



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 23 de agosto del 2005
No. 38

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SUMARIO:

ACUERDO No. 114.-Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre Inconformidades en Materia de Propaganda Electoral.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 22 de agosto del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 114

Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre Inconformidades en Materia de Propaganda Electoral.

CONSIDERANDO

- I.- Que la LV Legislatura Local, mediante decreto numero 127, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 10 de marzo del año 2005, convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los Partidos Políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, a participar en la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre del 2005 al 15 de septiembre del año 2011; señalando el domingo 3 de julio del presente año como día de la jornada electoral.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su Título Segundo, Capítulo Segundo, artículos 152 al 159, define las campañas electorales, la propaganda electoral y los actos de campaña, fijando las reglas y plazos a que deberán sujetarse los candidatos y partidos políticos y coaliciones participantes en la emisión, fijación, distribución o colocación de propaganda electoral.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones I, II, XII, XVI y XIX, establece como obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Ostentarse con denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
 - b) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
 - c) Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.
 - d) Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas.
 - e) Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda.
- IV.- Que el Consejo General del Instituto, en su sesión del día 4 de junio del año 2004, mediante su acuerdo N° 26, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 7 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto:

- Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como, la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.
- V.- Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:
- a).- Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.
 - b) Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
- VI.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria del día 22 de diciembre del año 2004, mediante su acuerdo N° 55, publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, mes y año, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 156 párrafo cuarto y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 8 establecen que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- VIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- IX.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en sus sesiones de fechas 2 y 11 de agosto del año en curso, aprobó 30 Proyectos de Dictamen derivados de los expedientes:
- IEEM/CG/CRP/01/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XIII, con sede en Atlacomulco, inconformándose en contra de actos consistentes en expresiones denostativas pronunciadas por los CC. Francisco Garate Chapa, Alejandro Zapata Perogordo, Felipe Calderón Hinojosa y Rubén Mendoza Ayala, en contra del Poder Ejecutivo Estatal;
 - IEEM/CG/CRP/02/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXIX, con sede en Naucalpan, inconformándose en contra de actos consistentes en dos pintas de bardas en dos muros de contención, una pinta en puente vehicular y, una pinta en una escuela primaria y otra en un kinder;
 - IEEM/CG/CRP/03/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XLIV, con sede en Nicolás Romero, inconformándose en contra de actos consistentes en pintas en accidente geográfico, talud y dos muros de contención;
 - IEEM/CG/CRP/04/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XLIV, con sede en Nicolás Romero, inconformándose en contra de actos consistentes en pintas de propaganda en dos muros de contención y dos taludes;
 - IEEM/CG/CRP/05/05 promovido por la Coalición "Unidos para Ganar", en contra de la Coalición "Alianza por México", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXX, con sede en Naucalpan, inconformándose en contra de actos consistentes en pinta de accidente geográfico;
 - IEEM/CG/CRP/06/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, inconformándose en contra de actos consistentes en distribución de propaganda en el interior de un edificio público;

- IEEM/CG/CRP/07/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXXV, con sede en Metepec, inconformándose en contra de actos consistentes en pinta de bardas con emblema distinto al registrado en el Convenio de Coalición;
- IEEM/CG/CRP/08/05 promovido por las Coaliciones "Unidos para Ganar" y "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuestos ante el Consejo Distrital Electoral Número XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, inconformándose en contra de actos consistentes en una pinta de propaganda en un inmueble municipal, por adherir propaganda en dos puentes peatonales y postes, así como colocar propaganda en árboles, a través de los expedientes números CPE/XLIII/006/2005, CPE/XLIII/007/2005, CPE/XLIII/008/2005 y CPE/XLIII/009/2005, mismos que fueron acumulados por el órgano desconcentrado;
- IEEM/CG/CRP/09/05 promovido por la Coalición "Unidos para Ganar", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXX, con sede en Naucalpan, inconformándose específicamente, a decir del promovente, por no haber atendido en tiempo y forma el exhorto enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha 21 de mayo del año en curso, donde se conminaba a borrar la propaganda que indebidamente se colocó en sitios no autorizados;
- IEEM/CG/CRP/10/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XLV, con sede en Zinacantepec, inconformándose en que la Coalición impugnada, no se ostenta con el emblema registrado, sino solo con el del Partido Acción Nacional;
- IEEM/CG/CRP/11/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, inconformándose en contra de actos consistentes en colocar propaganda en una plaza pública;
- IEEM/CG/CRP/12/05 promovido por la Coalición "PAN-Convergencia", en contra de la Coalición "Alianza por México", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXIX, con sede en Naucalpan, inconformándose en contra de actos consistentes en colocar propaganda sin el emblema de la coalición e impedir la visibilidad de conductores, así como realizar pintas de propaganda en elementos del equipamiento urbano y carretero, a través de los expedientes EICP/XXIX/004/2005 y EICP/XXIX/005/2005, mismos que fueron acumulados por el órgano desconcentrado;
- IEEM/CG/CRP/13/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "Unidos para Ganar", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XL, con sede en Ixtapaluca, inconformándose contra la colocación de gallardetes en árboles;
- IEEM/CG/CRP/14/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XI, con sede en Santo Tomás, inconformándose contra la colocación de gallardetes en árboles;
- IEEM/CG/CRP/15/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XLIV, con sede en Nicolás Romero, inconformándose contra actos consistentes en pintas en equipamiento carretero, muro de contención y tres taludes;
- IEEM/CG/CRP/16/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XVIII, con sede en Tlalnepantla, inconformándose contra colocación de propaganda en una plaza pública;
- IEEM/CG/CRP/17/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XX, con sede en Zumpango, inconformándose contra la colocación de propaganda en árboles;
- IEEM/CG/CRP/18/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XX, con sede en Zumpango, inconformándose contra actos consistentes en la inutilización de propaganda electoral;
- IEEM/CG/CRP/19/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XX, con sede en Zumpango, inconformándose contra actos consistentes en la inutilización de propaganda electoral;
- IEEM/CG/CRP/20/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número III, con sede en Temoaya, inconformándose contra actos consistentes en hacer uso indebido e inutilizar propaganda electoral;
- IEEM/CG/CRP/21/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XI, con sede en Santo Tomás, inconformándose contra de actos consistentes en la colocación de propaganda en un accidente geográfico;
- IEEM/CG/CRP/22/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, inconformándose por colocación de propaganda electoral, cerca de propaganda del Ayuntamiento que difunde logros y beneficios;

- IEEM/CG/CRP/23/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "Unidos para Ganar", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XL, con sede en Ixtapaluca, inconformándose contra adhesión de propaganda en postes;
 - IEEM/CG/CRP/24/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXIX, con sede en Naucalpan, inconformándose contra pinta en muro de contención;
 - IEEM/CG/CRP/25/05 promovido por la Coalición "PAN-Convergencia", en contra de la Coalición "Alianza por México", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXX, con sede en Naucalpan, inconformándose contra actos consistentes en que la Coalición impugnada no se ostenta con el emblema que le fue registrado;
 - IEEM/CG/CRP/26/05 promovido por la Coalición "PAN-Convergencia", en contra de la Coalición "Unidos para Ganar", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXX, con sede en Naucalpan, inconformándose contra actos consistentes en que la Coalición impugnada no se ostenta con el emblema que le fue registrado;
 - IEEM/CG/CRP/27/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXXI, con sede en La Paz, inconformándose por ostentarse la Coalición impugnada con el emblema de los Partidos Políticos que la conforman en forma separada;
 - IEEM/CG/CRP/28/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, inconformándose contra actos consistentes en que la Coalición impugnada no se ostenta con el emblema que fue registrado, además de colocar propaganda en una plaza pública;
 - IEEM/CG/CRP/29/05 promovido por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, inconformándose contra actos consistentes en que la Coalición impugnada no se ostenta con el emblema que fue registrado, además de colocar propaganda en una plaza pública, colgar propaganda en árboles y publicar logros de gobierno; e
 - IEEM/CG/CRP/30/05 promovido por la Coalición "Unidos para Ganar", en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral Número XXX, con sede en Naucalpan, inconformándose contra actos consistentes en que la Coalición impugnada no se ostenta con el emblema que fue registrado.
- X.- Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficios IEEM/CRP/1150/05 e IEEM/CRP/1153/05 de fechas 11 y 16 de agosto del presente año, en los expedientes IEEM/CG/CRP/02/05, IEEM/CG/CRP/03/05, IEEM/CG/CRP/04/05, IEEM/CG/CRP/07/05, IEEM/CG/CRP/08/05 en su punto resolutive primero, IEEM/CG/CRP/10/05, IEEM/CG/CRP/15/05, IEEM/CG/CRP/17/05, IEEM/CG/CRP/18/05, IEEM/CG/CRP/27/05 e IEEM/CG/CRP/30/05 se imponen multas a la Coalición "PAN-Convergencia"; en los expedientes IEEM/CG/CRP/12/05 en su punto resolutive primero, e IEEM/CG/CRP/25/05 a la Coalición "Alianza por México"; y, en el expediente IEEM/CG/CRP/26/05, se propone sancionar a la Coalición "Unidos para Ganar", teniendo como fundamento para ello, los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en el cuerpo de cada uno de los dictámenes remitidos por la Comisión.
- XI.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con relación a los Dictámenes derivados de los expedientes IEEM/CG/CRP/01/05, IEEM/CG/CRP/05/05, IEEM/CG/CRP/06/05, IEEM/CG/CRP/08/05 en su punto resolutive segundo, IEEM/CG/CRP/09/05, IEEM/CG/CRP/11/05, IEEM/CG/CRP/12/05 en su punto segundo, IEEM/CG/CRP/13/05, IEEM/CG/CRP/14/05, IEEM/CG/CRP/16/05, IEEM/CG/CRP/19/05, IEEM/CG/CRP/20/05, IEEM/CG/CRP/21/05, IEEM/CG/CRP/22/05, IEEM/CG/CRP/23/05, IEEM/CG/CRP/24/05, IEEM/CG/CRP/28/05 e IEEM/CG/CRP/29/05, considera que es procedente revocar las sanciones propuestas a las Coaliciones "PAN-Convergencia", "Alianza por México" y "Unidos para ganar".
- XII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones legales de la material electoral.
- XIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.
- XIV.- Que del análisis y revisión cuidadosa de los Proyectos de Dictamen remitidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el Consejo General estima que las propuestas presentadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, que se ha realizado una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las manifestaciones de hecho y derecho planteadas en la litis, por lo que es correcto aprobarlos en definitiva, formando parte del presente acuerdo.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándose al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 1050 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/02/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- TERCERO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 650 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/03/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/04/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- QUINTO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/07/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEXTO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 900 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/08/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEPTIMO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/10/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- OCTAVO.-** Se sanciona a la Coalición "Alianza por México", con una multa consistente en 900 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/12/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- NOVENO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 485 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/15/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- DECIMO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/17/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- DECIMO PRIMERO.-** Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/18/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- DECIMO SEGUNDO.-** Se sanciona a la Coalición "Alianza por México", con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/25/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- DECIMO TERCERO.-** Se sanciona a la Coalición "Unidos para Ganar", con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las

consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/26/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

DECIMO CUARTO.-

Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/27/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

DECIMO QUINTO.-

Se sanciona a la Coalición "PAN-Convergencia", con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/30/05 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

DECIMO SEXTO.-

Las Coaliciones "PAN-Convergencia"; "Alianza por México"; y, "Unidos para Ganar" procederán, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos y condiciones de los Convenios de Coalición aprobados por el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.

SEGUNDO.-

Notifíquese a los representantes de las Coaliciones "PAN-Convergencia"; "Alianza por México"; y, "Unidos para Ganar", para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 22 de agosto de 2005.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**



ACUERDO No. 8

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIII CON
SEDE EN ATLACOMULCO
EXP.: IEEM/CG/CRP/01/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/01/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Francisco López García, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XIII, con sede en Atlacomulco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en expresiones denostativas pronunciadas por los CC. Francisco Gárate Chapa, Alejandro Zapata Perogordo, Felipe Calderón Hinojosa y Rubén Mendoza Ayala, en contra del Poder Ejecutivo Estatal; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintitrés de abril del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Francisco López Contreras, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" a través del C. Francisco Garate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional, el C. Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del Partido Acción Nacional, y el C. Rubén Mendoza Ayala, Candidato de la Coalición antes señalada, por declaraciones realizadas en un acto de campaña con las que, en su dicho usan diatriba, difamación, calumnia, infamia e injuria en contra del Poder Ejecutivo Estatal, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIII, con sede en Atlacomulco, México.
5. En fecha veintitrés de abril del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDE13/CPE/001/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veinticinco de abril del presente año, a las diecinueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veintiocho de abril del año en curso, a las diecisiete treinta horas, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha seis de mayo del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XIII con sede en Atlacomulco, en su sesión celebrada el dieciséis de mayo del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al

80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... en fecha 16 de abril en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, específicamente en la comúnmente conocida "Plaza Cívica Isidro Fabela", situada en las avenidas Isidro Fabela y Julián González, mismas que conforman el primer cuadro de esta ciudad, se dieron cita al acto de apertura de campaña de la coalición "PAN-CONVERGENCIA", aproximadamente siete mil militantes y simpatizantes del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, Candidato al cargo de Gobernador.

Que en el acto de campaña al que se hace referencia, correspondiendo la intervención del C. FRANCISCO GÁRATE CHAPA, Presidente del Comité Directivo Estatal, o dirigiéndose a los ciudadanos y medios de comunicación presentes en la plaza cívica del municipio de Atlacomulco dentro de su discurso emitido expresó lo siguiente..."

"Posterior a lo anterior, en uso de la palabra el C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, dentro del discurso que expresó ante los ciudadanos y medios de comunicación ahí presentes exclamó..."

"Por si las anteriores expresiones no bastaren, el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, Candidato de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en el mismo acto, dirigiéndose a los ciudadanos y medios de comunicación presentes en la Plaza Cívica del municipio de Atlacomulco, reiteró..."

Lo anterior se acredita con la prueba técnica consistente en un videocasete en el cual se aprecia en el minuto diecisiete la intervención al C. FRANCISCO GARATE CHAPA, quien vestía con camisa y pantalón tipo mezclilla color azul celeste, en el minuto treinta al C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, el cual portaba una camisa color blanco y un pantalón color café, y en el minuto treinta y siete la intervención del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, con lo cual se acreditan las expresiones denostativas que dieron a conocer y difundieron a la ciudadanía en franca violación a los principios del Estado democrático..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al presentar su contestación a la inconformidad, manifestó:

"IGNORO lo manifestado por el inconforme, en el texto restante de este hecho, en razón de que, del VIDEOCASSETE, que este agregó a su escrito de inconformidad, como anexo 2, con el que el Secretario Técnico de esta Comisión de Propaganda me corrió traslado junto con el duplicado de dicho escrito y demás anexos, esta virgen, NO CONTIENE EN LO ABSOLUTO NINGUNA IMAGEN, que demuestre ninguna de las afirmaciones que sea hacen en esta controversia..."

"En lo que toca a los hechos que el inconforme refiere de la NOTA PERIODÍSTICA, de la apreciación a simple vista, de las copias fotostáticas, los fragmentos de periódico, que acompañó a su escrito como ANEXO 3, se observa lo siguiente:

a).- En el fragmento de periódico en que se aprecia la razón Social del rotativo "8 COLUMNAS", no aparece ninguna expresión de ningún Dirigente Nacional o Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) ni de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, que esté realizando las manifestaciones a que el inconforme se refiere en su escrito de inconformidad que nos ocupa, además de que tal publicación carece de fecha impresa en su texto, lo que hace incierto si esta publicación corresponde o no a acto alguno de campaña dentro del proceso electoral que nos ocupa.

b).- El fragmento del periódico, en cuya parte media aparece con NEGRITAS el cintillo "Rubén Mendoza seguirá criticando al Gobierno", carece de la razón social del rotativo que hizo esa publicación, pero además del contenido el texto se advierte que, en todo caso, las manifestaciones del Candidato a Gobernador del Estado de México, por la Coalición que represento, en fecha no precisada dentro del fragmento de periódico en cuestión, y que ELLO ACONTECIÓ EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, que conforme a lo establecido por el artículo 48 de los Lineamientos de Propaganda en Materia Electoral, que regulan las disposiciones relativas del Código Electoral del Estado de México, están fuera del ámbito territorial de competencia de este Consejo Distrital Electoral No. XIII, y por

ello esta Comisión se encuentra legalmente impedida para conocer, sustanciar y resolver este aspecto de la inconformidad planteada, por lo que en términos del artículo 59 inciso a), de los Lineamientos supracitados, deberá desecharse la inconformidad por improcedente.

c).- Los demás fragmentos de periódico que el inconforme agregó a su escrito motivo de esta controversia, NO CONTIENEN, en absoluto, expresión alguna de Dirigente nacional, Estatal, Municipal, simpatizante o miembro alguno de los partidos que conforman la Coalición que representó, por lo que son inocuos para el efecto de acreditar con los mismos, los hechos de que se duele el inconforme."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, la Técnica consistente en un videocasete en formato VHS, la Documental Privada consistente en un ejemplar del periódico denominado "8 Columnas" del día veinte de abril de dos mil cinco, así como la presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Técnica, consistente en el videocasete VHS con el que se corrió traslado al momento del emplazamiento; la Documental Privada, consistente en las copias fotostáticas de los recortes de periódico, con lo que se le corrió traslado al momento del emplazamiento; la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, sin embargo cabe precisar que las dos primeras no fueron exhibidas por la Coalición a quien se le atribuye la controversia.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer término la Técnica, consistente en un videocasete en formato VHS en el que contiene imágenes y sonidos de un acto de campaña de la Coalición "Pan-Convergencia", el cual al precisar en el escrito de inconformidad lo que se pretende probar, la identificación de las personas que intervinieron, la precisión del lugar donde se realizó el acto, y las circunstancias de lugar y tiempo y modo, reúne los requisitos exigidos por la ley conforme el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, por lo que en su análisis se advierte que contiene las expresiones que manifiesta el inconforme en su escrito inicial

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como a lo estipulado en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se aplica al caso de mérito, y que a la letra dice:

AUDIOCASETES y VIDEOCASETES, PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios audiocasetes o videocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

En lo expuesto, al no administrarse la prueba técnica, consistente en el video, con otra probanza, no existe una base para corroborar las imágenes y sonidos que reproduce el mismo, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

Por lo que se refiere a la Documental Privada, consistente en el periódico denominado "8 Columnas" de fecha miércoles veinte de abril del presente año, esta no se refiere directamente a los hechos motivo de la controversia, en virtud de que en dicho medio de comunicación se indica que el C. Rubén Mendoza Ayala declaró: "... no voy a dejar de decir que es un mal gobierno, que es un gobierno ineficiente, que hay mucha gente, corrupción, no lo digo yo, lo dice transparencia mexicana; el señor debe pedir disculpas a los

ciudadanos por un mal gobierno.", no hace referencia concretamente al acto de campaña del cual se deriva la presente controversia, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno.

En cuanto a las pruebas presentadas por la Coalición "Pan-Convergencia", consistentes en la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones, se les otorga valor probatorio, sin embargo, en cuanto las pruebas Documental Privada, consistente en las copias fotostáticas de los recortes de periódico, con lo que se le corrió traslado al momento del emplazamiento, y la Técnica, consistente en el videocasete VHS con el que se corrió traslado al momento del emplazamiento; al no ser exhibidas por el oferente, se tienen por no presentadas.

No pasan inadvertidas las manifestaciones de la Coalición "Pan-Convergencia", en el sentido de que el video con el que le corrió traslado no contenía ninguna imagen, y que se encontraba virgen; sin embargo estas resultan inatendibles, ya que la citada coalición tuvo la oportunidad de acceder al expediente y verificar todas y cada una de las pruebas.

En tal virtud, de las pruebas que si fueron presentadas por la Coalición "Pan-Convergencia", consistente en la Presuncional legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones; es decir de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Pan-Convergencia" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General, revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, consistente en multa de ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDO N. 9

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXIX CON SEDE
EN NAUCALPAN

EXP.: IEEM/CG/CRP/02/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/02/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicha coalición, la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXIX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en dos pintas de bardas en dos muros de contención, una pinta en puente vehicular, una pinta de barda en una Escuela Primaria y otra en un kinder, estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha ocho de mayo del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por dos pintas de bardas en dos muros de contención, una pinta en puente vehicular, una pinta de barda, en una Escuela Primaria y otra en kinder, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, con sede en Naucalpan, México.
5. En fecha ocho de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EICPE/XXIX/001/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El nueve de mayo del presente año, a las veinte horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha doce de mayo del año en curso, a las veinte horas con diez minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión,

y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinte de mayo del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXIX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el veintidós de mayo del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"PRIMERO: Causa Agravio a la Coalición que represento el hecho que se haya pintado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" con su propaganda a favor de su candidato Rubén Mendoza Ayala una barda de un muro de contención de aproximadamente 120 metros de longitud por dos metros de altura cuya leyenda dice: "TLALNEPANTLA FUE SOLO EL PRINCIPIO, SEGURO ASI ES RUBEN GOBERNADOR", ubicada sobre el Boulevard Manuel Avila Camacho a la altura del puente vehicular de la calzada San Esteban en su lateral Norte sur es decir de Ciudad Satélite a Toreo, debajo de la empresa EQUIPOS ELECTRICOS (sic) STROM, S.A., lo que además de afectar la visibilidad en una vía de tránsito pesado y rápida, la prohibición radica en que no se trata de un lugar de uso común ... " ... debiendo recordar que como lo establece el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, ésta no podrá adherirse en elementos de equipamiento urbano o carretero cualquiera que sea su régimen jurídico, tomando en consideración que por equipamiento carretero al caso concreto que nos ocupa, se refiere de acuerdo al Glosario jurídico empleado a "Aquella infraestructura integrada ... muros de contención y protección ..."

"SEGUNDO: Causa Agravio Coalición que represento el hecho de que la Coalición PAN-CONVERGENCIA no haya procedido al blanqueado de una barda ..." "... cuando se le había exhortado para que en un término de 48 horas lo hiciera, y de lo cual hizo caso omiso, y que se trata de una barda de aproximadamente 110 metros de largo por 1.80 metros de lato que pertenece a una ESCUELA PRIMARIA PÚBLICA ESTATAL DE NOMBRE "NICOLAS BRAVO", ubicada en Avenida Niños Héroes frente al número 77, colonia Jardines del Molinito en Naucalpan, y tiene como leyenda "NO TIENES IMSS, NI ISSSTE, CON RUBÉN CUMPLIDOS TENDRÁS SEGURO POPULAR, RUBÉN GOBERNADOR, ASI ES PAN CONVERGENCIA" ... " ... violenta las disposiciones plasmadas en el artículo 158 fracción IX del Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, y en específico de la contenida en el artículo 20 de los citados lineamientos..."

"TERCERO: Agravia a la Coalición que represento, el que no se haya Blanqueado la barda en un término de 48 horas por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ubicada en la fachada de un Kinder Bilingüe denominado Padre Milicho en Avenida Minas Palacio Número 264 Colonia San Rafael Chamapa, cuya barda mide aproximadamente 80 metros de largo por 2.50 de alto y que contiene la leyenda "AGUAS EN TODAS LAS COLONIAS, UNIFORMES ESCOLARES, CUMPLIDOR ASI ES RUBÉN, PAN CONVERGENCIA", pese a que ésta pinta de barda lo realizaron

en franca violación a la ley electoral, debiendo recordar que la prohibición es no adherir, colocar, fijar, ni pintar los edificios escolares, es decir no importando si son de carácter público o privado... " "... actos contrarios a lo establecido en los artículos 158 fracción IX del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 20 de los lineamientos en materia de Propaganda electoral..."

"CUARTO.- Causa Agravio a la Coalición que represento el hecho que se haya pintado propaganda electoral por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a favor de su candidato Rubén Mendoza Ayala en un muro inferior del Puente Vehicular de la Avenida Lomas Verdes, sobre el Boulevard Manuel Avila Camacho con sentido del Toreo a Satélite que es utilizada como ascenso y descenso de transporte público, de aproximadamente 30 metros de largo por 3.80 de altura..." "Y que este acto irregular es violatorio a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del Código electoral del Estado de México en relación con el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral por tratarse dicha prohibición de un Puente Vehicular que forma parte del Equipamiento urbano, además de que no se trata de un lugar de uso común..."

"QUINTO: Causa Agravio a mi representada el que la Coalición PAN-CONVERGENCIA haya pintado con su propaganda electoral a favor de su candidato a Gobernador Rubén Mendoza Ayala, un muro de contención y protección ubicado en el puente que pasa por debajo de la Presidencia Municipal de Naucalpan..." "... violatorios estos actos a lo que establecen los artículos 158 fracción IV en relación con el artículo 23 de los multitudinarios lineamientos, relativos a la pinta de propaganda electoral de la Coalición impugnada en el equipamiento urbano..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al presentar su contestación a la inconformidad, manifestó:

"Respecto a la barda manifestada por la "COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS", ubicada sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura del puente vehicular de la calzada San Estaban (sic) n su lateral norte sur, así como la barda ubicada en el Boulevard Manuel Avila camacho en el Puente vehicular de la Avenida Lomas Verdes coalición la cual represento, manifiesta que la inconformidad manifestada por la recurrente es notoriamente improcedente, toda vez que de la lectura que se hace de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL en lo concerniente a su artículo 23, ..." "Por lo que de la lectura se desprende que no se puede fijar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, encontramos que la norma no señala los elementos que deben ser considerados como equipamiento urbano o carretero, por lo que no queda clara la condición que guardan dichos muros de contención, mismos que impugna la recurrente..." "... el no ser clara la situación jurídica que tiene dichos muros esta Coalición niega estar afectando el equipamiento carretero. Por otro lado, suponiendo sin conceder que sea equipamiento carretero el objeto de emitir esta prohibición es el sentido de no impedir la visibilidad de conductores de vehículos o bien que se impida la circulación de vehículos, por lo que al no cumplirse la intención del bien jurídico protegido resulta improcedente la queja interpuesta ..."

"Con respecto a las bardas pertenecientes a escuelas y descritas en el agravio segundo y tercero, en las cuales se encuentran pintadas con propaganda del Lic. Rubén Mendoza Ayala, esta coalición se allana a lo expresado por el recurrente por lo que procederá al blanqueado de las mismas."

"Es improcedente la causa de pedir por el inconforme sobre el muro de contención que señala la actora en su quinto agravio, toda vez que como consta en el Acta circunstanciada del primer recorrido de la Comisión de Propaganda no se verificó la barda ubicada en Avenida Benito Juárez Bajos, Con dirección San Bartolomé, Centro Naucalpan, por lo que solicito a la Comisión declare infundado este agravio y en su caso la promovente reponga el procedimiento solicitando la inspección de la Comisión de propaganda."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia del nombramiento de la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital aludido, de fecha dieciocho de abril del presente año, la Inspección Ocular, la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada levantada por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital citado, de fecha treinta de abril de la anualidad que transcurre, la Técnica consistente en veinticuatro fotografías, así como la documental Pública consistente en una fe de hechos; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada de la Comisión de Propaganda de fecha treinta de abril del presente año, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.
- V. Que una vez previstas estos argumentos, tomando en consideración que en el presente asunto son diversos los actos irregulares denunciados, ésta Comisión realiza, por separado, el análisis de todos y cada uno de los hechos impugnados por la Coalición "Alianza por México", así como de las defensas manifestadas por la Coalición "Pan-Convergencia".

En ese orden de ideas, en cuanto al primer agravio expresado por el inconforme consistente en una pinta de barda de un muro de contención de aproximadamente ciento veinte metros de longitud por dos metros de altura, cuya leyenda dice: "TLALNEPANTLA FUE SOLO EL PRINCIPIO, SEGURO ASI ES RUBEN GOBERNADOR", ubicada sobre el Boulevard Manuel Avila Camacho a la altura del parque vehicular de la Calzada San Esteban en su lateral Norte sur; el inconforme reclama dos circunstancias, la primera que afecta la visibilidad de conductores de vehículos, la segunda que no se trata de un lugar de uso común susceptible de propaganda electoral y que no fue sorteado por el Consejo Distrital respectivo.

A este hecho, la Coalición a quien se atribuyó la irregularidad en su escrito de contestación manifestó que la inconformidad era improcedente, en virtud de que si bien es cierto los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral prohibían adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, la propia norma no señala los elementos que deben ser considerados como equipamiento urbano o carretero, por lo cual no quedaba clara la situación jurídica de la pinta denunciada. En cuanto a que la pinta afectaba la visibilidad de conductores de vehículos se alegó que la finalidad de la prohibición era impedir la visibilidad de conductores de vehículos o bien que se impida la circulación, por lo que al no cumplirse la intención del bien jurídico protegido resultaba improcedente la queja interpuesta por el recurrente.

En primer término, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, el argumento de la Coalición a quien se atribuye el origen de la irregularidad, al afirmar que los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, no definen lo que es equipamiento urbano, carretero y ferroviario, por lo que al efecto cabe puntualizar que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en Sesión Ordinaria de fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, por medio del acuerdo número 5, aprobó el Proyecto de Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, vislumbrándose en el transitorio primero, lo siguiente:

"PRIMERO.- Sométanse los presentes Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y su anexo como glosario, a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de su discusión y eventual aprobación."

El Consejo General, en Sesión Ordinaria del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 55, aprueba en todos sus términos el acuerdo número 5 de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, relativo al Proyecto de Lineamientos indicado con antelación, convirtiéndolo en definitivo.

Por lo expuesto, se concluye que la aplicación del glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es obligatorio para las Coaliciones, Partidos Políticos y candidatos, por tanto resulta inatendible el argumento de la Coalición "Pan-Convergencia", al acotar que la normatividad en materia de propaganda electoral, no define al equipamiento urbano carretero y ferroviario.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se denuncia propaganda irregular en equipamiento carretero, a este respecto, el Glosario define lo siguiente:

"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."

De donde se observa que un muro de contención, forma parte del equipamiento carretero.

Ahora bien la Coalición promovente, ofreció como medios de convicción para probar este hecho, el acta de la sesión de fecha dieciocho de abril del presente año, donde se procedió al sorteo de lugares de uso común, a efecto de demostrar que el lugar en el que se realizó la pinta por la Coalición PAN-Convergencia, no se sorteó como lugar de uso común, probanza a la que se le concede pleno valor por tratarse de una documental pública, en términos de lo previsto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esa tesitura, ésta Comisión al analizar el contenido del acta de fecha dieciocho de abril de la anualidad que transcurre, a fojas 76 y 77 del expediente de mérito, se advierte que dentro de los diez lugares de uso común asignados a la Coalición "Pan-Convergencia", no se encuentra la barda ubicada en el lugar en estudio, con lo que queda demostrado que no fue asignado como lugar de uso común.

Por otro lado, en la Inspección Ocular realizada en fecha trece de mayo del presente año, a la que también se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que obra a fojas ciento nueve de autos, a la que asistieron los representantes de las Coaliciones contendientes, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

"Realizado lo anterior, nos constituimos en el Boulevard Ávila Camacho a la altura de la Calzada de San Esteban en su dirección Norte-Sur, teniendo que ser observada desde el puente de la Calzada de San Esteban por ser una vía rápida, en la cual se apreció una barda de aproximadamente de treinta metros de largo por dos metros de altura, en la cual contenía la leyenda 'TLALNEPANTLA FUE SOLO EL PRINCIPIO SEGURO ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR', con los logos del partido acción nacional y de convergencia partido político nacional la leyenda en colores azul y naranja."

Bajo esa sintaxis, lo que arroja la probanza de mérito, es que existe una pinta en una barda, sin embargo no menciona que se trate de un muro de contención.

El inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en tres fotografías, indicando de los hechos narrados, que pretende probar que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó una pinta en un muro de

contención, ubicado sobre el Boulevard Manuel Avila Camacho a la altura del parque vehicular de la Calzada San Esteban en su lateral Norte sur.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, la prueba técnica, consistente en tres fotografías, de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisface todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar en que fueron tomadas, empero no identifica las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Al atender al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, de los medios de convicción aportados, específicamente de las fotografías, a simple vista se aprecia que se trata de un muro de contención con una pinta, sin embargo en la Inspección Ocular de fecha trece de mayo del año que transcurre, el fedatario, no asienta expresamente que se trate de un muro de contención, por lo que al señalar la Inspección Ocular que se trata de un muro, sin especificar si es o no de contención, y en consecuencia, al ser este el elemento principal para determinar la existencia o no de la irregularidad, y no ser claro al respecto, el único elemento de prueba que se tendría para comprobar que se trata de un muro de contención serían las fotografías, no obstante, éstas por sí solas no hacen prueba plena, por tanto, al no adminicularse las mismas con otro medio de prueba que robustezca lo vislumbrado en ellas, no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto no es comprobable.

Interpretar lo expuesto a contrario sensu, conculcaría el principio de legalidad, ya que no se demuestra plenamente la relación entre los actos de ejecución material y la norma aplicable al caso concreto, toda vez que dichos actos no pueden comprobarse plenamente con las pruebas estudiadas con antelación, aunado a que ésta autoridad no puede subsanar o completar el alcance jurídico de una probanza, ya que la carga de la prueba corresponde sólo al inconforme.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demuestra que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó una pinta en un muro de contención en el lugar que menciona.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, no se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", por el hecho específico en estudio.

Cabe hacer mención, que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, de acuerdo al orden jurídico electoral puede confirmar, modificar o revocar las sanciones propuestas por los órganos desconcentrados, no obstante lo anterior, toda vez que el Consejo Distrital respectivo, al momento de resolver el presente asunto, propuso una sanción en conjunto a todos los hechos irregulares reclamados, esta autoridad electoral, no propone modificación alguna, en cuanto al acto en análisis ya que esto se determinará en la parte in fine del presente fallo.

- VI. Que en cuanto al segundo agravio expresado por el inconforme consistente en que la Coalición "Pan-convergencia", no procedió al blanqueado de una barda pintada, que pertenece a una Escuela Primaria, de nombre "Nicolás Bravo", ubicada en Avenida Niños Héroes frente al número 77, Colonia Jardines del Molinito, cuya leyenda dice: "NO TIENES IMSS, NI ISSSTE, CON RUBEN CUMPLIDOR TENDRÁS SEGURO POPULAR, RUBÉN GOBERNADOR, ASÍ ES PAN CONVERGENCIA", de aproximadamente 110 metros de largo por 1.80 metros de altura; así como una barda pintada, ubicada en la fachada de un Kinder bilingüe denominado 'Padre Milochó', sito en Avenida Minas Palacio número doscientos sesenta y cuatro, Colonia San Rafael Chamapa, cuya barda mide aproximadamente 80 metros de largo por 2.5 de alto y que contiene la leyenda, "AGUAS EN TODAS LAS COLONIAS, UNIFORMES ESCOLARES, CUMPLIDOR ASI ES RUBÉN, PAN CONVERGENCIA", cuando se le había exhortado para que en un plazo de cuarenta y ocho horas lo hiciera.

A estos hechos, la Coalición a quien se atribuyó las irregularidades, en su escrito de contestación manifestó que se allanaba a lo expresado por el recurrente, por lo que procedería al blanqueado de las mismas.

Ahora bien la Coalición promovente, ofreció como medios de convicción para probar este hecho, el acta circunstanciada de la Comisión de Propaganda de fecha treinta de abril del año en curso, a efecto de demostrar que el lugar en el que se realizó la pinta por la Coalición PAN-Convergencia, en una Escuela Primaria y en un kinder, probanza a la que se le concede pleno valor por tratarse de una documental pública, en términos de lo previsto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esa tesitura, ésta Comisión al analizar el contenido del acta circunstanciada, levantada con motivo del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, con residencia en Naucalpan, de fecha treinta de abril de la anualidad que transcurre, a fojas 83 del expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

*"OCTAVO.- A EFECTO DE DARLE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL LIBRO PRIMERO, TITULO TERCERO EN SU ARTICULO 31 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ESTA COMISION PROCEDIO REALIZAR EL PRIMER RECORRIDO DE REVISION EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO ELECTORAL CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR SI LAS COALICIONES CONTENDIENTES EN ESTE PROCESO ELECTORAL DOS MIL CINCO DANDO CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO ELECTORAL Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, DESARROLLÁNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA.-----
SE REALIZO RECORRIDO EN LA AVENIDA MINAS PALACIO, DURANTE EL RECORRIDO SE APRECIO UNA BARDA APROXIMADAMENTE DE 110 METROS DE LARGO POR 1.80 METROS DE ALTO CONTENIENDO LA LEYENDA " NO TIENES IMSS, NI ISSSTE, CON RUBÉN CUMPLIDOR TENDRÁS SEGURO POPULAR, RUBÉN GOBERNADOR, ASI ES, LOGOTIPOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LA BARDA PERTENECE A LA ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO.-----"*

"SOBRE AVENIDA MINAS PALACIO EN EL NÚMERO 264 SE UBICA EL KINDER PARTICULAR DENOMINADO 'MILOCHO'; ENCONTRÁNDOSE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 80 METROS DE LARGO POR 2.50 METROS DE ALTO QUE CONTENÍA LA LEYENDA 'AGUAS EN TODAS LAS COLONIAS, UNIFORMES ESCOLARES, CUMPLIDOR ASI ES RUBÉN, CON LOS LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.-----"

De la propia acta, se puede observar que la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado, exhortó a la Coalición "Pan-Convergencia", para que realizara el blanqueo de la pinta en la barda de la Escuela Primaria y la pinta en un kinder, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para dicho efecto, como se indica a continuación:

"EN ESTE ACTO ESTA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EXHORTA A LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA", PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL, PROCEDA AL BLANQUEO DE LOS ESPACIOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.-----"

El acta en estudio, fue firmada por el representante de la Coalición "Pan-Convergencia".

Por otro lado, ya dentro del procedimiento, en la Inspección Ocular realizada en fecha trece de mayo del presente año, a la que también se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que obra a fojas ciento nueve de autos, a la que asistieron los representantes de las Coaliciones contendientes, en cuanto al punto en análisis, consistentes en una pinta en Escuela Primaria y en un kinder, se aprecia lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno consistente en precisar la ubicación del lugar en donde se encuentran las pintas y el punto número dos en donde se hará constar el contenido o la leyenda de la propaganda electoral, una vez constituidos en primera instancia en el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes frente a los números 71, 73, 75,

77. y 79 se aprecia una barda perteneciente a la 'Escuela Primaria Nicolás Bravo', de aproximadamente ciento diez metros de largo por un metro ochenta de alto conteniendo la leyenda 'NO TIENES IMSS, NI ISSSTE CON RUBÉN CUMPLIDOSTENDRÁS, SEGURO POPULAR RUBÉN GOBERNADOR, ASÍ ES', con logotipos del partido acción nacional y convergencia partido político nacional, barda que por dicho de las personas que se encontraban en el lugar y que no desearon identificarse, manifestaron que pertenece a la 'Escuela Primaria Nicolás Bravo', la cual se encuentra blanqueada y la leyenda escrita con los colores azul y naranja.'

"Una vez realizado lo anterior nos trasladamos al domicilio ubicado en la Avenida Minas Palacio número 264, en el cual se ubica el kinder particular que por voz de los vecinos quienes se negaron a proporcionar su nombre nos manifestaron dicha situación, en la cual se apreció una barda de aproximadamente ochenta metros de largo por dos metros cincuenta centímetros, la cual se encuentra blanqueada conteniendo la leyenda 'AGUA EN TODAS LAS COLONIAS, UNIFORMES ESCOLARES, CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN', con los logos de los partidos acción nacional y convergencia partido político nacional, la leyenda escrita con los colores azul y naranja.'

Bajo esa sintaxis, el inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en once fotografías, por ambas pintas, indicando de los hechos narrados, que pretender probar que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó una pinta en una Escuela Primaria y en un kinder, identificando el lugar y las circunstancias.

De los medios de convicción aportados, específicamente de las fotografías, donde se aprecia la pinta en una barda, administrándose con la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta de abril del año en curso, y a su vez relacionándose con la Inspección Ocular de fecha trece de mayo del presente año, donde el fedatario asienta que efectivamente se encuentran pintas con las características que denunció el inconforme, en una Escuela Primaria, y en un kinder, en términos del artículo 337 fracciones I y II del Código de la materia, genera convicción a ésta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado.

Aunado a lo anterior, la Coalición "Pan-Convergencia", en su escrito de contestación a la inconformidad confesó el hecho a ella atribuible, e indicó que procedería al blanqueo de la pinta en un edificio escolar, desprendiéndose de actuaciones que no lo hizo.

Lo anterior, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuya parte medular dice:

"II. Las documentales privadas, ... sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General ... los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, ..., generen convicción sobre la veracidad de los hechos..."

Es un reconocimiento expreso de la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, es decir, el acto reclamado es un hecho afirmado por la Coalición infractora.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en una escuela primaria y en un kinder.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en

vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Resulta una sanción leve, tomando en consideración que de los medios de convicción aportados en autos, si bien es cierto, el tamaño de las bardas es considerable, no se demostró el grado de impacto al electorado.

Cabe hacer mención, que el órgano desconcentrado, al momento de resolver el presente asunto, propuso una sanción en conjunto a todos los hechos irregulares reclamados, no obstante lo anterior, ésta autoridad electoral determina que lo correcto es proponer una sanción por cada acto cometido.

- VII. Que por lo que hace al cuarto agravio expresado por el inconforme consistente en una pinta en un muro inferior de un puente vehicular, en la Avenida Lomas Verdes, sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho con sentido del Toreo a Satélite que es utilizada como ascenso y descenso de transporte público, de aproximadamente treinta metros de largo por tres punto ocho metros de altura, no tratándose de un lugar de uso común susceptible de propaganda electoral y que no fue sorteado por el Consejo Distrital respectivo.

A este hecho, la Coalición a quien se atribuyó la irregularidad en su escrito de contestación manifestó que la inconformidad era improcedente, en virtud de que si bien es cierto los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral prohibían adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, la propia norma no señala los elementos que deben ser considerados como equipamiento urbano o carretero, por lo cual no quedaba clara la situación jurídica de la pinta denunciada en la parte inferior de un puente vehicular. En cuanto a que la pinta afectaba la visibilidad de conductores de vehículos se alegó que la finalidad de la prohibición era impedir la visibilidad de conductores de vehículos bien que se impida la circulación, por lo que al no cumplirse la intención del bien jurídico protegido resulta improcedente la queja interpuesta por el recurrente.

En cuanto al argumento de la Coalición a quien se atribuye el origen de la irregularidad, al afirmar que los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, no definen lo que es equipamiento urbano, carretero y ferroviario, al efecto cabe puntualizar que dicha defensa, se ha analizado debidamente en el considerando V del presente fallo.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se denuncia propaganda irregular en equipamiento urbano, a este respecto, el Glosario de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."

De donde se observa que un puente vehicular forma parte del equipamiento urbano.

Ahora bien la Coalición promovente, ofreció como medios de convicción para probar este hecho, el acta de la sesión de fecha dieciocho de abril del presente año, donde se procedió al sorteo de lugares de uso común, a efecto de demostrar que el lugar en el que se realizó la pinta por la Coalición PAN-Convergencia, no se sorteó como lugar de uso común, probanza a la que se le concede pleno valor por tratarse de una documental pública, en términos de lo previsto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esa tesitura, ésta Comisión al analizar el contenido del acta de fecha dieciocho de abril de la anualidad que transcurre, a fojas 76 y 77 del expediente de mérito, se advierte que dentro de los diez lugares de uso común asignados a la Coalición "Pan-Convergencia", no se encuentra la barda ubicada en el lugar en estudio, con lo que queda demostrado que no fue asignado como lugar de uso común.

Por otro lado, en la Inspección Ocular realizada en fecha trece de mayo del presente año, a la que también se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que obra a fojas ciento nueve de autos, a la que asistieron los representantes de las Coaliciones contendientes, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

"Hecho lo anterior nos constituimos en el lugar ubicado en Boulevard Ávila Camacho a la altura del puente vehicular en su parte inferior se encuentran los muros de mamposteado, de aproximadamente treinta metros de largo por cuatro metros de altura, en los cuales se encuentra la leyenda 'TLALNEPANTLA PRIMER LUGAR EN GENERACIÓN DE

EMPLEO, TRABAJADOR, ASÍ ES, RUBÉN GOBERNADOR' con los logos del partido acción nacional y convergencia partido político nacional, la leyenda escrita con los colores azul y naranja."

Bajo esa sintaxis, el inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en cinco fotografías, indicando de los hechos narrados que pretende probar, que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó una pinta debajo de un puente vehicular, identificando el lugar y las circunstancias.

De los medios de convicción aportados, específicamente de las fotografías, se aprecia una pinta debajo de un puente vehicular, esto adminiculándose con la Inspección Ocular de fecha trece de mayo del presente año, donde el fedatario asienta que efectivamente se encuentra una pinta con las características que denunció el inconforme, puntualizando que se encuentra en un puente vehicular, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos impugnados.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:
...*

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acotan:

"Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en un puente vehicular.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Resulta una sanción levisima, tomando en consideración que en actuaciones no se demostró el impacto que realizó la pinta en el puente vehicular, hacia el electorado, aunado a que las dimensiones de la pinta no son considerables.

Cabe hacer mención, que el órgano desconcentrado, al momento de resolver el presente asunto, propuso una sanción en conjunto a todos los hechos irregulares reclamados, no obstante lo anterior, ésta autoridad electoral determina que lo correcto es proponer una sanción por cada acto cometido.

VIII. Que relativo al quinto agravio expresado por el inconforme consistente en una pinta de barda en un muro de contención y protección ubicado en Avenida Benito Juárez Bajos, con dirección a San Bartolo, Centro de Naucalpan.

A este hecho, la Coalición a quien se atribuyó la irregularidad en su escrito de contestación manifestó que la inconformidad era improcedente, en virtud de que como constaba en el acta circunstanciada del primer recorrido de la Comisión de Propaganda no se verificó la barda reclamada.

En ese orden de ideas, tal como lo afirma la Coalición "Pan-Convergencia", en el acta levantada con motivo del primer recorrido realizado por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, en Naucalpan, de fecha treinta de abril de la presente anualidad, no se hace constar en ella, la existencia de la pinta en el muro de contención, ubicado en Avenida Benito Juárez Bajos, con dirección a San Bartolo, Centro de Naucalpan.

Ahora bien la Coalición promovente, ofreció como medios de convicción para probar este hecho, la Inspección Ocular realizada en fecha trece de mayo del presente año, a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que obra a fojas ciento nueve de autos, a la que asistieron los representantes de las Coaliciones contendientes, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

"Una vez hecho lo anterior nos constituimos en la Avenida Benito Juárez, en vía vehicular que atraviesa por su parte inferior la explanada del ayuntamiento Municipal de Naucalpan de Juárez, dirección Norte-Sur, casi frente a las Oficinas que ocupa las oficinas del registro civil en su parte posterior, en donde se localizó una barda de mamposteo de aproximadamente ciento veinte metros de largo por seis metros de altura, por un metro ochenta de alto blanqueada conteniendo la leyenda "LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA RUBÉN GOBERNADOR TLALNEPANTLA FUE SOLO EL PRINCIPIO, CUMPLIDOR, NUEVAMENTE LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA RUBÉN GOBERNADOR, ESCUELAS SIN DROGAS, SEGURO ASÍ ES RUBÉN CON LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA, RUBÉN GOBERNADOR QUIERO LO MISMO QUE TU RESULTADOS CUMPLIDOS ASÍ ES, LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONVERGENCIA, AGUA PARA TODAS LAS COLONIAS."

De la probanza de mérito, se advierte que el fedatario asienta que se encuentra una barda pintada, pero en ningún momento menciona, que se trate de un muro de contención.

Bajo esa sintaxis, el inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en cinco fotografías, indicando de los hechos narrados, que pretender probar que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó una pinta en un muro de contención, ubicado en Avenida Benito Juárez Bajos, con dirección a San Bartolo, Centro de Naucalpan.

En primer lugar, es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, la prueba técnica, consistente en tres fotografías, de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisface todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar en que fueron tomadas, empero no identifica las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente rubro y que ha sido transcrita con antelación: *FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.*

Por lo anterior, de los medios de convicción aportados, específicamente de las fotografías, a simple vista se aprecia que se trata de un muro de contención con una pinta, sin embargo en la Inspección Ocular de fecha trece de mayo del año que transcurre, el fedatario, no asienta expresamente que se trate de un muro de contención, por lo que al señalar la Inspección Ocular que se trata de un muro, sin especificar si es o no de contención, y en consecuencia, al ser este el elemento principal para determinar la existencia o no de la irregularidad, y no ser claro al respecto, el único elemento de prueba que se tendría para comprobar que se trata de un muro de contención serían la fotografías, no obstante, éstas por sí solas no hacen prueba plena, por tanto, al no administrarse las mismas con otro medio de prueba que robustezca lo vislumbrado en ellas, no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto no es comprobable.

Interpretar lo expuesto a contrario sensu, conculcaría el principio de legalidad, ya que no se demuestra plenamente la relación entre los actos de ejecución material y la norma aplicable al caso concreto, toda vez que dichos actos no pueden comprobarse plenamente con las pruebas estudiadas con antelación, aunado a que ésta autoridad no puede subsanar o completar el alcance jurídico de una probanza, ya que la carga de la prueba corresponde sólo al inconforme.

De igual forma, la Coalición a quien se atribuye el acto contrario a ley, ofreció como medios de prueba, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 335 fracciones VI y VII 336 V y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

En conclusión, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, no se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", por el hecho en estudio.

Cabe hacer mención, que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, de acuerdo al orden jurídico electoral puede confirmar, modificar o revocar las sanciones propuestas por los órganos desconcentrados, no obstante lo anterior, toda vez que el Consejo Distrital respectivo, al momento de resolver el presente asunto, propuso una sanción en conjunto a todos los hechos irregulares reclamados, esta autoridad electoral, no propone modificación alguna, en cuanto al acto en análisis ya que esto se determinará en el siguiente considerando.

- IX. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, propuso una sanción consistente en multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por los actos denunciados por la Coalición

"Alianza por México", sin embargo como ya se analizó en el cuerpo del presente fallo, sólo se comprobaron tres de los cinco actos impugnados.

Por el acto comprobado, consistente en pintas en edificios escolares, es decir una Escuela Primaria y en un kínder, analizado en el considerando VI, se propone una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente.

Relativo a la tercera conducta irregular, consistente en una pinta en un puente vehicular, analizado en el considerando VII, se propone una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.

Por lo que realizando la operación aritmética de las dos multas propuestas, resulta la cantidad de mil cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, consistente en una multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, y se propone al Consejo General, se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa de mil cincuenta días de salario mínimo, por pintar propaganda en dos edificios escolares y en un puente vehicular, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutive que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDO No. 10

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XLIV CON SEDE
EN NICOLÁS ROMERO
EXP.: IEEM/CG/CRP/03/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/03/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, la C. Karina Robles Parra, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pintas en accidente geográfico, talud y dos muros de contención; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha once de mayo del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital la C. Karina Robles Parra, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por pintas en accidente geográfico, talud y dos muros de contención, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero.
5. En fecha once de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-005/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El quince de mayo del presente año, a las doce horas con cincuenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se dictó proveído por medio del cual, se declaró que la Coalición Pan-Convergencia no contestó la inconformidad presentada en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha once de mayo de la presente anualidad, ordenándose realizar las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de estrados, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación a la inconformidad, no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México,

procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de mayo del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XLIV con sede en Nicolás Romero, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por la pinta en accidente geográfico y trescientos veinticinco días de salario mínimo por pinta en equipamiento carretero.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de pintas en accidente geográfico, talud y dos muros de contención, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3. Los actos de campaña de la coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir gobernador constitucional del estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces legales electorales, en virtud de que la coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, consistente en la pinta de cuatro lugares no susceptibles de colocación de propaganda, de los cuales dos de ellos son equipamiento carretero, muros de contención propiamente dicho, otro de los lugares es equipamiento carretero mejor conocido como talud y el restante es un accidente geográfico (cerro), ubicándose en los siguientes lugares:

El accidente Geográfico (cerro), se localiza, en Av. Principal de Barrón Centro S/N, col. Barrón centro, frente a la calle, Cda de Lázaro Cárdenas, Nicolás Romero, como se acredita con las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías, que identifican que el viernes 29 de abril de 2005, apareció propaganda pintada con la leyenda, 'Computadoras e Internet a Todas las Escuelas así es Rubén Gobernador' y el logotipo de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA, y un círculo con una flecha adentro, en un Accidente Geográfico (cerro). Observándose en la fotografía (ANEXO II), que existe pintada la leyenda 'Computadoras e Internet en todas las escuelas', en el (cerro), mientras que en la fotografía (ANEXO III), se observa la leyenda 'Así es Rubén Gobernador y los logotipos de la coalición PAN-CONVERGENCIA'. Por lo tanto si adminiculamos, los anexos II y III, se forma la frase de 'Computadoras e Internet a Todas las Escuelas así es Rubén Gobernador'.

El Talud, se localiza en Av. Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón centro, Frente a la Fabrica DE Barrón, Nicolás Romero, como se acredita con la prueba técnica consistente en una fotografía (ANEXO IV), que identifica que el viernes 29 de abril de 2005, apareció la propaganda pintada con la leyenda 'Cumplidos así es Rubén Gobernador y el logotipo del PAN', en el equipamiento carretero, o bien llamado Talud.

Mientras que el viernes 29 de abril de 2005, apareció propaganda pintada de la COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, en el Muro de Contención, que se localiza en, Av. Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón centro, a la altura de la calle corregidora, y frente a la Tele secundaria Isidro Fabela, Nicolás Romero, como se

acredita con la prueba técnica consistente en una fotografía (ANEXO V), donde se puede apreciar el logotipo del PAN, y la leyenda 'Computadoras e Internet a Todas las Escuelas así es Rubén Gobernador'. Y el viernes 29 de abril de 2005, apareció propaganda pintada de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en el Muro de Contención, que se localiza en, Av. Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón centro, esquina con la calle Benito Juárez, Nicolás Romero, tal como se acredita con la prueba técnica, consistente en una fotografía (ANEXO VI), que identifica pintada la leyenda en el muro de contención, 'así es Rubén Gobernador'."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al no dar contestación a la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia del nombramiento de la C. Karina Robles Parra, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha veinte de mayo del año en curso; la Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por lo que se refiere a la Coalición "Pan-Convergencia" no ofreció pruebas de su parte, al no dar contestación al escrito de inconformidad.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición "Alianza por México", reclama la pinta en un accidente geográfico ubicado en la Av. Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón centro, frente a la calle, Cda de Lázaro Cárdenas, en Nicolás Romero, para probar su dicho ofrece dos fotografías.

Por otro lado, en la Inspección Ocular realizada en fecha veinte de mayo del presente año, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

"Constituyéndome plena y legalmente en primer lugar, en el domicilio ubicado en Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, frente a la Cerrada Lázaro Cárdenas, en Nicolás Romero; y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, tuve a la vista un accidente geográfico en un costado de la parte que conforma un cerro, mismo que se aprecia cercado con malla de alambón, sostenida con polines de madera, cerca que no permite el acceso directo al lugar que se va a inspeccionar por esta Secretaría Técnica, por estar demarcando el límite de la acera peatonal con el accidente geográfico en mención, asimismo, se observa que el accidente geográfico tiene un corte lineal sobre su superficie, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice 'computadoras en internet en todas las Escuelas Así es', con letras en color naranja, 'Rubén' con letras en color azul, encerradas en un círculo de color azul, un logo con águila de color café encerrado en un círculo, que dice CONVERGENCIA, con letras de color blanco, un círculo de color naranja que al centro tiene un signo de los conocidos como 'paloma', en color azul, toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, asimismo, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral éstas no pudieron ser tomadas de manera exacta, debido a la cerca que delimita el accidente geográfico, por lo cual tomaron sobre la malla de alambón, midiendo aproximadamente cincuenta y cinco metros de largo por dos metros de altura, teniendo una superficie aproximada de ciento diez metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción.'"

Bajo esa sintaxis, lo que arroja la probanza de mérito, es que existe una pinta en un cerro.

Por otro lado, también se reclamó por parte del inconforme, un talud que forma parte de un cerro, ubicado en la Avenida Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón Centro, frente a la Fabrica de Barrón, en Nicolás Romero, exhibiendo una fotografía para probar su dicho.

En la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del presente año, se aprecia lo siguiente:

En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, frente a la Fábrica de Barrón, en Nicolás Romero, y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, donde tuve a la vista un talud que forma parte del cerro descrito en el apartado anterior, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice 'CUMPLIDOR ASÍ ES', con letras en color azul, 'RUBEN', con la letra 'R y N', en color azul, y las letras 'OBERNADOR', en color naranja, un logo que dice PAN, con letras en color azul, encerradas en un círculo de color azul, con fondo de color blanco, un círculo de color naranja que al centro tiene un signo de los conocidos como 'paloma', en color azul, toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, se puede considerar que la leyenda se considera se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral éstas se tomaron físicamente siendo de treinta y seis metros de largo por dos metros de altura,

tendiendo una superficie de setenta y dos metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: "Solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción."

Bajo esa sintaxis, lo que arroja la probanza de mérito, es que existe una pinta en un cerro, el mismo del acto analizado con antelación.

A la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año en curso, probanza a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los puntos en análisis.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en tres fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar y tiempo en que fueron tomadas.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

De las fotografías, se aprecia que se trata de dos pintas en dos cerros, este medio de prueba, administrado con la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto los mismos son comprobados, es decir la Coalición "PAN-Convergencia", realizó dos pintas en accidentes geográficos, es decir cerros.

Ahora bien, el Glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, define al accidente geográfico de la siguiente forma:

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:
...*

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acotan:

"Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al realizar dos pintas en accidentes geográficos.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de trescientos veinticinco días de salario mínimo.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la confirmación de la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Resulta una sanción leve, tomando en consideración que de los medios de convicción aportados en autos, se observa que el tamaño de las pintas no es considerable.

- VI. Que en otro de los actos reclamados por el inconforme es que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó dos pintas en dos muros de contención que se encuentran en la Avenida principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón Centro, esquina con la calle Benito Juárez, Nicolás Romero, y el otro ubicado en la Avenida Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón Centro, esquina con la calle Benito Juárez, en Nicolás Romero.

Por otro lado, de la Inspección Ocular realizada en fecha veinte de mayo del presente año, se aprecia lo siguiente:

"En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, a la altura de la calle corregidora frente a la Telesecundaria Isidro Fabela, en Nicolás Romero, y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, donde tuve a la vista un muro de contención, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice 'Computadoras e Internet a todas las escuelas' con letras en color naranja, 'Así es Rubén', con letras en color azul, 'Gobernador' con letras en color naranja, un logo que dice PAN, con letras en color azul, encerradas en un círculo de color azul, un logo con una águila de color naranja encerrado en un círculo de color azul, que dice CONVERGENCIA, con letras de color blanco, un círculo de color naranja que al centro tiene un signo de los conocidos como 'paloma' en color azul, toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por el oferente de la prueba, se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, asimismo, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral, éstas se tomaron físicamente siendo de quince metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros de altura, tendiendo una superficie de treinta y un metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción.'"

"En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, esquina con Calle Benito Juárez en Nicolás Romero; y una vez cerciorada que es el domicilio correcto donde tuve a la vista un muro de piedra, que sirve como puente de servidumbre de paso para el acceso de dos inmuebles de propiedad privada, también se observa que dicho puente se encuentra por encima de un canal de aguas negras, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice 'Así es' con letras en color naranja, 'Rubén', con letras en color azul, 'Gobernador' con letras en color naranja; toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, asimismo, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral, éstas se tomaron físicamente siendo de trece metros de largo por un metro de altura, teniendo una superficie de trece metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción.'"

Bajo esa sintaxis, lo que arroja la probanza de mérito, es que existen dos pintas en dos muros de contención.

Cabe hacer mención, que en el caso en particular del segundo muro de contención mencionado, como lo asentó el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital, el muro de contención sirve de servidumbre de paso a dos inmuebles de propiedad privada, no obstante dicho muro de contención brinda un servicio comunitario.

A la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los puntos en análisis.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en dos fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar y tiempo en que fueron tomadas.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual ha sido trascrita con antelación, del siguiente rubro: *FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.*

De las fotografías, se aprecia que se trata de dos pintas en muros de contención, este medio de prueba, adminiculado con la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto los mismos son comprobados, es decir la Coalición "PAN- Convergencia", realizó dos pintas en dos muros de contención.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se denuncia propaganda irregular en equipamiento carretero, a este respecto, el Glosario de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, define lo siguiente:

"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."

De donde se observa que un muro de contención forma parte del equipamiento carretero.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:
...*

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acotan:

"Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al realizar dos pintas en dos muros de contención.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de trescientos veinticinco días de salario mínimo.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la confirmación de la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Resulta una sanción leve, tomando en consideración que de los medios de convicción aportados en autos, el tamaño de las pintas no es considerable.

En esa tesitura, por el primer acto comprobado, consistente en dos pintas en accidente geográfico, analizado en el considerando V, se propone una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente.

En cuanto al segundo hecho demostrado, consistente en dos pintas en muros de contención, analizado en el presente considerando, se propone una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente.

Por lo que realizando la operación aritmética de las dos multas propuestas, resulta la cantidad de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, por pinta en accidentes geográficos y trescientos veinticinco días de salario mínimo, por dos pintas en muros de contención, y se propone al Consejo General, se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo, por dichos actos, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

**ACUERDO NO. 11****COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XLIV CON SEDE EN
NICOLÁS ROMERO****EXP.: IEEM/CG/CRP/04/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/04/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicha coalición, la C. Karina Robles Parra, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pintas de propaganda en dos muros de contención y dos taludes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintiseis de mayo del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital la C. Karina Robles Parra, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por pintas de propaganda en dos muros de contención y dos taludes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero, México.
5. En fecha veintiséis de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-007/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintiocho de mayo del presente año, a las veintiún horas con tres minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado

ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha ocho de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XLIV con sede en Nicolás Romero, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por una pinta en un talud, y trescientos veinticinco días de salario mínimo, por una pinta en un muro de contención.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3. Los actos de campaña de la coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir gobernador constitucional del estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces legales electorales, en virtud de que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera excesiva y con DOLO propaganda electoral de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA, ya que ha REINCIDIDO, en la colocación de la misma tal como se acredita con la Prueba Documental Pública, (ANEXOS 2) consistente en una copia simple del proyecto de resolución de Controversias en Materia de Propaganda Electoral, por parte de la Comisión de Propaganda del Distrito XLIV, de fecha nueve de mayo de 2005, donde se puede observar en el expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-001/2005, que la Coalición Alianza por México, denuncia actos irregulares de colocación de propaganda en contra de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, consistente en la pinta de propaganda electoral en un bordo que se encuentra formando parte de equipamiento carretero de los denominados TALUD, ubicado en CARRETERA ATIZAPAN-NICOLAS ROMERO esquina con la calle de NOGALES, Colonia FCO. SARABIA, a un costado de la "gasolinera servicio la colmena" en la Ciudad de NICOLAS ROMERO, donde dicha pinta de propaganda electoral contenía la leyenda "Por Trabajador Rubén Gobernador", donde se declaró el sobreseimiento del asunto, por que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, BLANQUEO EL TALUD.

Y que el miércoles 25 de mayo del 2005, apareció de nuevo propaganda de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en el lugar de la controversia IEEM/CDE44/CPE/EI-001/2005, la cual se había dado por concluida en la sesión del nueve de mayo al aprobarse el sobreseimiento de la misma por parte de la Comisión de Propaganda del Distrito XLIV, con la Leyenda "5 años esperando ¡llegaron los Recursos! Recibe lo que te den pero Vota por Rubén" el cual es un Talud, ubicado en CARRETERA ATIZAPAN-NICOLAS ROMERO esquina con la calle de NOGALES, Colonia FCO. SARABIA, a un costado de la "gasolinera servicio la colmena" en la Ciudad de NICOLAS ROMERO, tal como se acredita con las Pruebas Técnicas Consistente en dos fotografías, donde se puede observar que en la

fotografía marcada como (ANEXO 3), aparece la leyenda, "5 años esperando ¡llegaron los Recursos!, mientras que en la fotografía (ANEXO 4), aparece la leyenda, "Recibe lo que te den pero Vota por Rubén", y si adminiculamos los anexos 3 y 4, se forma la leyenda, "5 años esperando ¡llegaron los Recursos! Recibe lo que te den pero Vota por Rubén".

4. Que en fecha veintisiete de abril del año dos mil cinco la Coalición Alianza por México, presento a través de la suscrita escrito de inconformidad en contra de la coalición PAN-CONVERGENCIA, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral, XLIV. En el cual denuncia, la colocación de propaganda irregular en los siguientes lugares: En el bordo Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada de la Curva, el cual se encuentra, pintado con la leyenda "POR TRABAJADOR RUBEN GOBERNADOR"; muro de contención carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la escuela secundaria Daniel Delgadillo, el cual se encuentra pintado con la leyenda "CONTRA LA DEUNCUENCIA SEGURO RUBEN GOBERNADOR"; muro de contención carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada del Bramadero, lugar donde se encuentra pintado con la leyenda "ESCUELA SIN DROGAS SEGURO ASI ES RUBEN GOBERNADOR". El cual fue admitido y se le asigno el numero de expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-002/2005, del cual se declaro su sobreseimiento, en sesión de fecha nueve de mayo de 2005, de la Comisión de Propaganda del distrito XLIV, tal como, se acredita con la Prueba Documental Pública consistente, en copia simple del proyecto de resolución, de Controversias en Materia de Propaganda Electoral, por parte de la Comisión de Propaganda del Distrito XLIV, (ANEXO 7).

Que en fecha veinticinco de Mayo del año dos mil cinco, La Coalición PAN-CONVERGENCIA, coloco de nuevo propaganda electoral en los lugares de la controversia, con el expediente, IEEM/CDE44/CPE/EI-002/2005, cayendo en reincidencia, al colocar la propaganda en tres lugares, no susceptibles de colocación de propaganda, los cuales son Equipamiento Carretero mejor conocidos como Talud y Muros de Contención, en las siguientes ubicaciones y con las siguientes leyendas:

En el Talud Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada de la Curva, debajo de la Vinatería la Divina, el cual se encuentra, pintado con la leyenda "TRABAJADOR RUBEN GOBERNADOR VOTA JULIO 3", tal como se acredita con la prueba técnica, consistente en una fotografía (ANEXO 8), muro de contención carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la escuela secundaria Daniel Delgadillo, el cual se encuentra pintado con la leyenda "5 años esperando ¡llegaron los Recursos! Recibe lo que te den pero Vota por Rubén"; tal como se acredita con las pruebas técnicas, consistente en dos fotografías (ANEXOS 9 Y 10), muro de contención carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada del Bramadero, lugar donde se encuentra pintado con la leyenda "MANO DURA CONTRA LA DELINCUENCIA RUBEN GOBERNADOR VOTA 3 DE JULIO Y LOS LOGOS DE LA COALICION", tal como se acredita con la prueba técnica, consistente en una fotografía (ANEXO 11).

Por, lo cual la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ha REINCIDIDO, en la colocación de propaganda irregular en los Taludes y Muros de Contención, antes citados, con Dolo y Alevosía, no solo en lugares prohibidos por la ley en materia, sino que ah colocado esta propaganda, en lugares de uso común, que el H. Ayuntamiento otorgo al Consejo Distrital XLIV, tal como se acredita con la prueba documental publica consistente en la copia del oficio de respuesta que el H. Ayuntamiento envía al Presidente del Consejo Distrital XLIV, de fecha 15 de Abril de 2005, (ANEXO 5), y que el mismo Consejo en Sesión de 16 de mayo, rectificó en el Acuerdo numero 3, Relativo a la Asignación de Lugares de Uso Común, (ANEXO 6), donde se puede observar el numeral SEGUNDO lo siguiente:

Se aprueba solicitar al Ayuntamiento de Nicolás Romero, que los lugares de uso común que fueron otorgados y que no son susceptibles de fijación de Propaganda Electoral, sean utilizados por el Instituto Electoral del Estado de México para la promoción del voto, conforme con el presupuesto que determine el propio instituto y que aquellas que no sean utilizadas, permanezcan blanqueadas.

Por tanto se concluye que la Coalición PAN-CONVERGENCIA no solo coloco de Nuevo Propaganda Electoral en lugares prohibidos por la ley en Materia, cayendo en reincidencia, sino que utilizo los lugares de uso común otorgados por el H. Ayuntamiento, lugares los cuales se acordaron no susceptibles de colocación de propaganda, y los cuales deberían de permanecer blanqueados o en su defecto, pintados con la promoción del voto por parte del IEEM. Según ACUERDO 3, de fecha 16 de mayo."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Karina Robles Parra, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México; la Documental consistente en copia simple del proyecto de resolución del expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-001/2005; la Documental consistente en copia simple del proyecto de resolución del expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-002/2005; la Documental consistente en copia simple del oficio de respuesta que el Ayuntamiento de Nicolás Romero, envía al Presidente del Consejo Distrital XLIV, de fecha quince de abril del año en curso; la Documental consistente en copia simple del acuerdo No. 3, del Consejo Distrital XLIV, relativo a la asignación de lugares de uso común; la Técnica, consistente en seis fotografías; la Inspección Ocular, que se realice en los lugares materia de la presente controversia; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.

- V. Que concretamente la inconformidad de la Coalición "Alianza por México" se refiere a propaganda pintada en los siguientes lugares:
- Talud, ubicado sobre la carretera Atizapán – Nicolás Romero, esquina con la calle Nogales, Colonia Francisco Sarabia, a un costado de la gasolinera "la colmena" en Nicolás Romero.
 - Talud, ubicado sobre la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la parada de la Curva, debajo de la Vinatería la Divina.
 - Muro de contención en la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la escuela secundaria Daniel Delgadillo.
 - Muro de contención en la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la parada del Bramadero.

Lo anterior, se pretende probar con las fotografías que se anexaron al documento inicial, así como por la Inspección Ocular, ofrecida, la cual se realizó el tres de junio, a las dieciocho horas, destacando del acta levantada en tal diligencia, que ambas partes fueron citadas para estar presentes en el desahogo de la misma, sin embargo solo acudió la actora.

En tal Inspección Ocular, a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se aprecia lo siguiente:

"Constituyéndome plena y legalmente en primer lugar, en el domicilio ubicado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero esquina con la calle NOGALES, colonia Francisco Sarabia a un costado de la "Gasolinera Servicio la Colmena" antes de la parada conocida como "El Puerto de Chivos", en Nicolás Romero y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice: "En" con letra en color azul, "NICOLÁS ROMERO" con letra en color naranja, "TODOS con" con letra en color azul, "RUBEN" con letras blancas en fondo de color azul, "Invita" con letra en color naranja, "este" con letra en color azul, "10" en color amarillo y naranja, "de Junio CAÑAREAL" con letra de color verde, de igual forma se observa que la pinta se encuentra en proceso de pintado, asimismo, se encuentran seis personas del sexo masculino pintando el talud de referencia mismo que se encuentra inconcluso, por otra parte se observa que toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, Sí se puede determinar que la leyenda Sí se trata de propaganda electoral; que Sí se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja, azul, amarillo y verde; midiendo dicha propaganda sesenta y siete metros de largo por dos metros de ancho, teniendo una superficie de ciento treinta y cuatro metros cuadrados, otro tramo de talud que se encuentra blanqueado mide cuarenta y cinco metros de largo por dos de ancho, teniendo una superficie de noventa metros cuadrados..."

"En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en la carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada "La Curva", frente al local comercial "La Divina", y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que se encuentra blanqueado, midiendo veintitrés metros de largo por un metro de ancho, teniendo una superficie de veintitrés metros cuadrados, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, NO se puede determinar por la Secretario Técnico en virtud del blanqueo que se observa..."

"En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada de "La Colmena" en la Escuela Secundaria "Daniel Delgadillo", y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un muro de contención, observándose que se encuentra blanqueado dicho muro, el cual mide en su primer tramo veintidós metros de largo por un metro de ancho; en su segundo tramo mide veinticinco metros de largo por un metro de ancho, teniendo una superficie total los dos tramos de cuarenta y siete metros cuadrados, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, NO se puede determinar por la Secretario Técnico en virtud del blanqueo que se observa..."

"En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada "El Bramadero", y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un muro de contención, observándose que se encuentra pintado con la leyenda "EN Nicolás Romero TODOS CON" con letras de color naranja, "Rubén" con letras de color azul, "GOBERNADOR" con letras de color naranja, "INVITA" con letras de color negro, "Gpo." Con letras de color negro "CAÑAREAL" con letras en color verde, "DE H. PAVON", con letras de color negro, "VIER. 10 JUN. Sn lide" con letras de color verde, "BAILE GRATIS" con letras de color azul, "INICIA 16 HRS." Con letra de color azul; toda la leyenda se encuentra pintada sobre un fondo azul cielo, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, Sí se puede determinar que la leyenda Sí se trata de propaganda electoral; que Sí se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja, azul, azul cielo, negro, amarillo y verde, midiendo dicho muro treinta metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de altura en una de sus lados, y cincuenta centímetros en otro de sus lados, teniendo una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados..."

Por lo anterior, en lo que hace al talud ubicado en sobre la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la parada de la Curva, debajo de la Vinatería la Divina; y el muro de contención en la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la Escuela Secundaria "Daniel Delgadillo", en virtud de haber quedado constatado, mediante la documental pública antes trascrita, no existe propaganda alguna, en los lugares antes citados.

En lo referente al talud ubicado sobre la carretera Atizapán – Nicolás Romero, esquina con la calle Nogales, Colonia Francisco Sarabia, a un costado de la gasolinera "la colmena"; y al muro de contención en la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la parada del Bramadero; conforme a la Inspección Ocular referida, se encontraron dos pintas con las siguientes leyendas: "En NICOLÁS ROMERO TODOS con RUBEN Invita este 10 de Junio CAÑAREAL" y "EN Nicolás Romero TODOS CON Rubén GOBERNADOR INVITA Gpo. CAÑAREAL DE H. PAVON VIER. 10 JUN. Sn Ilde BAILE GRATIS INICIA 16 HRS.", respectivamente.

Bajo esa sintaxis, el inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en seis fotografías, indicando los hechos narrados, que pretende probar que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó las pintas mencionadas en su escrito.

Si bien es cierto que los lugares de los cuales el inconforme aduce la pinta de propaganda electoral, son los mismos a los que hace referencia la Inspección Ocular; también lo es que el contenido de éstas no es el mismo; sin embargo de lo precisado en la documental pública se advierte que al realizar pintas en el equipamiento carretero, talud y muro de contención, y al contener como se aprecia, la promoción de una candidatura, estamos en presencia de propaganda electoral.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:
...*

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en un talud y otra en un muro de contención.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contempla en el Código."

Por lo que el órgano desconcentrado consideró, proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por la pinta en un talud e igual cantidad por la pinta en un muro de contención, a la Coalición "Pan-Convergencia".

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, propuso, por la pinta de propaganda electoral en un talud, una sanción consistente en multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo; y por la pinta de propaganda electoral en un muro de contención trescientos veinticinco días de salario mínimo; sanciones que consisten en la media aritmética de lo previsto en los lineamientos antes señalados.

La autoridad electoral que actúa, considera que el órgano desconcentrado al proponer una sanción en el proyecto de resolución por un talud y otra por un muro de contención, resulta excesivo, ya que la irregularidad consistió en pintar propaganda en equipamiento carretero, que es la hipótesis prevista en la ley; repitiéndose el acto y comprobándose en dos ocasiones; por tanto debe proponerse una sola sanción consistente en una multa por la conducta irregular que cometió la Coalición "Pan-Convergencia".

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por las dos pintas en equipamiento carretero.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique las sanciones propuestas por el órgano desconcentrado.

Se determina una sanción leve, en razón de que el inconforme, con las pruebas aportadas, no demostró el grado de beneficio que obtuvo la Coalición "Pan-Convergencia", ni las consecuencias de haber realizado pintas en dos elementos del equipamiento carretero; sin embargo, sí logró acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, consistente en multa de seiscientos cincuenta días y se propone al Consejo General se sancione con una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición Pan-Convergencia, por pintar en dos elementos del equipamiento carretero, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDO No. 12

COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR"
VS.
COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXX CON SEDE
EN NAUCALPAN

EXP.: IEEM/CG/CRP/05/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/05/05 interpuesto por la Coalición "Unidos para Ganar", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alan Gutiérrez Villanueva, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Alianza por México", en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta en accidente geográfico; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintiséis de mayo del presente año, la Coalición "Unidos para Ganar", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alan Gutiérrez Villanueva, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Alianza por México" por pinta en accidente geográfico, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha veintisiete de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPEXXX/002/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintisiete de mayo del presente año, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza por México", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha treinta de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, el representante de la Coalición "Alianza por México", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha siete de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Unidos para Ganar", por actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Alianza por México".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Una pinta sobre la Avenida Luis Donaldo Colosio de este municipio en el accidente geográfico a favor del candidato a gobernador del Estado de México de la coalición ALIANZA POR MÉXICO a partir del puente de la parada de camiones conocida como el Zapote hasta la rampa de ascenso para automóviles que está a continuación."

Por su parte, la Coalición "Alianza por México", en su escrito de contestación a la inconformidad, manifestó:

"... el inconformante NO ACREDITA QUE SEA UN ACCIDENTE GEOGRÁFICO como lo pretende hacer valer, no presenta las pruebas fehacientes para determinar que es un accidente geográfico, dado que de las pruebas que exhibe no se distingue fehacientemente este concepto de 'accidente', para lo cual un principio general de derecho de quien acusa le corresponde la carga de probarlo y este es el caso que nos ocupa."

"... no establece fehacientemente el lugar donde dice que existe el accidente geográfico en cuestión, es decir no se reúnen los requisitos de modo, tiempo, lugar, ya que una simple manifestación de una parada de camión no establece las circunstancias para darle entrada a su escrito de inconformidad y no es la forma de acreditarlo."

- IV. Que la Coalición "Unidos para Ganar" ofreció como pruebas la Inspección Ocular, y la Técnica consistente en dos fotografías; por su parte la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición "Unidos para Ganar", reclama la pinta en un accidente geográfico ubicado sobre la Avenida Luis Donaldo Colosio, a partir del puente de la parada de camiones conocida como el Zapote hasta la rampa de ascenso para automóviles que está a continuación, para probar su dicho ofrece dos fotografías.

Por otro lado, en la Inspección Ocular realizada en fecha uno de junio del presente año, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

*"... me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio, a partir de la parada de camiones conocida como el Zapote hasta la rampa de ascenso para automóviles que está a continuación.-----
Lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular.-----
Se hace constar la presencia del C. Alan Gutiérrez Villanueva, en su calidad de representante de la Coalición Unidos para Ganar, instituto que ofreció la probanza que nos ocupa,-----"*

Asimismo se hace constar la presencia de su contraparte, el C. Roberto Tinajero Barrera, en carácter de representante de la Coalición Alianza por México.

Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: En cuanto al punto número uno consistente en la pinta en Avenida Luis Donaldo Colosio no se ha borrado.

Se observa que: continúa intacta con propaganda de la Coalición Alianza por México y de su Candidato a Gobernador del Estado de México.

Por su parte la Coalición Unidos para Ganar inconforme, en cuanto al desahogo de los puntos anteriores, manifiesta: Que por el no hay problema en esperarse, pero se tiene que borrar, porque el proceso sigue.

En ese orden de ideas, la Coalición Alianza por México a quien se atribuye el origen de la controversia, en cuanto a los puntos desarrollados argumenta: que si se va a borrar la barda, pero necesita 3 días más, ya que la cuadrilla de pintores no se encuentra en Naucalpan.

A la Inspección Ocular transcrita sustancialmente con antelación, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, el Secretario Técnico, no asentó en la misma en ningún momento, que la pinta se encontrara en un accidente geográfico, tal como lo afirma el inconforme.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que en el desahogo de la probanza de mérito, la Coalición a quien se atribuyó el origen de la irregularidad reconoció expresamente la existencia de la pinta, pero no que ésta se encontraba en un lugar irregular, como lo indicó el promovente del escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral.

Por otro lado, es menester tener en cuenta que la Coalición "Alianza por México", opuso como argumento de defensa que el inconforme no demuestra con las probanzas de mérito, que la pinta denunciada se encuentra en un accidente geográfico.

Por lo que, al operar a favor de la Coalición a quien se atribuye la propaganda irregular, la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas de su parte; del procedimiento en análisis se advierte que efectivamente los medios de prueba que obran en el sumario, no demuestran que la pinta objeto del presente sumario, se encuentre en un accidente geográfico.

Por otro lado, es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en dos fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, deben satisfacer diversos requisitos y el cual se indica a continuación:

**Artículo 336.- Para los efectos de este Código:*

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;..."

Del artículo enunciado, se desprenden los requisitos que deben reunir las pruebas técnicas, y que son los siguientes:

- a) Se debe señalar aquello que se pretende probar.
- b) Identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

El promovente, al ofrecer la prueba técnica consistente en dos fotografías, no indicó expresamente aquello que pretende probar, requisito marcado con el inciso a), no obstante es entendible que las exhibe a efecto de probar, según su dicho la pinta en un accidente geográfico, por ende se tiene por satisfecho.

Relativo al inciso b), el oferente no expresa a esta autoridad las circunstancias de modo, ni tiempo, requisitos indispensables para darle pleno valor probatorio a la prueba, aún cuando sí indica el domicilio en que fue tomada la fotografía.

En lo expuesto, el medio de prueba, consistente en dos fotografías, no satisface los requisitos que exige la legislación electoral, para hacer prueba plena.

Para complementar lo anterior, el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece la forma en que la autoridad electoral debe valorar las probanzas, y cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:*

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados..."

El ordenamiento en mención, categóricamente estipula que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de la autoridad, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

En el caso que nos ocupa, además de las pruebas técnicas, no hay más elementos en actuaciones que generen convicción a ésta autoridad, sobre la existencia de una pinta en un accidente geográfico, ya que si bien es cierto se asentó en la Inspección Ocular que existe una pinta en el domicilio que señaló el promovente, no existe probanza alguna que demuestra que la misma se encuentra en un accidente geográfico.

Por lo expuesto, la sola prueba técnica, no hace prueba plena.

En ese orden de ideas ésta Comisión determina revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Alianza por México", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDO No. 13

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI CON SEDE EN
VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/06/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/06/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en distribución de propaganda en el interior de un edificio público; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintisiete de mayo del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de la distribución de propaganda en el interior de un edificio público, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México.
5. En fecha veintisiete de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/36/CPE/EI/002/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintisiete de mayo del presente año, a las veintiuna horas con treinta y dos minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha treinta de mayo del año en curso, a las quince horas, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del

Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha cuatro de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"A).- EN FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA ANTES INDICADA, EL C. ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA, RECIBIO DIVERSAS LLAMADAS TELEFÓNICAS DE ALGUNOS PROFESORES, QUE SE ENCONTRABAN EN ESOS MOMENTOS EN EL PALACIO MUNICIPAL DE VILLA DEL CARBÓN, MÉXICO. LUGAR EN DONDE LOS PROFESORES COBRAN SU QUINCENA LABORAL, Y QUE EN DICHO LUGAR SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO REPARTIENDO MATERIAL. MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA SE TRASLADO DE INMEDIATO AL LUGAR DE LOS HECHOS "PALACIO MUNICIPAL" EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR GABRIEL FALCÓN MENDOZA, Y EN ESOS MOMENTOS EFECTIVAMENTE ENCONTRARON A UNA JOVEN REPARTIENDO EL MATERIAL QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE ESCRITO CONSTANTE DE SEIS HOJAS, CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA A COLOR DE RUBEN MENDOZA, ISIDRO PASTOR MEDRANO Y LA PROFRA. TRINIDAD FRANCO ARPERO, Y UN DOCUMENTO RELATIVO A UN COMPROMISO DE RUBEN MENDOZA AYALA CON EL MAGISTERIO Y LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. MOTIVO POR EL CUAL SE PIDIÓ LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DEL SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE VILLA DEL CARBÓN, A EFECTO DE QUE CORROBORARÁ Y ADEMÁS DE QUE SOLUCIONARA EL PROBLEMA QUE ESTABA OCURRIENDO, YA QUE DICHA PERSONA SE ENCONTRABA REPARTIENDO EN DICHO EDIFICIO PÚBLICO, PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA. Y EN TAL VIRTUD EL SÍNDICO PERSONALMENTE SE CERCIORÓ DE ESTOS HECHOS Y LEVANTÓ ACTA DE LOS HECHOS OCURRIDOS. ACLARANDO QUE LA PERSONA QUE ESTABA REPARTIENDO DICHA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL RESPONDE AL NOMBRE DE GUADALUPE SANTIAGO ESCAMILLA...

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al presentar su contestación a la inconformidad, manifestó:

"... los hechos denunciados como irregulares por la Coalición "Alianza por México", en contra de mis representados, no existen, por lo que con fundamento en el artículo 59 de los lineamientos en materia de propaganda electoral, se entienden como notoriamente improcedentes y sea desechado de plano el escrito de inconformidad que nos ocupa, debido a que la propaganda que refiere la promoverte no presenta evidencia alguna que acredite que fue personal de mi representada, así como que fue distribuida al interior del Palacio Municipal.

Así mismo objeto desde este momento las documentales señaladas en los incisos c y d, del capítulo de pruebas del escrito de inconformidad, debido a que la primera de ellas es meramente de carácter informativo, así como levantada de manera unilateral y no acredita que la mencionada propaganda haya sido distribuida al interior del edificio público en cuestión. En cuanto a la señalada en el inciso d, por sí misma no demuestra que haya sido distribuida por personal de la Coalición que represento, además de que no es administrada con algún otro medio de prueba."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México; la Documental consistente en copia simple del nombramiento del representante suplente de la Coalición "Alianza por México", ante el mismo Consejo Distrital; Documental Pública consistente en un acta circunstanciada de la sindicatura municipal, de fecha veintiocho de abril del presente año; Documental Privada consistente en una copia simple de una fotografía, así como un escrito que lleva por título: "Compromisos de Rubén Mendoza Ayala con el magisterio y la educación del Estado de México"; la Presuncional Legal y Humana; así como la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta a la Coalición "Pan-Convergencia" no ofreció pruebas de su parte, al no dar contestación al escrito de inconformidad.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer término la Documental Pública, consistente en un acta circunstanciada, de fecha veintiocho de abril del presente año, expedida por el síndico municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, de esta destaca lo siguiente:

"En esta oficina de Sindicatura Municipal de Villa del Carbón, con distrito judicial en Jilotepec, México, siendo las 11:30 horas del día veintiocho de abril del año dos mil cinco, ante el suscrito Síndico municipal L.A.E. Martín Arana Monroy, quien actúa en forma legal con secretaría que al final firma y da fe - - - - -
COMPARECEN - - - - - *Ante esta representación social, quien bajo protesta de decir verdad y sabedor de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad, toda vez que protestada en términos del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la que dicen llamarse **GRABRIEL FALCON MENDOZA** de 57 años de edad, estado civil casado, de ocupación delegado político del Comité Directivo Estatal del PRI en Villa del Carbón, con domicilio en Felipe Angeles No. 10, Barrio de los Reyes, Tultitlan, Edo. Méx. Y **ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA**, de 32 años de edad, edad, estado civil casado, ocupación, Presidente del Comité Municipal del PRI en Villa del Carbón, con Domicilio en Calle Independencia S/N, Villa del Carbón, México - - - - -*
MANIFIESTAN - - - - - *Que comparecen ante esta representación social, en forma voluntaria con el fin de poner en conocimiento que el día de hoy aproximadamente a las 10:30 hrs., el C. ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA, recibió llamadas de algunos maestros que se encontraban en el palacio municipal de Villa del Carbón, comentándole que frente a la puerta oriente del mismo, dentro del palacio municipal, area donde los maestros del estado el día de hoy cobran su quincena se encontraba una mujer repartiendo material que consta de seis fojas, impresas por una de sus caras donde en la primera se muestra una fotografía del c. Rubén Mendoza Ayala, Trinidad Franco Arpero e Isidro Pastor Medrano, con un encabezado que a letra dice "firma de compromisos de Rubén Mendoza Ayala con el magisterio y la educación del Estado de México, así como en las fojas subsecuentes, se invita a un voto útil, y se mencionan mas detalles de los acuerdos mencionados en el encabezado de la primera hoja, tras lo cual me traslade al lugar de los hechos y en compañía del C. GABRIEL GALCON MENDOZA, y en efecto encontramos a una joven repartiendo a los maestros el material antes referido, visto lo anterior se le comunico dicha situación al Síndico Municipal, quien se cercioro personalmente de estos hechos y le recomendó a la joven, quien dijo llamarse Guadalupe Santiago Escamilla, tener 17 años de edad, y domicilio en Calle las pilas s/n, Villa del Carbón, Méx.; que se no podía repartir ese material dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, y se procedió a levantar la presente acta, tiempo durante el cual la joven persistió cambiándose únicamente al otro lado de la reja de la puerta, sobre la escalinata de dicha entrada, por lo que fue necesario pedir el apoyo de Seguridad Publica Municipal, con lo que finalmente esta persona se retiro, anexándose a la presente un ejemplar del material antes referido, lo anterior para su debida constancia. siendo todo lo que tienen que manifestar - - - - -*
ACUERDO - - - - - *Por presentado a los comparecientes y como lo solicitan se levanta la presente para su debida constancia, firmando en ella los que intervinieron - - - - -"*

De actuaciones, se advierte que la prueba toral del promovente, lo es el contenido del acta trascrita, por lo cual es esencial analizar los alcances probatorios de la misma.

En primer lugar, se debe precisar que tal documental se deriva de dos personas que acuden a realizar manifestaciones ante un fedatario público, y no se precisan hechos que al referido fedatario le consten. Al efecto el Código Electoral del Estado de México, otorga un tratamiento especial a la hipótesis prevista, la cual se encuentra contenida en el artículo 338, que a la letra estipula

"Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios."

De donde se observa que para las declaraciones que se realizan ante fedatario público, deben tener los siguientes requisitos:

- a) La declaración debe realizarse ante un fedatario público.
- b) La declaración debe constar en un acta levantada.
- c) La declaración debe ser recibida directamente del declarante.
- d) El declarante debe quedar debidamente identificado
- e) Se debe asentar la razón del dicho del declarante

En el caso que nos ocupa, se observa del acta en estudio que los CC. Gabriel Falcón Mendoza y Ernesto Chavarria Miranda, acudieron ante el Sindico Municipal de Villa del Carbón a realizar diversas declaraciones, con lo cual se cubre la hipótesis marcada en el inciso a).

El Sindico Municipal de Villa del Carbón, al acudir dichas personas, procedió a levantar un acta circunstancia, la cual quedó registrada bajo el número 03/2005, por lo que de la misma forma, se cumple la hipótesis señalada con el inciso b).

El Sindico Municipal de Villa del Carbón, en la propia acta levantada se precisa que los CC. Gabriel Falcón Mendoza y Ernesto Chavarria Miranda comparecieron ante él, y estando en su oficina, realizaron las manifestaciones; por lo que se destaca que la hipótesis marcada con el inciso c) se cumple cabalmente.

En lo que se refiere a la hipótesis señalada en el inciso d), se observa que los dos comparecientes CC. Gabriel Falcón Mendoza y Ernesto Chavarria Miranda, presentante sus datos generales, sin embargo, no hay una identificación precisa, que permitiera al Sindico Municipal de Villa del Carbón cerciorarse que en verdad se trataba de las personas que dijeron ser.

Por último, en cuanto a la hipótesis indicada con el inciso e), es necesario expresar que los comparecientes debieron haber precisado la razón de su dicho, es decir, el motivo por el cual los comparecientes realizan la manifestación en cuestión.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra estipula:

DECLARACIÓN HECHA ANTE SÍNDICO PROCURADOR. SU VALOR PROBATORIO. El acta circunstanciada que contenga declaración hecha ante el Síndico Procurador, no puede ser considerada como medio de prueba con pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción I inciso d), en relación con el artículo 337 fracción I del Código Electoral de la Entidad, porque como se advierte de la lectura del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se prevé ninguna facultad que otorgue al Síndico Municipal fe pública. Por tanto, debe estimarse que las declaraciones hechas ante el Sindico Municipal, que es un servidor público de la administración municipal, únicamente acredita el acto jurídico que se contiene en ese documento, esto es, la declaración de las personas que ante el declaran, mas no la veracidad de los hechos narrados, razón por la que carece de valor probatorio, por tratarse de una narración de tipo unilateral rendida ante un funcionario incompetente para recibirlas, tanto mas porque en este tipo de declaraciones no se les da ninguna intervención a los demás interesados políticos, circunstancia que motiva desestimar su eficacia probatoria.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/30/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

De lo anterior se desprende que no se cumplen dos de los cinco supuestos necesarios para encuadrar el caso que nos ocupa en la hipótesis prevista por el artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, por tal no es procedente considerar tal documento como indicio y no hace prueba plena sobre la veracidad de los hechos narrados.

Asimismo se debe tomar en cuenta el promovente ofrece como prueba la documental privada consistente en una copia simple de una fotografia, así como un escrito que lleva por titulo: "Compromisos de Rubén Mendoza Ayala con el magisterio y la educación del Estado de México"; de la cual conforme el artículo 337 fracción II del

Código Electoral del Estado de México, establece la forma en que la autoridad electoral debe valorar las probanzas, y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados..."

El ordenamiento en mención, categóricamente estipula que las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de la autoridad, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que obren entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En el caso que nos ocupa, además de la documental privada, no existen más elementos en actuaciones que generen convicción a ésta autoridad, sobre la distribución de los escritos en el interior de la Presidencia municipal de Villa del Carbón.

Por lo expuesto, la sola documental privada, no hace prueba plena.

En ese orden de ideas ésta Comisión determina revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDO No. 14

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXV CON SEDE EN
METEPEC

EXP.: IEEM/CG/CRP/07/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/07/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Lic. Miguel Granados Camacho, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXXV, con sede en Metepec, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta de bardas con emblema distinto al registrado en el convenio de Coalición; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. Miguel Granados Camacho, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por pinta de bardas con emblema distinto al registrado en convenio de Coalición, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXV, con sede en Metepec.
5. En fecha veinticinco de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CDE35/EIE/001/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veinticinco de mayo del presente año, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veintiocho de mayo del año en curso, a las diez horas con cincuenta y siete minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec,

- México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha siete de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXV con sede en Metepec, en su sesión celebrada el diez de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no utilizar el emblema registrado en el convenio de Coalición.
 10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
 11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por actos consistentes en pintas de bardas con emblema distinto al registrado en el convenio de coalición, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Los actos de campaña de la coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que dicha coalición, ha ordenado a sus brigadas la pinta de bardas de manera irregular e ilegal a los largo de la avenida Juárez entre las calles de Guadalupe Victoria y Leona Vicario, con la ostentación en forma separada de los emblemas de los partidos políticos coaligados, siendo que de acuerdo con el convenio registrado válidamente ante el H. Consejo General, y aprobado por éste mediante el acuerdo No. 24, denominado 'Registro del Convenio de Coalición PAN-CONVERGENCIA, que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México', de manera clara establece las características particulares del emblema aprobado, visible en la foja 119 del acuerdo en cita; y en los casos particulares se demandan, la propaganda electoral de difusión de la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, consigna los emblemas de los Partidos Coaligados de manera independiente y no integrados como aparece requisitado en el propio convenio, cuyos efectos jurídicos implican la falta de acato a la norma electoral; en consecuencia, las actividades desplegadas por esa entidad jurídica, resultan atentatorias de lo dispuesto por el artículo 156 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México en vigor y el propio 19 de los Lineamientos en materia de Propaganda, circunstancias que se acreditan con las pruebas técnicas consistentes en 9 placas fotográficas que identifican las bardas en el sentido de la ubicación norte a sur sobre la calle Benito Juárez lado oriente, habiéndose percatado de dicha circunstancia el pasado día 6 de mayo el año en curso en el que se constató que en efecto se encuentran los emblemas pintados y separados del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, tal como así se aprecia en las tomas fotográficas señaladas en los anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 respectivamente, y en los que hace constar las leyendas y textos que contiene dichas bardas, así como, sus medidas..."

"... se han venido detectando, éste mismo tipo de irregularidades de pinta de bardas tal como es el caso de la calle de Galeana S/N ubicada entre las calles de Allende y Paseo San Isidro del barrio de Santa Cruz de esta Cabecera Municipal de Metepec, México, y que se hacen constar con las cuatro tomas de fotografías que se adjuntan al presente escrito con los anexos 11, 12, 13, y 14 y en los que se contiene la leyenda o texto, con las medidas de las mismas bardas y emblemas distantes."

"... esa H. Autoridad, previa convocatoria de sus integrantes ha de practicar la inspección ocular, actuación en la que se constituirán en las principales calles y vialidades, como la Av. Las Torres, Av. Juárez, Vialidad Toluca-Metepec, Galeana del Bo. Santa Cruz de ésta ciudad típica de Metepec, México, para que dicha prueba verse sobre las pintas de bardas que demuestran la irregularidad de ostentarte con los emblemas separados."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

"... nunca los emblemas de los partidos que integran la coalición que represento han estado de forma separada, tal y como lo señala de forma directa la coalición inconforme, en razón que de las pruebas técnicas aportadas no se desprende de forma fehaciente tal circunstancia o hecho, una que no se expresan las circunstancias de modo tiempo y lugar, y no se precisa de manera adecuada en el escrito de inconformidad a que municipio pertenecen las calles de avenida Juárez entre las calles de Guadalupe Victoria y Leona Vicario, lo anterior se robustece en razón de que el Distrito número treinta y cinco comprende varios municipios que son: Metepec, Chapultepec y Mexicalcingo, por tanto la inconformidad presentada al no ser clara crea y estado de incertidumbre y por lo mismo mi representada queda en indefensión por esta circunstancia."

" 2.- Se objeta la admisión, desahogo y alcance jurídico de la prueba de inspección ocular, en razón de que la misma no fue ofrecida de manera clara, específica y concreta, ya que la coalición inconforme, nunca concretiza qué lugares se han de inspeccionar de una manera pormenorizada, es decir la dirección exacta del lugar que se ha de verificar la existencia o no de un dato, hecho o circunstancia; ..."

"... del propio acuerdo Número 24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil cinco, mediante la cual se registra la colación 'PAN-CONVERGENCIA' que celebraron el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de postular candidato a gobernador en la elección ordinaria dos mil cinco, del Estado de México; en ninguna parte del citado documento se lee de forma expresa que los logotipos, emblemas o distintivos de ambos partidos deben de estar enmarcados bajo un mismo recuadro..."

"... nunca se demuestra o indica de forma jurídica y comprobable, que si las bardas que contienen propaganda de la coalición que represento, de que manera, forma, o presión pueden confundir a la ciudadanía o bien al electorado, y ello influir de forma substancial y determinante en el resultado de la elección, ya que el espíritu de la propaganda electoral es precisamente la obtención de un voto y no la inhibición del mismo, por tanto y ante las meras precisiones subjetivas y poco sustentadas jurídicamente se debe desechar el presente escrito de inconformidad, por ser notoriamente frívolo, inconsistente e improcedente; además que nunca se indica dentro de actuaciones que los emblemas de los partidos políticos de mi representada, afecten, dañen o inciten a la violencia, y mecho menos aún vallan en contra de las buenas costumbre o la moral, lo que si se podría traducir en una falta grave, merecedora de una sanción económica."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Lic. Miguel Granados Camacho, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, la Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo 24 del Consejo General, relativo al registro del convenio de Coalición del Partido Acción Nacional y Convergencia, la Técnica consistente en trece fotografías, ya que en el escrito se mencionan catorce, empero tangiblemente sólo son trece fotografías, tal como se aprecia en la razón de recibo del escrito de inconformidad, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en dos fechas, una el día veintisiete de mayo de la presente anualidad, y la otra el día treinta y uno del mismo mes y año, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición "Alianza por México", reclama la pinta de bardas de la Coalición PAN-Convergencia, con emblema distinto al registrado en el convenio de Coalición correspondiente, en los siguientes lugares:
- a) Avenida Juárez entre las calles Guadalupe Victoria y Leona Vicario, a un costado del Fraccionamiento San Carlos, Metepec, México
 - b) Calle Galeana S/N ubicada entre las calles de Allende y Paseo San Isidro, cabecera municipal del Barrio de Santa Cruz, Metepec, México.
 - c) Avenida Las Torres, Metepec, México
 - d) Vialidad Toluca-Metepec, Metepec, México

Cabe hacer mención, que contrario a lo que aduce la Coalición a quien se atribuye el origen de la irregularidad, el inconforme, en todo momento dentro de lo expuesto en el escrito de inconformidad, se refiere a que las irregularidades que denuncia, se encuentran en la Ciudad de Metepec, México.

Aunado a lo anterior y atendiendo al argumento de defensa de la Coalición PAN-Convergencia, de que el promovente no señala con exactitud los lugares donde se encuentra la propaganda irregular, es menester tener presente que, si bien es cierto del oculto en mención la Coalición "Alianza por México", no es del todo específica en los lugares donde reclama que existen actos contrarios a derecho, también lo es que de las fotografías que exhibe como prueba adjunto al oculto inicial, se señala el domicilio exacto de los lugares aludidos con los incisos a) y b), inclusive con un mapa, medidas y colindancias de los inmuebles en los cuales se encuentra la propaganda, por lo tanto, en este rubro, no le asiste la razón a la Coalición invocada en primer término.

En lo que si le asiste la razón a la Coalición que pretende su defensa, es en el hecho de que los lugares aducidos con los incisos c) y d), son muy genéricos, y es obligación del inconforme señalar los lugares exactos donde según su dicho, existe la irregularidad denunciada, por tanto en cuanto a estos lugares, resulta inatendible entrar a resolver sobre su procedencia.

Por otro lado, cabe hacer mención que en el presente sumario, se llevó al cabo el desahogo de dos Inspecciones Oculares, una en fecha veintiséis de mayo del año en curso, siendo las once horas. Al respecto cabe decir que el desahogo de la misma es contrario a lo que establecen los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que el emplazamiento a la Coalición PAN-Convergencia, se realizó en fecha veinticinco de mayo del presente año, corriendo el plazo para que contestara lo que a su derecho conviniera del veinticinco de mayo del mismo año, al veintiocho de homólogo mes y anualidad, sin hacerle saber a la misma en la notificación respectiva, del desahogo de la misma, por lo cual se dejó en estado de indefensión a la Coalición presuntamente infractora.

Aunado a lo anterior, el desahogo de la probanza en análisis, contraviene lo estipulado en el artículo 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que, dicho artículo exige que para desarrollarse la Inspección Ocular, debe notificarse a las partes contendientes en una controversia, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 61. ...

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."

En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que se cita a continuación:

"INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que si hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio del 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

*Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 519."*

En tal virtud, ésta Comisión determina, no otorgar valor probatorio a la misma y en ese supuesto, no atender a su contenido.

Ahora bien, con posterioridad, se efectuó la Inspección Ocular en fecha treinta y uno de mayo del presente año, la cual cumplió con todos los requisitos procedimentales, y de la cual se aprecia lo siguiente:

"EN METEPEC, MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO, EL C. MANUEL SANDOVAL SALMERÓN, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NO XXXV, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN XI Y 61 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL PRESENTE, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS CALLES Y AVENIDAS SIGUIENTES: GALEANA S/N, ENTRE LAS CALLES DE ALLENDE Y PASEO SAN ISIDRO, LA VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, AVENIDA JUÁREZ, Y VIALIDAD SOLIDARIDAD LAS TORRES, LUGARES SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN OCULAR.

SE HACE CONSTAR LA PRESENCIA DEL C. MIGUEL GRANADOS CAMACHO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", INSTITUTO QUE OFRECIÓ LA PROBANZA QUE NOS OCUPA,

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, A QUIEN SE ATRIBUYE EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA NO ACUDIÓ A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA.----- POR LO QUE UNA VEZ CERCORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA PROBANZA DE MÉRITO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:-----

EN CUANTO A LA CALLE DE GALEANA EXISTEN GALLARDETES EN LOS POSTES A LO LARGO DE LA MISMA, SE OBSERVA QUE DICHS GALLARDETES: OSTENTAN EN LA PARTE SUPERIOR LA LEYENDA 'TRABAJADOR' EN COLOR AZUL CON FONDO NARANJA, A SU IZQUIERDA UN CÍRCULO CON UNA PALOMA EN AZUL SOBRE UN FONDO BLANCO, A CONTINUACIÓN LA FOTO DEL CANDIDATO CON FONDO AZUL, IMAGEN EN LA CUAL SE APRECIA EN SU PARTE INFERIOR IZQUIERDA CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE LA COALICIÓN, EN SU PARTE INFERIOR LA LEYENDA 'ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' EN COLOR AZUL SOBRE FONDO NARANJA, ASÍ MISMO SOBRE LA CALLE DE GALEANA, SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE ALLENDE Y PASEO SAN ISIDRO, UNA BARRA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: SESENTA METROS DE LARGO POR DOS CINCUENTA METROS DE ALTO EN ESTA SE LEE LA LEYENDA 'CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' SOBRE FONDO NARANJA, DEBAJO DE ESTA SE LEE '¿NO TIENES IMSS, ISSSTE? CON RUBÉN TENDRÁS SEGURO POPULAR SOBRE FONDO AZUL, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE UBICAN LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL DE CONVERGENCIA EXISTIENDO UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS LOGOS DE OCHENTA CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE.---

EN CUANTO A LA VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, SE APRECIAN GALLARDETES, CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES DESCRITAS SOBRE LOS POSTES, DE LA VIALIDAD ANTES REFERIDA Y UN ESPECTACULAR CON LA LEYENDA 'TRABAJADOR ASÍ ES RUBÉN' CON LA FOTO DEL CANDIDATO CON FONDO AZUL, IMAGEN EN LA CUAL SE APRECIA EN SU PARTE INFERIOR DERECHA CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE LA COALICIÓN.-----

EN CUANTO A LA AVENIDA BENITO JUÁREZ, LLEGANDO A LA INTERSECCIÓN CON GUADALUPE VICTORIA, EN LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS, HAY UNA PLACA CON LA NOMENCLATURA DE AV. BENITO JUÁREZ, SE APRECIA UNA BARRA QUE PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CINCUENTA Y CUATRO METROS LINEALES DE LARGO POR UN METRO CON NOVENTA CENTÍMETROS DE ALTO EN ESTA BARRA SE PUEDE LEER LA SIGUIENTE LEYENDA 'RUBÉN MENDOZA AYALA', EN LA PARTE INFERIOR UNA RAYA NARANJA, EN SU PARTE IZQUIERDA SE APRECIA ÚNICAMENTE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CRUZADO CON UNA EQUIS DE COLOR NARANJA Y QUE EL COLOR UTILIZADO PARA HACER LA PINTA ES ÚNICAMENTE EL AZUL CON FONDO BLANCO, PRESENTA CUANTO A LA AVENIDA JUÁREZ, CON DIRECCIÓN NORTE A SUR SE APRECIAN GALLARDETES, CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES DESCRITAS SOBRE LOS POSTES, DE LA VIALIDAD ANTES REFERIDA ADEMÁS UNA CRUZ DE COLOR ROJO GRAFITEADA AL LADO DEL LOGOTIPO DEL PAN, SIGUIENDO AL SUR SOBRE LA BARRA DEL FRACCIONAMIENTO CITADO, ENFRENTA DE LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO LOS ARCOS HAY CUATRO BARRAS SEGUIDAS QUE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: LA PRIMERA BARRA TIENE VEINTE METROS DE LARGO POR UN METRO CON OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTO EN ESTA SE LEE LA LEYENDA 'NO TIENES IMSS, ISSSTE? CON RUBÉN TENDRÁS SEGURO POPULAR' DEBAJO DE ESTA SE LEE 'CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE UBICAN LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO EL DE CONVERGENCIA EXISTIENDO UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS LOGOS DE CUARENTA CENTÍMETROS, SE PRESENTA ADEMÁS GRAFITI EN LA PALABRA CUMPLIDOR SE ANTEPONE EL 'IN' CON COLOR NEGRO, Y A CONTINUACIÓN 'NI CON LA NOVIA' CON COLOR ROJO Y FINALMENTE EN RUBÉN SIGUE LA PALABRA 'VENDEDOR' EN COLOR ROJO; LA SEGUNDA BARRA PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES VEINTIOCHO METROS DE LARGO POR UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTO, ADEMÁS SE PUEDE LEER LA SIGUIENTE LEYENDA 'TLALNEPANTLA FUE SÓLO EL PRINCIPIO' DEBAJO DE ÉSTA LA SIGUIENTE LEYENDA 'CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR', EN EL MISMO CONTEXTO EN LA PARTE IZQUIERDA DE LAS LEYENDAS SE UBICAN LOS LOGOS TANTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO EL DE CONVERGENCIA EXISTIENDO UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS DE APROXIMADAMENTE CUARENTA CENTÍMETROS, PRESENTANDO TAMBIÉN GRAFITI CONSISTENTE EN SOBRE LA PALOMA UNA TACHADURA DE COLOR ROJO Y EN LA PALABRA 'CUMPLIDOR' SE ANTEPONE EL 'IN' DE COLOR NEGRO, EN LA

TERCERA BARDA TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: TREINTA Y SEIS METROS DE LARGO POR DOS PUNTO CINCO DE ANCHO, EN LA CUAL SE LEE LA SIGUIENTE LEYENDA 'BECAS A LOS MEJORES ALUMNOS Y MAESTROS' DEBAJO DE ESTA SE APRECIA LA SIGUIENTE LEYENDA 'SEGURO ASÍ ES RUBÉN'. ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE TANTO EN EL LADO IZQUIERDO ASÍ COMO EN EL DERECHO DE LAS LEYENDAS SE UBICAN LOS DOS LOGOS TANTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL DE CONVERGENCIA CON UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS DE UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS, NUEVAMENTE PRESENTA GRAFITI CON LA LEYENDA 'CON SU MAMA' EN COLOR ROJO; EN LA CUARTA BARDA PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: VEINTE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ALTO EN ESTA BARDA SE APRECIA LA SIGUIENTE LEYENDA 'MANO DURA CONTRA LA DELINCUENCIA'. DEBAJO DE ESTA LA SIGUIENTE LEYENDA 'SEGURO ASÍ ES RUBÉN', DE IGUAL FORMA SE PUEDE APRECIAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ENSEGUIDA DE ÉSTE EL DE CONVERGENCIA, CON UNA SEPARACIÓN ENTRE AMBOS DE APROXIMADAMENTE CINCUENTA CENTÍMETROS, SE PRESENTA UN GRAFITI SOBRE LA PALOMA, EN LA PALABRA RUBÉN SIGUE 'VENDEDOR' Y LA PALABRA 'PUTO' TODO EN COLOR ROJO, LA SIGUIENTE BARDA SE UBICA FRENTE A LOS RANCHEROS DEL SUR ENTRE REAL DE ARCOS Y LEONA VICARIO, LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: CUARENTA Y CINCO METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ALTO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA 'RUBÉN MENDOZA AYALA' Y DEBAJO DE ÉSTA LA LEYENDA 'GOBERNADOR' ENSEGUIDA SE PUEDE APRECIAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FORMA AISLADA SIN INGUIN OTRO LOGOTIPO, Y POR ÚLTIMO FRENTE AL FITNESS SE PRESENTA UNA BARDA QUE TIENE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: VEINTICINCO METROS LINEALES DE LARGO POR DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTO, CON LA LEYENDA 'YA LO HICE PARA UNOS, LO PUEDO HACER PARA TODOS', ABAJO SE PUEDE APRECIAR UN CÍRCULO CON UNA PALOMA Y ENSEGUIDA LA LEYENDA 'TRABAJADOR, ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' DE IGUAL FORMA SE PUEDE APRECIAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ENSEGUIDA DE ÉSTE EL DE CONVERGENCIA CON UNA SEPARACIÓN ENTRE AMBOS DE APROXIMADAMENTE UN METRO TREINTA CENTÍMETROS, ESTÁ PRESENTA UN GRAFITI AL FINAL DE LA PALABRA TRABAJADOR QUE DICE 'PARA SU MAMA' EN COLOR NEGRO, CONTINUANDO SOBRE AVENIDA BENITO JUÁREZ SE OBSERVAN LOS GALLARDETES EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, PERO CON LA OBSERVACIÓN QUE FRENTE AL FINAL DE PLAZA GALERÍAS, SE ENCUENTRAN RCTOS HASTA EL TÉRMINO DE LA AVENIDA, FINALMENTE SE UBICA JUNTO AL CENTRO MÉDICO TOLUCA UNA BARDA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CINCUENTA METROS DE LARGO POR DOS CINCUENTA METROS DE ALTO EN ESTA SE LEE LA LEYENDA 'CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' SOBRE FONDO NARANJA, DEBAJO DE ESTA SE LEE '¿NO TIENES IMSS, ISSSTE? CON RUBÉN TENDRÁS SEGURO POPULAR' SOBRE FONDO AZUL, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE UBICAN LO LOGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO EL DE CONVERGENCIA EXISTIENDO UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS LADOS DE OCHENTA CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE.----- POR ÚLTIMO, EN CUANTO A LA VIALIDAD SOLIDARIDAD-LAS TORRES, PARTIENDO DEL CRUCE CON DÍAZ MIRÓN CON SENTIDO ORIENTE SE APRECIA A LO LARGO GALLARDETES, CON LAS CARACTERÍSTICAS MULTIREFERENCIADAS, EN LA BARDA PERIMETRAL DE SAN CARLOS SE OBSERVARON CINCO BARDAS DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, LAS CUALES PRESENTAN LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS DE LA COALICIÓN SEPARADOS Y EN LA CUARTA BARDA SE APRECIO LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: DE APROXIMADAMENTE VEINTICINCO METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ALTO, EN ESTA SOBRE FONDO BLANCO CON LETRAS CON COLOR AZUL Y NARANJA SE LEE 'RUBÉN GOBERNADOR CUMPLIDOR', EN LA CUAL SE OBSERVA A MANO DERECHA, SOLO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FORMA AISLADA SIN INGUIN OTRO LOGOTIPO; FINALMENTE RETORNANDO PASANDO LA AVENIDA TECNOLÓGICO, EN 'U'U CON DIRECCIÓN PONIENTE, SE OBSERVA ENTRE ESTÁ Y LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DOS BARDAS, LAS CUALES OSTENTAN LOS LOGOTIPOS DE LA COALICIÓN, EL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES MÁS GRANDE QUE EL DE CONVERGENCIA; FINALMENTE CRUZANDO AVENIDA MANUEL J. CLOUTHIER, SE OBSERVA UNA BARDA CON LOS LOGOTIPOS SEPARADOS, SESENTA CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE Y CON GRAFITI QUE DICE 'PUTO' EN COLOR ROJO, ASÍ COMO LOS GALLARDETES INICIALMENTE DESCRITOS.-----

A la Inspección Ocular de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los puntos en análisis.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en trece fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de los inmuebles, inclusive un mapa con las medidas y colindancias, así como el tiempo en que fueron tomadas, ya que establece que fue el seis de mayo del año en curso.

Sin embargo, se debe aclarar que el hecho de que dichas fotografías cumplan con los requisitos legales para ser admitidas como prueba, ello no significa que prueben los hechos denunciados por el inconforme, ya que las mismas deben estudiarse en su conjunto con los demás elementos que obren en el expediente, como se analizará a continuación.

Por lo anterior, aún cuando la Coalición "PAN-Convergencia", haya argumentado que las pruebas técnicas consistentes en fotografías que exhibe la Coalición inconforme, no satisfacen los requisitos legales, esto es contrario a lo que se vislumbra en actuaciones, ya que dichas probanzas, como ha quedado demostrado cumplen con lo ordenado en el marco jurídico electoral.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

De las fotografías, se aprecia que se trata de dos pintas en bardas, ubicadas sobre la Avenida Benito Juárez s/n a un costado del Fraccionamiento San Carlos y la otra en calle Galeana, entre Allende y Paseo San Isidro, las cuales contienen diversas leyendas, con el emblema del Partido Acción Nacional y Convergencia, ambos separados, este medio de prueba, administrado con la Inspección Ocular de fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho de que existen dos pintas en los lugares indicados con los emblemas de la Coalición "PAN- Convergencia", separados.

No pasa inadvertido para esta Comisión, el hecho de que en la Inspección Ocular referida con antelación, se advierte que existen gallardetes y diversas bardas con los emblemas de la Coalición "PAN-Convergencia", separados, no obstante lo anterior, ésta autoridad debe circunscribirse al objeto de la controversia que en este momento se analiza.

Por otro lado, y entrando a analizar dentro del orden jurídico electoral, el argumento total del inconforme, consistente en que es contrario a derecho que la Coalición "PAN-Convergencia", se ostente con los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada; es esencial estudiar el argumento que hizo valer la Coalición en cita en su escrito de contestación, al alegar que el acuerdo 24 del Consejo General, ofrecido como prueba por el promovente en el escrito que dio origen al sumario que nos ocupa, en ninguna parte se lee en forma expresa que los emblemas de ambos partidos políticos deban estar enmarcados bajo un mismo recuadro.

Bajo ese contexto, del medio de prueba ofrecido por el inconforme consistente en copia certificada del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, relativo al Registro del Convenio de Coalición "PAN-CONVERGENCIA" que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México, probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y donde puede observarse en el resolutivo primero, lo siguiente:

"PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registra el Convenio de Coalición denominado 'PAN-Convergencia', que celebran los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, de conformidad con el documento y anexos que se acompañan a la presente resolución y que forman parte del mismo, ..."

Es decir, forma parte del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, de acuerdo al resolutivo transcrito, el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Convergencia.

En ese orden de ideas, del convenio aducido, se advierte en la penúltima hoja, el emblema que usará la Coalición "PAN-Convergencia", y que al ser aprobado por el Consejo General dicha transacción, es obligatoria para la misma, siendo el siguiente:



El emblema anterior, es distinto, al que versa en actuaciones, por lo cual se concluye que la Coalición "PAN-Convergencia", no se ostenta con el emblema registrado.

En ese contexto, si bien como lo afirma la Coalición "PAN-Convergencia", el inconforme no expresa de que forma pueden confundir al electorado e influir en el resultado de los comicios, así como que se afecte, dañe o inciten a la violencia, o se vaya en contra de las buenas costumbres o la moral; también lo es que la Coalición "Alianza por México", no está obligada a enunciar lo aducido, toda vez que el único hecho denunciado es que una Coalición registrada ante la autoridad electoral, se ostente con los emblemas de los Partidos Políticos que la integran en forma separada.

Ahora bien, es menester tener presente el concepto jurídico de la palabra emblema, el cual se encuentra visible en el Glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Así como el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al ostentarse en su propaganda con los emblemas separados de los Partidos Acción Nacional y Convergencia.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de trescientos veinticinco días de salario mínimo.

En consecuencia, ésta Comisión propone al Consejo General, se modifique la sanción aludida, y se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Resulta una sanción levisima, tomando en consideración que si bien es cierto, se comprobó la existencia de dos pintas con la irregularidad denunciada, donde el tamaño de las bardas es considerable, el emblema

irregular en sí mismo es pequeño, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, a la Coalición "Pan-Convergencia", por ostentarse con el emblema de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

**ACUERDO No. 15**

**COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR" Y COALICIÓN
"ALIANZA POR MÉXICO"**

VS.

**COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XLIII CON SEDE
EN CUAUTITLÁN IZCALLI**

EXP.: IEEM/CG/CRP/08/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/08/05 interpuesto a través de quienes se ostentan como representantes propietarios, el C. Ariel Antonio Bolívar de los Santos por parte de la Coalición "Unidos para Ganar" y el C. Manuel Herrera Gómez, por parte de la Coalición "Alianza por México", en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, consistente en una pinta de propaganda en un inmueble municipal, por adherir propaganda en dos puentes peatonales y postes, así como colocar propaganda en árboles; a través de los expedientes CPE/XLIII/006/2005, CPE/XLIII/007/2005, CPE/XLIII/008/2005 y CPE/XLIII/009/2005, los cuales fueron acumulados por el órgano desconcentrado; y estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En cuanto al expediente CPE/XLIII/006/2005, el procedimiento se desarrollo de la siguiente manera:
 - a) En fecha veintiséis de mayo del presente año, la Coalición "Unidos para Ganar", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Ariel Antonio Bolívar de los Santos, se inconformó por la pinta realizada en el Estadio "Hugo Sánchez", propiedad del Ayuntamiento, así como por la adhesión de propaganda en un puente peatonal, ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, a la altura de la Escuela Normal de Maestros y Comercial Mexicana, Centro Urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México.
 - b) En fecha veintiséis de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/XLIII/006/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 - c) El treinta y uno de mayo del presente año, a las trece horas con siete minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 - d) En fecha dos de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la

certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

5. En relación al expediente CPE/XLIII/007/2005, el procedimiento se desarrollo de la siguiente manera:
 - a) En fecha veintisiete de mayo del presente año, la Coalición "Unidos para Ganar", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Ariel Antonio Bolívar de los Santos, se inconformó por la adhesión de propaganda en postes de luz y teléfono, ubicados en calles Citlaltepelt, Ajusco Sur e Iztlacihualt en Infonavit Norte, y por colocar propaganda en árboles, en el cruce de las calles Nevado de Toluca y Citlaltepelt, Infonavit Norte, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México.
 - b) En fecha veintiocho de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/XLIII/007/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 - c) El treinta y uno de mayo del presente año, a las trece horas con cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 - d) En fecha dos de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
6. En relación al expediente CPE/XLIII/008/2005, el procedimiento se desarrollo de la siguiente manera:
 - a) En fecha veintiocho de mayo del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Manuel Herrera Gómez, se inconformó por pinta de propaganda en el estadio "Hugo Sánchez", propiedad del Ayuntamiento, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México.
 - b) En fecha veintinueve de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/XLIII/008/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 - c) El treinta y uno de mayo del presente año, a las trece horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 - d) En fecha dos de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
7. Por lo que hace al expediente CPE/XLIII/009/2005, el procedimiento se verificó de la siguiente manera:
 - a) En fecha veintiocho de mayo del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Manuel Herrera Gómez, se inconformó por la adhesión de propaganda en un puente peatonal, ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, así como en postes de luz y teléfono, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México.
 - b) En fecha veintinueve de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/XLIII/009/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

- c) El treinta y uno de mayo del presente año, a las trece horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
- d) En fecha dos de junio del año en curso, a las once horas con treinta y cuatro minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, los expedientes CPE/XLIII/007/2005, CPE/XLIII/008/2005 y CPE/XLIII/009/ 2005, fueron acumulados al expediente CPE/XLIII/006/2005, por estar vinculados entre sí.
9. Una vez producidas las contestaciones de las inconformidades y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha nueve de junio del año en curso.
10. El Consejo Electoral Distrital No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
11. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
12. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de las presentes inconformidades en materia de propaganda electoral que hicieron valer la Coalición "Unidos para Ganar" y la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en las controversias se planteo lo siguiente:

En la inconformidad señalada con el número CPE/XLIII/006/2005, la Coalición "Unidos para Ganar", precisó:

"Que durante el recorrido del día 17 de mayo del año en curso se encontró que existe Propaganda Electoral de la Coalición PAN-CONVERGENCIA en el Estadio HUGO SÁNCHEZ, propiedad del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en su Barda que da a la Avenida Constitución un letrero de aproximadamente cien metros de largo por dos metros

de alto y que textualmente dice: Agua en todas las colonias, cumplidor, así es Rubén, Gobernador (seguido del emblema de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, vota Julio 3, igualmente en otra fracción de la misma Barda un letrero de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto y que textualmente dice: "Escuela sin Drogas", seguro así es RUBEN.

Que sobre el Puente de Peatones que cruza la avenida Jorge Jiménez Cantú a la altura de la Escuela Normal de Maestros y Comercial Mexicana, Centro Urbano se encuentran carteles adheridos a las bases que sostienen el Puente de referencia siendo un total de cuatro y cuyo contenido es el siguiente: Campo deportivo el Gallinero, Cuautitlán Izcalli, los resultados son primero junto a esto se encuentra un círculo subrayado con un símbolo comúnmente conocido como paloma, RUBEN MENDOZA te invita a bailar y disfrutar la actuación de Banda El Mexicano, así es RUBEN, GOBERNADOR y en lado derecho el emblema y los colores con que se ostenta la Coalición PAN-CONVERGENCIA. Así mismo, se enuncia una dirección electrónica que es www.rubenmendoza.org.

A lo anterior, la Coalición Pan-Convergencia, señaló en su contestación:

"Por otro lado, y previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. ARIEL ANTONIO BOLIVAR DE LOS SANTOS quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 59 inciso c) de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral..."

"En otro orden de ideas, es de señalarse que se actualiza también la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 inciso b) de los Lineamientos de la Materia, ya que los hechos denunciados por la coalición inconforme han dejado de tener sustancia fáctica en lo que se refiere a la propaganda pegada en el puente de la avenida Jorge Jiménez Cantú frente a la Escuela Preparatoria Normal. Es decir, la propaganda de mérito que motiva este procedimiento no existe actualmente..."

"Así mismo, no omito mencionar que el equipo de campaña de la coalición que represento ha dispuesto retirar la propaganda motivo de la presente inconformidad."

En lo referente a la inconformidad marcada con el número CPE/XLIII/007/2005, la Coalición "Unidos para Ganar", precisó:

"Que en el recorrido del día 18 de mayo en curso se encontraron Propaganda electoral que promocionan al Candidado Rubén Mendoza y que promocionan un evento y tienen el Logo de la **COALICIÓN PAN CONVERGENCIA**, haciendo un total de 48 (cuarentayochos) ubicados en los postes del alumbrado público en las calles de Citlaltépetl, Ajusco sur e Iztlacihuatl, en Infonavit Norte, dichos carteles dicen textualmente "Campo deportivo el Gallinero, Cuautitlán Izcalli, los resultados son primero (junto a esto se encuentra un círculo subrayado con un símbolo conocido como paloma), RUBEN MENDOZA te invita a bailar y disfrutar la actuación de Banda el Mexicano, así es Rubén, Gobernador, y en lado derecho inferior los colores del emblema de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, así mismo enuncia una dirección electrónica que es www.rubenmendoza.org.mx.

Que en el mismo recorrido arriba mencionado se detectó y observó Propaganda Electoral de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, colgada entre los árboles del cruce de las calles Nevado de Toluca y Citlaltépetl, Infonavit Norte. Así como también en la calle Citlaltépetl a la altura del Sector 96 y muy cerca de la Biblioteca Mario Sánchez Colín."

En este sentido, la Coalición Pan-Convergencia, contestó:

"Por otro lado, y previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. ARIEL ANTONIO BOLIVAR DE LOS SANTOS quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 59 inciso c) de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral..."

"En otro orden de ideas, es de señalarse que se actualiza también la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 inciso b) de los Lineamientos de la Materia, ya que los hechos denunciados por la coalición inconforme han dejado de tener sustancia fáctica. Es decir, la propaganda de mérito que motiva este procedimiento no existe actualmente..."

Por lo que respecta a la inconformidad marcada con el número CPE/XLIII/008/2005, presentada por la Coalición "Alianza por México", se señala:

"Los actos de campaña de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, realiza actos contrarios a lo dispuesto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, consistente en la pinta de barda en el Estadio de Fútbol denominado "Hugo Sánchez", edificio público municipal, pinta que viola todo precepto legal como se acredita con la prueba técnica consistente en seis placas fotográficas, que identifican propaganda electoral de la Coalición PAN-CONVERGENCIA con la siguiente descripción: "AGUA EN TODAS LAS COLONIAS, CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN, GOBERNADOR (Seguido del emblema de la Coalición PAN-CONVERGENCIA), VOTA 3 DE JULIO" también en otra fracción de la misma barda que dice "ESCUELA SIN DROGAS, SEGURO ASÍ ES RUBÉN", la cual administrada con la prueba pública consistente en Acta Circunstanciada de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral Número XLIII de fecha diecisiete de mayo del presente año de recorrido efectuado por la Comisión de Propaganda en donde se acredita nuestra afirmación, en este recorrido la Comisión de Propaganda se percató que en la avenida Constitución en la esquina sur poniente del Parque Espejo de los Lirios sobre el Estadio Hugo Sánchez se encuentra una barda perimetral de

aproximadamente cien metros de largo por dos metros de alto en donde la Coalición PAN-CONVERGENCIA realizó una pinta indebida del candidato Rubén Mendoza Ayala, contrariando con esto a lo dispuesto a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; hechos que se narran en el acta circunstanciada de la Comisión de Propaganda del día diecisiete de mayo del presente año y que ofrezco como prueba pública. Por otro lado en publicación del Periódico de IZCALLI "Entérese de lo que pasa en su municipio" de año IX, Número 373 de fecha del 13 al 20 de mayo de 2005 en la parte superior izquierda de su encabezado hace mención de ("Pintan edificios públicos con propaganda electoral" Pasa a la página 3)..."

Por su parte, la Coalición Pan-Convergencia, dio contestación de la siguiente manera:

"Por otro lado, y previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. MANUEL HERRERA GÓMEZ quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 59 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral..."

"En otro orden de ideas, es de señalarse que el equipo de campaña de la coalición que represento ha dispuesto retirar la propaganda motivo de la presente inconformidad."

En lo referente a la inconformidad que le correspondió el número CPE/XLIII/009/2005, presentada por la Coalición "Alianza por México", se destaca:

"Que dentro de los múltiples actos de campaña electoral de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ha comenzado a adherir de manera ilícita en equipamiento urbano, propaganda electoral de su candidato Rubén Mendoza Ayala, consistente en 117 carteles los cuales se encuentran adheridos en puentes peatonales, ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú junto a la Escuela Normal No. 10, sobre avenida Primero de Mayo entre la entrada al Campus de la U.N.A.M. y la Universidad Mexicana también en el puente peatonal pasando la intersección de la avenida Teotihuacan, igualmente en el puente peatonal de la avenida Primero de Mayo junto a la avenida Boreal, también se encontraron carteles adheridos a postes de luz y teléfono ubicados en las calles de Citaltepetl, Ajusco Sur e Iztlacihuatl de la Unidad Habitacional Infonavit Norte del municipio de Cuautitlán Izcalli; circunstancias que se acreditan con 10 placas fotográficas en las cuales su puede distinguir los carteles adheridos con la siguiente descripción: "Campo Deportivo El Gallinero Cuautitlán Izcalli, los resultados son Primero (junto a esto se encuentra un círculo subrayado con un símbolo que representa una paloma), Rubén Mendoza te invita a bailar y disfrutar la actuación de Banda el Mexicano, Así es Rubén GOBERNADOR y en el lado derecho inferior el emblema de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, así mismo se enuncia una dirección electrónica www.rubenmendoza.org.", placas fotográficas que se agregan al cuerpo del presente escrito y que sirven como probanza de las violaciones en que incurre la Coalición PAN-CONVERGENCIA, mismas que se administran con las documentales públicas consistentes en Actas Circunstanciadas de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral Número XLIII de fecha diecisiete y dieciocho de mayo del presente año respectivamente, en las cuales obran las constancias de recorridos efectuados por la Comisión de Propaganda en donde se deja de manifiesto las irregularidades que en colocación de propaganda electoral realiza la Coalición denunciada, tal como lo es que en estos recorridos la Comisión de Propaganda los integrantes se percataron que en el puente peatonal ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú junto a la Escuela Normal No. 10, se encontraron carteles adheridos a las bases que sostienen el puente siendo un total de cuatro carteles; asimismo en la avenida Primero de Mayo entre la entrada al Campus de la U.N.A.M. y la Universidad Mexicana carteles adheridos en postes de luz en un total de cinco carteles, igualmente en el puente peatonal de la avenida Primero de Mayo junto a la avenida Boreal en puente peatonal en un total de cuarenta carteles, también en el puente peatonal pasando la intersección de la avenida Teotihuacan en un total de 20 carteles adheridos, también se encontraron carteles adheridos a postes de luz y teléfono ubicados en las calles de Citaltepetl, Ajusco sur e Iztlacihuatl de la Unidad Habitacional Infonavit norte del municipio de Cuautitlán Izcalli en un total de 48 carteles; hechos que se narran en las actas circunstanciadas de la Comisión de Propaganda de los días diecisiete y dieciocho de mayo del presente año y que corren agregadas al cuerpo del presente curso como documentales públicas..."

Al responder el escrito de inconformidad, la Coalición Pan-Convergencia, precisó:

"Por otro lado, y previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. MANUEL HERRERA GÓMEZ quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 59 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral..."

"En otro orden de ideas, es de señalarse que se actualiza también la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 inciso b) de los Lineamientos de la Materia, ya que los hechos denunciados por la coalición inconforme han dejado de tener sustancia fáctica. Es decir, la propaganda de mérito que motiva este procedimiento no existe actualmente..."

- IV. Que en el expediente CPE/XLIII/006/2005 la Coalición "Unidos para Ganar" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el diecisiete de mayo del presente año; la Inspección Ocular en el estadio y el puente peatonal; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por lo que respecta a la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Inspección Ocular en el puente peatonal; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

En el expediente CPE/XLIII/007/2005 la Coalición "Unidos para Ganar" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el dieciocho de mayo

del presente año; la Inspección Ocular sobre las calles de Citlaltepeli, Nevado de Toluca, Ajusco Sur e Iztlacihuatl; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por lo que respecta a la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Inspección Ocular en los lugares señalados por el actor; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

En el expediente CPE/XLIII/008/2005 la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el diecisiete de mayo del presente año; la Documental Privada consistente en una publicación del "Periódico de Izcalli" número 373 de la semana del trece al veinte de mayo del año en curso; la Técnica, consistente en seis fotografías; la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta a la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

En el expediente CPE/XLIII/009/2005 la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el diecisiete de mayo del presente año; la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el dieciocho de mayo del mismo año; la Técnica, consistente en nueve fotografías; la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta a la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Inspección Ocular en los lugares señalados por el actor; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer término las Documentales Públicas, consistentes en las copias certificadas de las actas circunstanciadas derivadas de los recorridos realizados por la Comisión de Propaganda el diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones, ofrecidas por las tres coaliciones se les otorga valor probatorio.

Por lo que se refiere a las Inspecciones Oculares ofrecidas tanto por la Coalición "Unidos para Ganar" en sus escritos de inconformidad, como por la Coalición "Pan-Convergencia", en sus escritos de contestación, la Comisión de Propaganda determinó no admitirlas en virtud de considerar que no se especificaban los términos en que habrían de desahogarse, conforme lo precisado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a señala en su segundo párrafo:

"Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."

Derivado de lo anterior, es pertinente precisar que, concretamente las inconformidades presentadas por la Coalición "Unidos para Ganar" y la Coalición "Alianza por México", se refieren a lo siguiente:

- a) Pinta de propaganda en el Estadio municipal "Hugo Sánchez".
- b) Propaganda adherida en un puente peatonal en Avenida Jorge Jiménez Cantú, a la altura de la Escuela Normal de Maestros y la tienda de autoservicio "Comercial Mexicana".
- c) Propaganda adherida en un puente peatonal en Avenida Primero de Mayo, junto a la Avenida Boreal.
- d) Propaganda adherida en postes de luz y teléfono en Citlaltepeli, Ajusco Sur e Iztlacihuatl en Infonavit norte.
- e) Propaganda colgada en árboles en la calle Nevado de Toluca y Citlaltepeli, en Infonavit norte.
- f) Propaganda colgada en árboles en la calle Citlaltepeli a la altura del sector 96, cerca de la Biblioteca Mario Sánchez Colín.

Sin embargo, en sus contestaciones la Coalición "Pan-Convergencia" ofrece inspecciones oculares para tratar de demostrar la inexistencia de propaganda electoral en los últimos cinco lugares, prueba que la Comisión de Propaganda no admite por las razones antes señaladas.

No obstante, a juicio de ésta Comisión, los puntos en que versarían las inspecciones oculares podían haberse desprendido de los propios escritos de inconformidad, así como de las contestaciones.

Tal es el caso que la Coalición "Unidos para Ganar" al ofrecer dicha prueba precisa los lugares, siendo el estadio municipal, el puente peatonal sobre la Avenida Jorge Jiménez Cantú, la calle Citlaltepeli, Ajusco Sur e Iztlacihuatl en Infonavit norte, la calle Nevado de Toluca y Citlaltepeli, en Infonavit norte y la calle Citlaltepeli a la altura del sector 96, cerca de la Biblioteca Mario Sánchez Colín; señalando la existencia de una pinta, la adhesión de propaganda y la colocación de la misma.

Sería fácil desprender que dicha inspección ocular debería versar sobre la existencia de dicha propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral.

Asimismo, en la contestación que realiza la Coalición "Pan-Convergencia", la ofrece como prueba, para señalar que no hay propaganda adherida en los puentes peatonales, ni en los postes de luz y teléfono, igualmente que no hay propaganda colgada en árboles; es natural pensar que el punto sobre el cual versaría dicha inspección, sería la existencia o no de la propaganda adherida.

Si bien es cierto, las coaliciones actoras ofrecen otros medios de prueba, que llevan a la Comisión de Propaganda a la conclusión de la existencia de las irregularidades denunciadas; también lo es que la Coalición "Pan-Convergencia" ofrece como elementos de defensa tres inspecciones oculares con las que pretendía demostrar que tal propaganda había dejado existir, mismas que al ser desechadas, se dejó en estado de indefensión a la referida coalición.

Por lo que no es procedente proponer sanción alguna en los casos en que, solicitadas las inspecciones oculares, éstas no se llevaron a cabo; lo anterior en virtud de que tales circunstancias no generan la plena convicción a esta autoridad de que la propaganda se haya colocado en lugares prohibidos por la ley electoral.

Y más aún, que si la irregularidad se verificó en un primer momento, pudo dejar de existir, con lo cual se adecuaría la hipótesis prevista en el artículo 60 inciso b), el cual faculta a los órganos desconcentrados a sobreseer una controversia en materia de propaganda electoral.

En conclusión, de los seis lugares en los que se enfoca la presente controversia, en cinco se solicitaron las inspecciones oculares:

- Propaganda adherida en un puente peatonal en Avenida Jorge Jiménez Cantú, a la altura de la Escuela Normal de Maestros y la tienda de autoservicio "Comercial Mexicana".
- Propaganda adherida en un puente peatonal en Avenida Primero de Mayo, junto a la Avenida Boreal.
- Propaganda adherida en postes de luz y teléfono en Citlaltepetl, Ajusco Sur e Iztlacihuatl en Infonavit norte.
- Propaganda colgada en árboles en la calle Nevado de Toluca y Citlaltepetl, en Infonavit norte.
- Propaganda colgada en árboles en la calle Citlaltepetl a la altura del sector 96, cerca de la Biblioteca Mario Sánchez Colín.

Ahora bien por lo que respecta a la Pinta de propaganda en el Estadio municipal "Hugo Sánchez", donde no fue solicitada la inspección ocular por parte de la Coalición "Pan-Convergencia"; por lo que aquí no se transgreden sus derechos.

La Coalición "Unidos para Ganar", promovente de la inconformidad, ofrece la Inspección Ocular, la cual no es admitida, sin embargo también se ofrecen como medios de prueba la Documental Pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada derivada del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el diecisiete de mayo del año en curso, a la que se le otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, esta Comisión procede a realizar el análisis respectivo en lo que se refiere a la Pinta de propaganda en el Estadio municipal "Hugo Sánchez", la documental pública antes referida precisa textualmente:

"... DURANTE EL MISMO Y A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ASISTENTE SE HACE CONSTAR QUE DURANTE EL MISMO SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE..."

"... EN EL ESTADIO HUGO SÁNCHEZ EN SU BARDAS QUE DA A LA AVENIDA CONSTITUCIÓN UN LETRERO DE APROXIMADAMENTE CIENTO METROS DE LARGO POR DOS DE ALTO Y QUE TEXTUALMENTE DICE: 'AGUA EN TODAS LAS COLONIAS, CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN, GOBERNADOR (SEGUIDO DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN PAN - CONVERGENCIA), VOTA JULIO 3. IGUALMENTE EN OTRA FRACCIÓN DE LA MISMA BARDAS UN LETRERO DE APROXIMADAMENTE TREINTA METROS DE LARGO POR DOS DE ALTO Y QUE TEXTUALMENTE DICE: 'ESCUELA SIN DROGAS, SEGURO ASÍ ES RUBÉN.'"

A este hecho, la Coalición a quien se atribuyó la irregularidad, en su escrito de contestación manifestó que los escritos de la Coalición "Unidos para Ganar" y el de la Coalición "Alianza por México" eran improcedentes por no acreditarse la personalidad ante la Comisión de Propaganda; argumento que no puede tomarse en cuenta en virtud de las propias Comisiones de Propaganda son formadas por los representantes de los partidos políticos, o en este caso coaliciones, que forman parte de los Consejos Distritales.

Asimismo, la Coalición Pan-Convergencia afirma que el equipo de campaña había dispuesto retirar la propaganda motivo de la controversia; sin embargo, en cuanto a la pinta en análisis, no ofreció prueba alguna que tratara de demostrar su dicho, por lo que conforme lo precisado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 340 último párrafo, "el que afirma esta obligación a probar", situación que no acreditó la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia.

Por otra parte, la Coalición "Alianza por México", al presentar su escrito de inconformidad por la misma pinta, presenta como pruebas la Documental Privada, consistente en una publicación del "Periódico de Izcalli" número 373 de la semana del trece al veinte de mayo del año en curso; en la página tres, en la cual se lee bajo el encabezado "Pintan edificios públicos con propaganda electoral", lo siguiente:

"Contraviniendo lo dispuesto en la ley electoral para el Estado de México, las brigadas publicitarias del candidato panista a la gobernatura, Rubén Mendoza Ayala, pintaron con propaganda electoral de este partido la barda perimetral del estadio de fútbol Hugo Sánchez, ubicado en el parque de Los Lirios.

De acuerdo con el artículo 158 de la ley electoral, la propaganda de los partidos y sus candidatos no puede ser colocada, fijada ni pintada en los edificios públicos, disposición que las brigadas del PAN violaron al pintar la barda en cuestión."

La Documental Pública ofrecida por la Coalición "Unidos para Ganar", se adminicula con los medios de convicción ofrecidos por la Coalición "Alianza por México", esto es, la Documental Privada consistente en una publicación del "Periódico de Izcalli" número 373 de la semana del trece al veinte de mayo del año en curso, probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, también ofreció la prueba Técnica consistente en seis fotografías en las que se puede observar la pinta motivo del presente análisis, las cuales se ofrecieron en términos del artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, cabe decir que el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, ordena que las documentales privadas y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, es importante tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido jurisprudencia, en cuanto al valor probatorio de las notas periodísticas, declarando lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

La jurisprudencias obligatorias transcritas, así como la legislación electoral, determinan que las documentales privadas, en el caso que nos ocupa tratándose de las notas periodísticas deben consideradas como indicios, sin embargo aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite otorgar mayor calidad indiciaria a las mismas, y por tanto, si se complementan las mismas con los elementos faltantes con otras pruebas, tales como las técnicas consistentes en fotografías que obran en el expediente, puede alcanzar la fuerza probatoria plena.

Esta hipótesis se satisface en el presente asunto, toda vez que administrando la nota periodística, las pruebas técnicas y la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada, ya analizada en el presente fallo, todo ello genera convicción a ésta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por lo que se les otorga pleno valor probatorio.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

...

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;"

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Unidos para Ganar" y la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostraron que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en un estadio municipal.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 800 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, propuso la sanción consistente en multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la pinta en un inmueble municipal.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Se considera una sanción leve, en razón de que los inconformes, con las pruebas aportadas, no demostraron el grado de beneficio que obtuvo la Coalición "Pan-Convergencia", ni las consecuencias de haber obtenido ventaja al realizar una pinta en un inmueble público; sin embargo, sí lograron acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Sin embargo, por lo que respecta a las sanciones propuestas por el órgano desconcentrado por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, motivo por el cual propuso una sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo; y por colocar propaganda en accidentes geográficos, propuso una sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo; ambas, esta Comisión propone revocarlas, en virtud de no haber quedado plenamente demostrado en el expediente acumulado, las conductas de las que las coaliciones actoras se inconvencen.

En ese orden de ideas ésta Comisión determina revocar las sanciones propuestas por el Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, y por colocar propaganda en accidentes geográficos; ambas propuestas de sanción, de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por lo que se refiere a la pinta en un edificio público, esta comisión determina confirmar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", por la pinta de propaganda en un edificio público, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se propone revocar las sanciones económicas propuestas por el Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, consistente en dos multas de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", por no acreditarse la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como su colocación en accidentes geográficos, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.
- TERCERO.** Se advierte a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la propuesta de sanción, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDOS No. 16

COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR"

VS.

COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXX CON SEDE
EN NAUCALPAN

EXP.: IEEM/CG/CRP/09/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco,-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/09/05 interpuesto por la Coalición "Unidos Para Ganar", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alan Gutiérrez Villanueva, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por no haber atendido en tiempo y forma el exhorto enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, donde se conminaba a borrar la propaganda "pintas" que indebidamente se colocaron en sitios no autorizados; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha seis de junio del presente año, la Coalición "Unidos para Ganar", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alan Gutiérrez Villanueva, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por no haber atendido en tiempo y forma el exhorto enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha siete de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPEXXX/003/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El siete de junio del presente año, a las dieciocho horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha diez de junio del año en curso, a las dieciocho horas, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diecisiete de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Unidos para Ganar", por no haber atendido en tiempo y forma el exhorto enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por "pintas", en sitios no autorizados, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"No haber atendido en tiempo y forma el EXHORTO enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha 21 de mayo de 2005, donde se le conminaba a borrar la propaganda (pintas) que indebidamente se había colocado en sitios no autorizados. Documento en donde se enumeran los sitios donde se debería de borrar la propaganda ahí pintada."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

"... en ningún momento ha dejado de sujetarse a cualquier acuerdo o disposición emitida por este Consejo Distrital, toda vez que el exhorto de la Comisión de Propaganda no se constituye como una resolución con carácter ejecutivo, aunado a que de conformidad con el artículo 53 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral no existe como atribución de la Comisión de Propaganda la emisión de exhortos..."

"... de conformidad con el artículo 7 de los Lineamientos ... reitero que no existe acuerdo o disposición alguna que determine los sitios no autorizados para fijar propaganda electoral, aunado a que los sitios donde el promovente alega se encuentra propaganda indebidamente colocada, son lugares de uso común cuya jurisdicción compete a la Junta Local de Caminos del Estado de México..."

- IV. Que la Coalición "Unidos para Ganar" ofreció como pruebas, lo que el llama, la constatación visual por parte de la Secretaría de la Comisión de Propaganda, durante el recorrido realizado el uno de junio del presente año, y la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" aún cuando si contestó la inconformidad en forma legal, ofreció como prueba el oficio que girara la Comisión de Propaganda a la Junta Local de Caminos, la cual no se admitió.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Unidos para Ganar", reclama que la Coalición "Pan-Convergencia", no dio cumplimiento al exhorto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, en el cual según su dicho, se le conminaba a borrar la propaganda (pintas) que indebidamente se colocaron en sitios no autorizados.

Es claro que en el escrito de inconformidad, el promovente, no indica expresamente los lugares donde se encuentran pintas, en los que/según su dicho, no son sitios autorizados para colocar propaganda electoral, indicando que en el acta levantada con motivo del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda en fecha veintiuno de mayo del año en curso se indican dichos lugares.

El acta de referencia, acota lo siguiente:

"EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR C. LEONEL ALBARRÁN ECHEVERRÍA REALIZÓ LA OBSERVACIÓN CON RELACIÓN AL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA EN EL SENTIDO DE QUE LAS QUE SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN LAS BARDAS UBICADAS EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO COINCIDEN CON LAS ORIGINALES EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO RESPECTIVO QUE DETALLA LAS CARACTERÍSTICAS DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA. TAMBIÉN REALIZA LOS SEÑALAMIENTOS A LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA EN EL MURO DE CARGA DEL PUENTE LOMAS VERDES, ASÍ COMO EL MURO CARRETERO QUE SE ENCUENTRA SOBRE PERIFÉRICO Y DESVIACIÓN A SAN BARTOLO CENTRO, BARDAS Y TALUDS UBICADAS SOBRE EL BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y TIENEN COMO REFERENCIA: LA PARADA DE LAS TINAJAS, PARADA ACEITES, PARADA TORNILLOS, PARADA ZAPOTE Y MURO DEL MERCADO LOS CUARTOS. LOS CUALES NO CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL Y DEBEN SER BLANQUEADOS POR PARTE DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA A CONSIDERACIÓN DE DICHO REPRESENTANTE. FINALMENTE EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR SOLICITA LA REMOCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LAS AFUERAS DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUE A LA VEZ OBSTACULIZA SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO.-----"

De la lectura de la documental en comento, se puede observar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México, no realizó exhortación alguna, puesto que sólo consta en la misma las manifestaciones del representante suplente de la Coalición "Unidos para Ganar", en cuanto a diversa propaganda de la Coalición "Pan-Convergencia", pero no la indicación de que dichas argumentaciones hayan sido constatadas por el órgano electoral.

Por otro lado, de la lectura del acta de fecha veintiuno de mayo de la anualidad que transcurre, los lugares que indica el inconforme en sus afirmaciones, en esencia y como lo indica textualmente son los siguientes:

- 1) AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS
- 2) MURO DE CARGA DEL PUENTE LOMAS VERDES
- 3) EL MURO CARRETERO QUE SE ENCUENTRA SOBRE PERIFÉRICO Y DESVIACIÓN A SAN BARTOLO CENTRO
- 4) TALUDS UBICADOS SOBRE EL BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y TIENEN COMO REFERENCIA: LA PARADA DE LAS TINAJAS, PARADA ACEITES, PARADA TORNILLOS, PARADA ZAPOTE Y MURO DEL MERCADO LOS CUARTOS.

Con posterioridad, mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil cinco, el órgano desconcentrado, acordó la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por los contendientes, señalando para el desarrollo de la Inspección Ocular, los lugares en que versaría, los cuales se enunciaron de la siguiente manera:

- 1) *Boulevard Ávila Camacho bajo el puente de Avenida Lomas Verdes, muro que sirve de soporte dirección nort-sur*
- 2) *Boulevard Ávila Camacho muro ubicación un poco antes de la base del Centro de Justicia de Naucalpan.*
- 3) *Muro que comprende el Boulevard en la Avenida Luis Donaldo Colosio a la altura del estacionamiento Domino's Pizza y la gasolinería.*
- 4) *Muro talud ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio en la zona conocida como los tornillos.*
- 5) *Muro de talud ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio en la entrada de la Colonia Los Cuartos, a un costado del tecalli.*

Es claro, tal como se vislumbra en lo acotado en la actuación de referencia, que el órgano desconcentrado, describió lugares y añadió especificaciones que el promovente jamás indicó, ni en el escrito de inconformidad, ni tampoco en las manifestaciones que realizó en el acta levantada en fecha veintiuno de mayo del año en curso. Tampoco puede deducirse que la autoridad aludida haya tomado dichos datos del sumario, ya que los mismos no constan en el aducido.

Por lo anterior, puede determinarse que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México, no substanció conforme a derecho el presente expediente, incumpliendo con ello, los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, al admitir a trámite la inconformidad en materia de propaganda electoral, sin que el promovente haya especificado textualmente los lugares en los cuales reclama existía propaganda irregular; subsanar omisiones de mutuo propio sobre lugares no determinados por el ocurso; y desahogar la Inspección Ocular celebrada en fecha trece de junio de la anualidad que transcurre sobre sitios no aducidos.

En complemento de lo anterior, también se ofrece como prueba, lo que el inconforme textualmente refiere de la siguiente manera:

"La constatación visual por parte de la Secretaría de la Comisión de Propaganda, el representante de la Coalición Unidos por México y el que suscribe, durante el recorrido realizado el 1º de junio del presente año por mandato de la

Comisión de Propaganda, de que las "pintas", señaladas en el EXHORTO, hechas sobre la Av. Luis Donaldo Colosio no habían sido BORRADAS HASTA ESA FECHA."

De lo expuesto, podría entenderse que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, realizó un recorrido el día uno de junio del año en curso, sin embargo, en el sumario que nos ocupa, no consta dicha actuación, no fue exhibida por el promovente y tampoco éste indicó la solicitud de la misma al órgano desconcentrado, para anexarse al procedimiento, ni siquiera existe constancia de que se haya levantado el acta correspondiente, por lo cual ésta autoridad está impedida para pronunciarse sobre la probanza de mérito, por no obrar en actuaciones.

La Coalición "Unidos para Ganar", no ofrece ningún otro medio de prueba, para probar los hechos denunciados.

Para robustecer lo argumentado, el artículo 340, en la parte in fine, dice:

"Artículo 340. ...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

Por lo cual, es óbice que la Coalición "Unidos para Ganar", no probó sus afirmaciones.

En conclusión, ésta Comisión determina que el promovente, no probó los actos impugnados, por lo cual se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Pan-Convergencia", al no probar el inconforme los hechos denunciados por la Coalición "Unidos para Ganar", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)**



ACUERDO No. 17

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XLV CON SEDE
EN ZINACANTEPEC

EXP.: IEEM/CG/CRP/10/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/10/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Lic. Ilich Waldeck Hinojosa Mondragón, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XLV, con sede en Zinacantepec, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado, sino sólo del Partido Acción Nacional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha tres de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. Ilich Waldeck Hinojosa Mondragón, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por no ostentarse con el emblema de la Coalición, sino sólo del Partido Acción Nacional, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLV, con sede en Zinacantepec.
5. En fecha tres de junio mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/45/CPE/002/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de junio del presente año, a las doce horas con dieciséis minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha siete de junio del año en curso, a las doce horas, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XLV con sede en Zinacantepec, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición, sino sólo del Partido Acción Nacional.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra del acto consistente en no ostentarse con el emblema de la Coalición, sino sólo del Partido Acción Nacional, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Es evidente que la coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera ilegal propaganda electoral de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, consistente en un gran número de bardas en las que se identifica al candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, solamente con el logotipo de uno de los partidos que integran la Coalición mencionada, y de manera particular con el logotipo del Partido Acción Nacional, en las direcciones que se especifican a continuación: Vialidad Adolfo López Mateos s/n 100 mts. Antes de la desviación a la carretera Toluca Amanalco de Becerra (Anexo 2), carretera Toluca San Francisco Tlalcalcalpan s/n (Anexo 3), San Francisco Tlalcalcalpan s/n (Anexo 4), Avenida México s/n San Juan de las Huertas (Anexo 5), Avenida México y Calle Cuittahuac San Juan de las Huertas (Anexo 6), Vialidad San Miguel a la altura de Barrio San Pedro (Anexo 7), KM 13 Camino a Yebucivi a la altura de la Comunidad de los Lagartos (Anexo 8), Avenida Adolfo López Mateos s/n San Luis Mexitepec (Anexo 9) Calle Pensador Mexicano s/n San Cristóbal Tecolilt (Anexo 10); y que se acredita con la prueba técnica consistente en nueve fotografías, que identifican el gran número de bardas que contravienen la legislación electoral vigente en la entidad, mismas que fueron tomadas el día 29 de mayo de 2005, en el municipio de Zinacantepec y Almoloya de Juárez, México, en las poblaciones de san Fco. Tlalcalcalpan, Sta. Maria del monte, San Luis Mexitepec, Santa Cruz Cuahutenco y San Juan de las Huertas, y que demuestran que el Candidato a Gobernador RUBÉN MENDOZA AYALA hace campaña ostentándose solamente con el logotipo de uno de los partidos que integran la coalición y/o sin el logotipo de la coalición ni de los partidos que la integran. Se acredita nuestra información con la minuta del recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV de Zinacantepec..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

"3.- Respecto al numeral 3 no podemos aseverar que la coalición PAN-CONVERGENCIA se ha salido de los cauces legales puesto que hay que tomar en consideración la antelación y objeto de las bardas de las cuales arguyen no existe el logotipo de la coalición como es caso del anexo número 2, el cual describen en Vialidad Adolfo López Mateos s/n de 100metros de longitud el cual si estaba rotulado con leyendas y logotipo de la coalición 'PAN-CONVERGENCIA' y que personas que están pintando bardas de la propaganda de la coalición 'Alianza por México'

de manera prepotente y arbitraria como es u costumbre borrar intencionalmente la misma y la dejaron incompleta ... El cual compruebo con una copia simple del permiso escrito por parte del dueño de la barda y que 15 días anteriores lo había hecho de forma verbal..."

"Respecto al anexo 3 y 4 es cierto que las bardas tiene la promoción del candidato de la coalición PAN-CONVERGENCIA y que coincide con la dirección que ellos mencionan y que fue un error humano por parte de las personas encargadas de la pinta de bardas y que a la brevedad posible nos comprometemos a subsanar colocando el logotipo de la coalición en las bardas y de esta forma se tome en consideración lo establecido en el artículo 60 inciso b) del proyecto de Lineamientos..."

"En cuanto a los anexos número 5, 6, 7, 8, 9 y 10 efectivamente corresponden a las bardas y ubicaciones que ellos mencionan pero hay que tomar en consideración que las bardas que se presentan en los anexos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 corresponden a la precampaña a la candidatura del Lic. RUBEN MENDOZA AYALA en la contienda interna del Partido Acción Nacional y no como coalición con el partido Convergencia en el año 2004, y que ala fecha ya ha sido sancionada dicha conducta por las autoridades correspondientes, además de que las personas a las cuales se les pidió por escrito su barda para pintarla, no permitieron que se borrara toda vez que son simpatizantes del partido y que en ningún momento hacen alusión a la candidatura para Gobernador solo para la consulta interna que realizo el Partido Acción Nacional en fecha cuatro de abril de 2004 para seleccionar a su candidato en la actual contienda de la cual resultó vencedor ... Tal hecho se sustenta con copia simple del acuerdo 11 en el Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Lic. Ilich Waldeck Hinojosa Mondragón, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha once de mayo del año en curso, levantada por el Consejo Distrital en comento, la Técnica consistente en nueve fotografías, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha ocho de junio del año en curso, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció la Documental Pública consistente copia certificada del nombramiento del C. Rubén Navarro Fernández, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, la Documental Pública consistente en el acuerdo 11 que corresponde al Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos de los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional, la documental Privada consistente en copia simple de permiso de un particular, la Documental Pública consistente en Inspección Ocular, ésta no fue admitida por el órgano desconcentrado, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición "Alianza por México", reclama la pinta de bardas de la Coalición PAN-Convergencia, con emblema distinto al registrado en el convenio de Coalición correspondiente, en los siguientes lugares:
- 1) Vialidad Adolfo López Mateos s/n 100 metros, antes de la desviación a la carretera Toluca Amanalco. ANEXO 2
 - 2) Carretera Toluca San Francisco Tlalcalcalpan s/n. ANEXO 3
 - 3) San Francisco Tlalcalcalpan s/n. ANEXO 4
 - 4) Avenida México s/n, San Juan de las Huertas. ANEXO 5
 - 5) Avenida México y Calle Cuitlahuac, San Juan de las Huertas. ANEXO 6
 - 6) Vialidad San Miguel a la altura del Barrio San Pedro. ANEXO 7
 - 7) Km. 13 Camino a Yebucivi a la altura de la Comunidad de los Lagartos. ANEXO 8
 - 8) Avenida Adolfo López Mateos s/n San Luis Mextepex. ANEXO 9
 - 9) Calle Pensador Mexicano s/n San Cristóbal Tecolilt. ANEXO 10

En cuanto al hecho marcado con el número 1, la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, adujo como defensa que de dicha pinta, fue modificado el logotipo de la Coalición mencionada por personas de la Coalición "Alianza por México".

Para comprobar su dicho presentó la Documental Privada, consistente en copia simple del permiso del particular para pintar una barda, ahora bien, es menester analizar si la Documental Privada de mérito, prueba el alegato aludido de la Coalición "PAN-Convergencia".

Por lo que, la Documental Privada de referencia, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se le otorga el carácter de indicios, y presumen que un particular autorizó a dicha Coalición para realizar una pinta en un inmueble, ya que conforme al ordenamiento citado, dichas Documentales, sólo hacen prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente generen convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, tomando en consideración que la

Coalición "Pan-Convergencia", no exhibe otro medio de prueba que corrobore el hecho que pretende demostrar.

En síntesis, cabe decir que la Coalición presuntamente infractora no demuestra con el permiso del particular para pintar una barda, que la misma haya sido blanqueada en el emblema por personas de la Coalición "Alianza por México".

Por otro lado, se debe precisar que el objeto de la presente controversia es dilucidar si la Coalición "PAN-Convergencia", se ostenta con un emblema distinto al registrado como Coalición, no si la misma cuenta con el permiso o no del particular para realizar una pinta en una barda.

De lo anterior se concluye que la Documental Privada, que exhibe la Coalición "PAN-Convergencia", no prueba el argumento de defensa alegado.

En cuanto a las pintas indicadas con los números 2 y 3, aducidas por el actor como anexos 3 y 4, la Coalición "PAN-Convergencia", aludió que era cierto que las bardas tienen la promoción del candidato del Partido Acción Nacional y que coincide con la dirección que aduce el inconforme, y que fue un error humano por parte de las personas encargadas de las pintas.

Atento a lo anterior, tomando en consideración que en cuanto a los hechos 2 y 3, en análisis, la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, confesó expresamente los actos, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuya parte medular dice:

"II. Las documentales privadas, ... sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General ... los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, ..., generen convicción sobre la veracidad de los hechos..."

Es decir, el acto reclamado es un hecho afirmado por la Coalición infractora.

Con posterioridad, se efectuó la Inspección Ocular en fecha ocho de junio del presente año, la cual versó únicamente sobre los hechos marcados con los números 1, 2 y 3, toda vez que el oferente de la prueba aclaró los puntos sobre los que versaría, mediante escrito presentado en fecha siete de junio del año mencionado, y de la cual se aprecia lo siguiente:

"POR LO QUE UNA VEZ CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA PROBANZA DE MÉRITO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN CUANTO AL ÚNICO PUNTO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA ASÍ COMO EL EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE REGISTRÓ EN EL CONVENIO DE COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, SE OBSERVA QUE: EN LA BARDA UBICADA EN LA VIALIDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, QUE PRECISA EL OFERENTE EN SU ANEXO NÚMERO DOS DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD, CONTIENE TRES EMBLEMAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS COLORES AZUL Y BLANCO Y TRES EMBLEMAS DEL PARTIDO CONVERGENCIA CON LOS COLORES NARANJA, CAFÉ Y AZUL, EMBLEMAS POR SEPARADO, CON FONDO BLANCO, SIN ENMARCAR.

EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO, EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR, MANIFIESTA: COMO ES EVIDENTE EL EMBLEMA DE LA COALICIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTAR DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN REGISTRADO YA QUE ES BASTANTE NOTORIO QUE EL ESCUDO DEL PAN TIENE UNA DIMENSIÓN BASTANTE SUPERIOR AL DE CONVERGENCIA Y QUE NO ES ASÍ COMO SE REGISTRÓ EL CONVENIO DE COALICIÓN, POR SU PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR, EXPRESO QUE LOS EMBLEMAS DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTA CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE MARCA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO QUE RESPECTA A LA BARDA UBICADA EN CARRETERA TOLUCA-SAN FRANCISCO TALCILALCALPAN S/N, ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, QUE PRECISA EL OFERENTE EN SU ANEXO NÚMERO TRES DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD CONTIENE UN EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS COLORES AZUL Y BLANCO Y UN EMBLEMA DEL PARTIDO CONVERGENCIA CON LOS COLORES NARANJA, CAFÉ Y AZUL, AMBOS EMBLEMAS POR SEPARADO, CON FONDO BLANCO Y SIN ENMARCAR.

EN CUANTO A ESTA BARDA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", DIJO QUE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA TRATÓ DE SUBSANAR LA FALTA EN QUE INCURRIÓ COMO SE DESPRENDE DE LA PLACA FOTOGRAFICA TOMADA CON ANTERIORIDAD Y QUE FUE EXHIBIDA POR MI PARTE, PERO AÚN ASÍ NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO EL EMBLEMA QUE IDENTIFICA A LA COALICIÓN. POR SU PARTE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR, MANIFIESTA: QUE LOS EMBLEMAS DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EN CUANTO A LA BARDA UBICADA EN CARRETERA SAN FRANCISCO TALCILALCALPAN-SANTA MARÍA DEL MONTE S/N, ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO QUE PRECISA EL OFERENTE EN SU ANEXO NÚMERO CUATRO DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD, CONTIENE UN EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS COLORES AZUL, NARANJA Y BLANCO Y UN EMBLEMA DEL PARTIDO CONVERGENCIA CON LOS COLORES NARANJA, CAFÉ Y AZUL, AMBOS EMBLEMAS POR SEPARADO, CON FONDO BLANCO Y SIN ENMARCAR.

POR SU PARTE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR MANIFIESTA: QUE ES EVIDENTE QUE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA TRATÓ DE SUBSANAR EL HECHO QUE LE ES IMPUTABLE PINTANDO UN PEQUEÑO LOGO DE CONVERGENCIA, PERO ES EVIDENTE QUE EL LOGO DEL PAN REBASA CON MUCHOS LAS DIMENSIONES DEL LOGO DE

CONVERGENCIA Y QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR SIGUE SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA QUE ESTA BANDA SEA PLENAMENTE IDENTIFICADA COMO LA DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA. POR SU PARTE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR, MANIFIESTA: QUE LOS EMBLEMAS DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-----"

A la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los puntos en análisis.

De la Documental en estudio, se advierte que efectivamente la Coalición "PAN-Convergencia", realizó pintas ostentándose con los emblemas separados de los Partidos Políticos que la integran, probanza que hace prueba plena, para que ésta autoridad tenga por comprobados los hechos objeto de la presente controversia, que reclamó la Coalición "Alianza por México"

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en tres fotografías, marcadas con los anexos 2, 3 y 4, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de los inmuebles, inclusive un mapa con las medidas y colindancias, empero no indica el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

Aunado a lo anterior, el contenido de la Inspección Ocular no coincide con lo que se vislumbra en las fotografías mencionadas, ya que en la Documental Pública de mérito se expresa que en las tres pintas inspeccionadas, se encontró el emblema del Partido Acción Nacional y de Convergencia, en forma separada; y en las técnicas mencionadas, no se aprecia el emblema de segundo Partido Político integrante de la Coalición presuntamente infractora.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, hipótesis que no se satisface en el presente asunto, por las razones enunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas indicadas por el promovente como anexos 2, 3 y 4, no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados, no se atiende a su contenido.

Por lo que hace a las pintas invocadas con los números del 4 al 9, la Coalición a quien se atribuye el acto contrario a derecho, adujo que dichas pintas corresponden a la precampaña que llevo a cabo el Partido Acción Nacional en el año dos mil cuatro, y que a la fecha esa conducta ha sido sancionada por la autoridad electoral, para probar este argumento ofreció como prueba el Acuerdo 11 del Consejo General, relativo al Dictamen de Auditoría al origen y aplicación de los recursos de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, por medio del cual se le impuso una multa.

A la Documental Pública, consistente en el Acuerdo 11 del Consejo General, aprobado en su Sesión Extraordinaria de fecha once de febrero del presente año, dándosele dicho carácter en virtud de que es un acto de autoridad, aún cuando el oferente lo haya ofrecido en copia simple, por ende se le otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los anexos del acuerdo en comento, no existe ningún elemento que permita identificar que las pintas en las bardas señaladas por el inconforme hayan sido sancionadas en el proveído que aduce la Coalición "Pan-Convergencia".

Por lo cual, con fundamento en el artículo 340 en la parte in fine del Código Electoral del Estado de México, que señala que "*El que afirma esta obligado a probar.*", en consecuencia la Coalición a quien se atribuye el acto irregular, no probó su afirmación de que las pintas en las bardas, cuyos domicilios han sido especificados en los incisos del 4) al 9).

Por su parte la Coalición "Alianza por México", como se puede vislumbrar en actuaciones, no solicitó el desahogo de la Inspección Ocular, en cuanto a los puntos aducidos.

En el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en seis fotografías, marcadas con los anexos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de los inmuebles, inclusive un mapa con las colindancias, empero no indica el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

No atendiendo a su contenido, por las razones expuestas con antelación y de igual forma con sustento en la tesis jurisprudencial aludida líneas arriba.

En conclusión, ésta Comisión determina que los actos del 4 al 9, no fueron comprobados por la Coalición "Alianza por México".

Por otro lado, y entrando a analizar dentro del orden jurídico electoral, el argumento total del inconforme, consistente en que es contrario a derecho que la Coalición "PAN-Convergencia", se ostente con los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada; es esencial atender al contenido del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, relativo al Registro del Convenio de Coalición "PAN-CONVERGENCIA" que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, y donde puede observarse en el resolutive primero, lo siguiente:

"PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registra el Convenio de Coalición denominado 'PAN-Convergencia', que celebran los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, de conformidad con el documento y anexos que se acompañan a la presente resolución y que forman parte del mismo, ..."

Es decir, forma parte del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, de acuerdo al resolutive transcrito, el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Convergencia.

En ese orden de ideas, del convenio aducido, se advierte en la penúltima hoja, el emblema que usará la Coalición "PAN-Convergencia", y que al ser aprobado por el Consejo General dicha transacción, es obligatoria para la misma, siendo el siguiente:



El emblema anterior, es distinto, al que se describió en la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del presente año, por lo cual se concluye que la Coalición "PAN-Convergencia", no se ostenta con el emblema registrado.

Ahora bien, es menester tener presente el concepto jurídico de la palabra emblema, el cual se encuentra visible en el Glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos.

Así como el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con la Inspección Ocular de fecha ocho de junio de la anualidad que transcurre, así como la Confesión Expresa, demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al ostentarse en su propaganda con los emblemas separados de los Partidos Acción Nacional y Convergencia.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Esta Comisión determina confirmar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XLV, con sede en Zinacantepec.

Resulta una sanción levisísima, toda vez que si bien es cierto, el acto irregular se realizó en tres ocasiones, es decir fueron tres las pintas que se encuentran con propaganda contraria a lo que establece el marco jurídico electoral, también lo es que el emblema irregular en sí mismo es pequeño, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", por ostentarse con el emblema de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
 CONSEJERO ELECTORAL
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
 CONSEJERO ELECTORAL
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
 SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)



ACUERDO No. 18

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI CON
SEDE EN VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/11/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/11/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en colocar propaganda en plaza pública; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha uno de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por colocar propaganda en plaza pública, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón.
5. En fecha dos de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/36/CPE/EI/003/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de junio del presente año, a las catorce horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y

expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

7. En fecha siete de junio del año en curso, a las doce horas con cuarenta minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha doce de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en plaza pública.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de colocar propaganda en plaza pública, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"I.- COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, Y LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE TOMARON POR DICHA COMISIÓN Y QUE OBRAN ANEXAS A DICHA ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE SE LEVANTÓ EL DÍA VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO EN EL RECORRIDO REALIZADO POR LA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRICTAL NÚMERO XXXVI REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO EXPEDIDA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DE ESE H. CONSEJO DISTRICTAL NÚMERO XXXVI, QUE SE EXHIBE ANEXO A ESTE ESCRITO, SE ACREDITA PLENAMENTE QUE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA HA COLGADO, ADHERIDO, Y COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL EN LA PLAZA PÚBLICA UBICADA EN LA PLAZA VIRREYNAL DE LA AVENIDA PRINCIPAL A UN COSTADO DEL MUSEO NACIONAL DEL VIRREYNATO, ENCONTRÁNDOSE FIJADA DIVERSA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN "PAN-

CONVERGENCIA", DE SU CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA EN LAS PRINCIPALES PLAZAS PÚBLICAS, ENCONTRÁNDOSE FIJADA LA PROPAGANDA DE DICHO CANDIDATO ALREDEDOR DE TODA LA PLAZA, CONTÁNDOSE TREINTA Y SEIS PENDONES Y ENCONTRÁNDOSE VARIOS PENDONES TAMBIÉN FRENTE AL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EN POSTES DE LUZ Y EN LA PLAZA PRINCIPAL FRENTE A LA AVENIDA INSURGENTES, CORRESPONDIENTE TODA ESTA PROPAGANDA A LA PLAZA VIRREYNAL ..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

"1.- Considerando la Cédula de Exhortación de fecha 27 de mayo del 2005, donde se solicita retirar la propaganda electoral de los lugares, en términos contrarios a lo establecido por el Código y los Presentes Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, según el recorrido que se llevo a cabo el pasado 23 de mayo del año en curso, manifiesto que al momento de dar contestación al presente escrito, ha sido retirada la propaganda que se encontraba alrededor de la plaza principal "Virreinal", en la cabecera el municipio de Tepetzotlán, México, dando cabal cumplimiento a dicha Exhortación."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Alfonso Rubio Márquez, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en curso, la Documental Pública consistente en cédula de exhortación de fecha veintisiete del mes y año citados, la Técnica consistente en tres fotografías, tomadas por la Comisión de Propaganda el Consejo Distrital respectivo, la Técnica consistente en cinco fotografías aportadas por el inconforme, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" aún cuando si contestó la inconformidad en forma legal, no ofreció pruebas de su parte.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama la colocación de propaganda en plaza pública.

Como probanza medular se ofreció como prueba el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en curso, en el cual, en cuanto al acto denunciado, se advierte lo siguiente:

"CONTINUANDO CON EL RECORRIDO LLEGAMOS A LA PLAZA VIRREYNAL EN DONDE EL C. ANDRÉS RIVERA TORIBIO; REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, MANIFESTÓ QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 158 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 24 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ESTA PROHIBIDO QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES FIJEN PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS PRINCIPALES PLAZAS PÚBLICAS, Y OBSERVO QUE AQUÍ EN LA PLAZA PÚBLICA LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA TIENE FIJADA PROPAGANDA DE SU CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA Y SE ENCUENTRA ALREDEDOR DE TODA LA PLAZA, POR LO QUE CONTARON TREINTA Y SEIS PENDONES, A LO QUE MI PARTIDO SEÑALA QUE SE ESTA VIOLANDO EL CÓDIGO (ANEXO).-----"

En la parte final de dicho documento, se puede leer lo que se indica a continuación:

"EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EXHORTA: A LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, ÚLTIMO PÁRRAFO Y ARTÍCULO 53 FRACCIONES VII Y XIII DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL; PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS RETIRÉ SU PROPAGANDA ELECTORAL DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR RUBÉN MENDOZA AYALA, FIJADA (PENDONES) EN LA PLAZA PÚBLICA Virreynal PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPETZOTLÁN ESTADO DE MÉXICO."

Se ofreció también como probanza cédula de exhortación y tres fotografías que obran en copia certificada en el sumario que nos ocupa, las cuales se analizan en su conjunto.

Al acta de fecha veintitrés de mayo del año en curso y certificación de cédula en copia certificada, se les concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sin embargo a continuación se estudian, si las mismas comprueban los hechos afirmados por la Coalición "Alianza por México".

Es de hacer notar que en el Acta Circunstanciada, no se asientan con exactitud las características, ni la cantidad de propaganda encontrada en la plaza pública Virreynal, ya que sólo se asentaron las manifestaciones que realizó el representante suplente de la Coalición "Alianza por México", pero en ningún momento se expreso por parte de la autoridad electoral que a ésta le constara su existencia.

También es precisa recalcar que el Presidente de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, realizó una exhortación a efecto de que la Coalición Pan-Convergencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas retirar la propaganda, tal como se indica en el documento relativo, *"fijada en*

la Plaza Pública Virreyana", esta frase pudiera entenderse como que es un afirmación en que el órgano desconcentrado externa que observó la propaganda.

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual estipula:

"Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

I. ...

- XI. *Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."*

La fe pública, en materia de propaganda electoral, como es el caso que no ocupa, sólo constriñe al Secretario Técnico; es decir dicho funcionario es el encargado de "dar fe de hechos y circunstancias".

Más aún el numeral 54 de la normatividad en consulta ordena:

"Artículo 54. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

- IX. *Coadyuvar en la planeación y realización de los recorridos por el municipio o distrito, para verificar que la propaganda electoral se encuentre en los lugares y términos señalados por el Código y los presentes Lineamientos, así como en la integración del inventario de los mismos."*

De donde se colige que el Presidente de la Comisión tiene como atribuciones en un recorrido, la de coadyuvar en la planeación y realización, pero nunca la de certificar o dar fe de hechos y circunstancias, es decir, no tiene fe pública en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, en la cédula de exhortación tampoco se indica la existencia de propaganda por parte del Secretario Técnico de la Comisión, que es quien firma la misma, y como se ha precisado, es el facultado para señalarlo.

En ese orden de ideas, también se ofreció como prueba por el promovente tres fotografías que obran anexas al expediente en copia certificada, medios de convicción que a simple vista no son claros y donde no puede vislumbrarse fidedignamente la existencia de propaganda, en cuanto a lo que se pretende demostrar, por lo que de igual forma, no hacen prueba plena, en cuanto a los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, las probanzas en comento, no hace prueba plena, en cuanto a lo que pretende probar el inconforme.

Por otro lado, es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en cinco fotografías originales y tres en copia certificada, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente indica en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto donde fueron tomadas, señala el modo y tiempo de elaboración, al decir que fueron capturadas por la Comisión de Propaganda y la fecha en que se verificó, que lo fue en la fecha del recorrido aducido.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, el cual señala:

"Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. ...

- II. *Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."*

De acuerdo a la legislación invocada, las pruebas técnicas, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción.

La hipótesis prevista, en el presente asunto, no se satisface, toda vez que no existe otro elemento que genere convicción a esta Comisión sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que para que eso aconteciera tendría que ser robustecido con otra probanza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuye el origen de la irregularidad, afirmó en su escrito de contestación que al momento de presentar dicho curso, se había retirado la propaganda que reclamaba la Coalición "Alianza por México", sin embargo, no ofreció ningún medio de prueba que robusteciera lo alegado.

En ese orden de ideas esta Comisión determina revocar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de quinientos setenta y cinco días de salario mínimo, para la Coalición "Pan-Convergencia", al no comprobarse con medios de prueba fehacientes la existencia de la propaganda colocada en plaza pública que denunció la Coalición "Alianza por México".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de quinientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Pan-Convergencia", al no comprobarse con medios de prueba fehacientes la existencia de la irregularidad denunciada por la Coalición "Alianza por México", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDO No. 19

**COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
VS.
COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXIX CON SEDE
EN NAUCALPAN**

EXP.: IEEM/CG/CRP/12/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/12/05 interpuesto por la Coalición "Pan-Convergencia", a través de quienes se ostentan como representantes propietario y suplente de la coalición referida, el C. Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador y el C. Salvador Vilchis Platas, respectivamente, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Alianza por México", en el Distrito Electoral número XXIX, con sede en Naucalpan, consistente en colocar propaganda sin el emblema de la coalición e impedir la visibilidad de conductores, así como realizar pintas de propaganda en elementos del equipamiento urbano y carretero; a través de los expedientes EICP/XXIX/004/2005 y EICP/XXIX/005/2005, los cuales fueron acumulados por el órgano desconcentrado; y estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición "Pan-Convergencia" presentó, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital, el C. Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador y el C. Salvador Vilchis Platas, respectivamente, dos escritos de inconformidad, los cuales quedaron registrados bajo los números EICP/XXIX/004/2005 y EICP/XXIX/005/2005, en contra de la Coalición "Alianza por México", inconformándose en el primero, por la colocación de propaganda sin el emblema de la coalición e impedir la visibilidad de conductores; y en el segundo, por realizar pintas de propaganda en elementos del equipamiento urbano y carretero, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, con sede en Naucalpan, México.
5. En fecha once de junio del año en curso, una vez recibidos los escritos de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndote los números de expediente EICP/XXIX/004/2005 y EICP/XXIX/005/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, acordarse la acumulación de ambos escritos.
6. El once de junio del presente año, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza por México", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha catorce de junio del año en curso, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, la representante de la Coalición "Alianza por México", presentó su contestación a los escritos de inconformidad por separado, y

conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dichas contestaciones fueron presentadas en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

8. Una vez producida la contestación de las inconformidades y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dieciocho de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXIX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de las presentes inconformidades en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Pan-Convergencia", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Alianza por México".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en las controversias se planteo lo siguiente:

En la inconformidad señalada con el número EICP/XXIX/004/2005, la Coalición "Pan-Convergencia", precisó:

"Es así que en diversas zonas y lugares del distrito se encuentra propaganda electoral que no cumple con las disposiciones normativas que anteriormente enunciamos lo que constituye una clara violación a la normatividad electoral, constituyendo una falta grave que amerita una sanción por parte de esta Comisión de Propaganda Electoral, como lo señala la norma electoral la propaganda electoral debe de contener la identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, por lo que la COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no esta cumpliendo con la normatividad electoral.

Por otro lado, la COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, esta violentando la normatividad electoral al estar fijando propaganda en el equipamiento carretero e impedir la visibilidad de los conductores..."

A lo anterior, la Coalición "Alianza por México", señaló en su contestación:

"1.- Respecto al Primero de los Hechos y Agravios del escrito de Inconformidad que se combate, es cierto que exista propaganda electoral que contiene la Fotografía del candidato a Gobernador por la "Alianza por México", Enrique Peña Nieto, pero en mínimas distribuciones por el territorio del Distrito XXIX de Naucalpan, sin embargo de ningún

modo ésta propaganda electoral violenta normatividad electoral alguna, ni mucho menos el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que establece que la Propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato, porque por un lado NO EXISTE NINGUNA SANCION EXPRESA APLICABLE AL CASO CONCRETO, ni en el Código Electoral del Estado de México, ni del Lineamientos en materia de Propaganda electoral que pudieran sancionar la supuesta irregularidad en que incurrió mi representada, y por el otro es de destacar el débil criterio del impugnante cuando señala que la propaganda de mi representada no cumple con las disposiciones normativas al no contener el logotipo de la Coalición "Alianza por México", sin embargo es de Precisar que no existe ninguna violación a las disposiciones que en materia electoral se precisan porque si la intención o finalidad de la Propaganda electoral es la de posicionar a un partido político en las preferencias electorales y captar un mayor número de adeptos, ésto se verá reflejado al momento de estampar el voto en la Boleta electoral..."

"2.- Es falso que se hayan fijado propaganda en el equipamiento carretero e impidan la visibilidad en los lugares señalados por el impugnante, por que de ningún modo se impide ésta visibilidad como pretende hacer creer, porque la propaganda no se encuentra adherida ni pintada en el equipamiento urbano o carretero que esto sería lo sancionable, toda vez que los artículos 22 y 23 de los lineamientos que en materia de propaganda electoral nos rigen, permiten que se cuelgue la propaganda electoral en el equipamiento urbano y carretero con las restricciones para tal efecto, pero que al caso concreto la Coalición que represento se ajusta a la normatividad contemplada en esos preceptos legales.

3.- Por otro lado es de destacar que la Prueba de Inspección Ocular citada por el impugnante no fue ofrecida en los términos legales conducentes, en virtud de que de su escrito de inconformidad no se precisan los puntos sobre los que va a versar la prueba, como lo establece el artículo 61 segundo párrafo de los lineamientos en materia de Propaganda electoral..."

En la inconformidad señalada con el número EICP/XXIX/005/2005, la Coalición "Pan-Convergencia", señaló:

"De acuerdo a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral se prohíbe pintar la misma en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario de acuerdo al artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral por lo que encontramos en la calle Emiliano Zapata, colonia el olivar frente a los números 27 al 43, se encuentra una barda aproximadamente de 100 metros de largo por un metro ochenta cm. de alto en la cual se encuentra una pinta de la COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA LEYENDA "PAQUETES BÁSICOS DE ALIMENTACIÓN PARA NIÑOS Y ADULTOS", TE LO FIRMO!, ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR, sobre la misma calle frente al número 51 al 59 se encuentra una barda de aproximadamente 15 metros de lago por tres metros de alto que contiene la pinta con la leyenda "CREAREMOS EL CENTRO ESTATAL DE JÓVENES EMPRENDEDORES TE LO FIRMO!, ENRIQUE PEÑA NIETO, TU GOBERNADOR 2005 - 2011 y logotipos de la coalición, así mismo en esta misma calle frente a los números 73 al 79 se encuentra otra barda con una pinta de aproximadamente ochenta metros de largo por cuatro de alto con la leyenda "CREAREMOS UNA RED DE HOSPITALES DE ESPECIALIDADES, TE LO FIRMO!, ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR 2005 - 2011 ASÍ COMO LOGOS DE LA COALICIÓN; como se puede observar este acto resulta contrario a la normatividad electoral, por lo que la Coalición PAN – CONVERGENCIA se inconforma por este acto, solicitando a la Comisión de Propaganda aplique las medidas necesarias para hacer efectivo el orden legal.

Del mismo modo en la colonia San Antonio Zomeyucan, en la calle Coral frente al numero uno, se encontró una barda que contiene la pinta de aproximadamente veinticinco metros de largo por cinco metros de alto con la leyenda "ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR 2005-2011, INTERNET Y COMPUTADORAS PARA TODAS LAS ESCUELAS TE LO FIRMO".

Continuando en la colonia San Rafael Chamapa y sobre la carretera Naucalpan Toluca en el talud de la misma frente al numero setecientos noventa se encontró una barda de aproximadamente setenta metros de largo por cuatro metros de alto, UNA PINTA que contenía la leyenda "UNA TOMA DE AGUA POR CADA FAMILIA MEXIQUENSE, TE LO FIRMO, VOTA TRES DE JULIO, LOGO DE LA "ALIANZA POR MÉXICO", ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR 2005 - 2011".

De acuerdo a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral se prohíbe pintar la misma en elementos de los edificios escolares de acuerdo al artículo 20 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral por lo que encontramos en la colonia la Tolve en avenida de los maestros en la barda de la escuela Primaria "HANK GONZALEZ" ubicada frente al numero ciento setenta y cuatro misma que contiene una pinta de aproximadamente ciento veinte metros de largo por dos y medio metros de alto con la siguiente leyenda "TU GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO 2005-2011. POR CALLES SEGURAS PARA NUESTROS HIJOS TE LO FIRMO, ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR 2005-2011, LOGOS DE LA COALICIÓN VOTA TRES DE JULIO"; como se puede observar este acto resulta contrario a la normatividad electoral, por lo que la Coalición PAN - CONVERGENCIA se inconforma por este acto, solicitando a la Comisión de Propaganda aplique las medidas necesarias para hacer efectivo el orden legal.

Del mismo modo la barda de la Escuela Pilar Quintanilla ubicada en avenida de los Maestros cuenta con una pinta que contiene la leyenda TE LO FIRMO, TU GOBERNADOR, ENRIQUE PEÑA NIETO, VOTA 3 DE JULIO; como se puede observar este acto resulta contrario a la normatividad electoral, por lo que la Coalición PAN - CONVERGENCIA se inconforma por este acto, solicitando a la Comisión de Propaganda aplique las medidas necesarias para hacer efectivo el orden legal."

Por lo que al presentar su contestación, la Coalición "Alianza por México", indicó:

"1.- Es cierto que se encontraron la pinta de Bardas en algunos lugares no permitidos por la Ley electoral por parte de la Coalición que represento, sin embargo por información recibida de la Coalición "Alianza por México", éstos lugares ya fueron blanqueados por lo que no se violenta la normatividad electoral, y en consecuencia al quedar sin materia el presente recurso lo procedente es desechar el escrito de Inconformidad planteado."

- IV. Que la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes en dos copias certificadas del acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del presente año, mismas que no anexa a su escrito; la Técnica, consistente en treinta y siete fotografías; dos inspecciones oculares; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por lo que respecta a la Coalición "Alianza por México" no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el incompareciente; en primer término las Documentales Públicas, consistentes en las copias certificadas de las actas circunstanciadas derivadas del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el treinta de mayo del año en curso, al no ser exhibidas por el actor, no es procedente otorgarles valor probatorio alguno.

En cuanto a la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones, ofrecidas se les otorga valor probatorio.

Por lo que se refiere a las Inspecciones Oculares ofrecidas por la Coalición "Pan-Convergencia" en sus escritos de inconformidad, la Comisión de Propaganda determinó no admitirlas en virtud de considerar que no se especificaban los términos en que habrían de desahogarse, conforme lo precisado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a señala en su segundo párrafo:

"Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."

Derivado de lo anterior, es pertinente precisar que, concretamente las inconformidades presentadas por la Coalición "Pan-Convergencia", se refieren a lo siguiente:

- a) En diversos lugares del distrito, propaganda sin el emblema de la coalición.
- b) Fijar propaganda en el equipamiento carretero e impedir la visibilidad de los conductores.
- c) En la calle Emiliano Zapata, colonia el olivar frente a los números 27 al 43, una barda con una pinta.
- d) Sobre la misma calle frente al número 51 al 59, una barda con una pinta.
- e) En esa misma calle frente a los números 73 al 79, una barda con una pinta.
- f) En la colonia San Antonio Zomeyucan, en la calle Coral frente al número uno, una barda con una pinta.
- g) En la colonia San Rafael Chamapa y sobre la carretera Naucalpan Toluca en el talud de la misma frente al número setecientos noventa una barda con una pinta.
- h) En la colonia la Tolve en avenida de los maestros en la barda de la escuela Primaria "HANK GONZALEZ" ubicada frente al número ciento setenta y cuatro, conteniendo una pinta.
- i) Una pinta en una barda de la Escuela Pilar Quintanilla ubicada en avenida de los Maestros.

Sin embargo, en sus escritos la Coalición "Pan-Convergencia" al ofrecer inspecciones oculares para tratar de demostrar la existencia de propaganda electoral en los lugares referidos, prueba que la Comisión de Propaganda no las admite por las razones antes señaladas.

Por lo que respecta a los dos primeros incisos, a los que se refiere el escrito de inconformidad EICP/XXIX/004/2005, no se precisan los lugares donde se llevaría a cabo la Inspección Ocular; sin embargo, en cuanto al resto de los incisos, referidos en el escrito de inconformidad EICP/XXIX/005/2005, los lugares sí se señalan, y a juicio de esta comisión, los puntos en que versaría Inspección Ocular podían haberse desprendido del propio escrito.

Por lo que hubiese sido sencillo concluir que, al referirse el escrito a la existencia de pintas en diversas bardas, e indicarse los lugares, donde la inspección ocular debería versar sobre la existencia de dicha propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral.

Es menester tener presente que también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en treinta y siete fotografías, de las cuales veinticinco corresponden al escrito de inconformidad identificado con el número EICP/XXIX/004/2005, de las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en sus escritos que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de los inmuebles, empero no indica el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en

el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, hipótesis que no se satisface en el presente asunto, por las razones enunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas indicadas por el promovente como al escrito EICP/XXIX/004/2005, no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados, no se atiende a su contenido.

En el caso del escrito de inconformidad registrado con el número EICP/XXIX/005/2005, a que se refieren los incisos del c) al i), cabe señalar que del c) al g), no se presenta prueba alguna que pretenda demostrar su dicho el promovente.

La coalición "Pan-Convergencia" presentó doce fotografías, de las cuales cuatro de ellas, se refieren a una pinta de propaganda en un equipamiento carretero, sin embargo, en el pie de foto señala que la misma se encuentra en la Av. Izcalli, a un costado del Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al mercado de los Cuartos, en la colonia Olimpiada 68, lugar al que el promovente no se refiere en ninguna parte del escrito de inconformidad, por lo que al no ser materia de la presente controversia, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, más aun, tampoco se contempla la circunstancia de tiempo, por ende, no es procedente otorgarles valor alguno.

Por lo que se refiere a los incisos h) e i), se presentan ocho fotografías, que al igual que las anteriores no señalan la circunstancia de tiempo, sin embargo, estas merecen un análisis especial, derivado de la contestación presentada por la Coalición "Alianza por México", la cual textualmente señala:

"Es cierto que se encontraron la pinta de Bardas en algunos lugares no permitidos por la Ley electoral por parte de la Coalición que represento, sin embargo por información recibida de la Coalición "Alianza por México", éstos lugares ya fueron blanqueados..."

De lo anterior derivan dos situaciones, la primera que la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, reconoce la existencia de estas pintas en lugares prohibidos, y segunda, que aunque afirma que las bardas ya fueron blanqueadas, no ofrece un medio de convicción para demostrar su dicho.

Atento a lo anterior, tomando en consideración que la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, confesó expresamente los actos, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuya parte medular dice:

"II. Las documentales privadas, las técnicas ... sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General ... los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, ..., generen convicción sobre la veracidad de los hechos..."

Es decir, el acto reclamado es un hecho afirmado por la Coalición infractora.

Cabe aclarar que esta confesión, solo podría considerarse aplicable a los incisos h) e i), que se refieren a pintas en las bardas de dos escuelas, la primaria "HANK GONZALEZ", ubicada frente al número ciento setenta y cuatro, en la colonia La Tolva en avenida de los maestros en la barda de la escuela Primaria "HANK GONZALEZ" ubicada frente al número ciento setenta y cuatro; y en la escuela de educación especial "Pilar Quintanilla", ubicada en avenida de los Maestros.

La Prueba Técnica, en estos dos casos, genera convicción, a pesar de no contener la circunstancia de tiempo, esta se adminicula con la propia confesión de la Coalición "Alianza por México"; quien también afirmó que las bardas ya habían sido blanqueadas; sin embargo, no ofreció prueba alguna que tratara de demostrar su dicho, conforme lo precisado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 340 último párrafo, "el que afirma esta obligado a probar"; situación que no acreditó la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia.

Por todo lo anterior, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público."

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia", con las probanzas aportadas demostraron que la Coalición "Alianza por México", contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en una escuela primaria, y otra en una escuela de educación especial.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

- f) *Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una sanción que fuera de los 800 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo que respecta a la pinta de las bardas de dos escuelas.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, propuso la sanción consistente en multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la pinta en un inmueble municipal.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición "Alianza por México" quebrantó el orden jurídico electoral en dos ocasiones; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Se considera una sanción leve, en razón de que a pesar de tratarse de dos escuelas, esta autoridad, con los elementos en obran en el expediente, no puede determinar las dimensiones de las bardas en controversia, sin embargo, sí se logra acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Sin embargo, por lo que respecta a las sanciones propuestas por el órgano desconcentrado por pinta de propaganda en elementos del equipamiento carretero, motivo por el cual propuso una sanción de setecientos cincuenta días de salario mínimo; esta Comisión propone revocarlas, en virtud de no haber quedado plenamente demostrado en el expediente, las conductas de las que las coaliciones actoras se inconvienen.

Por lo que respecta a la inconformidad por no ostentarse la Coalición "Alianza por México" con su emblema registrado, el órgano desconcentrado determinó dejar a consideración de esta Comisión la sanción correspondiente, al precisar:

"ESTA COMISIÓN DETERMINA DEJAR A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL, LA SANCIÓN REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO Y EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE EL CONSEJO GENERAL EN LO REFERENTE A OSTENTARSE CON LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN ASÍ COMO DEL EMBLEMA Y LOS COLORES ACORDADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2005 Y QUE FUERON CLARAMENTE IDENTIFICADOS EN EL ANEXO DIECIOCHO DEL CONVENIO MENCIONADO ANTERIORMENTE. ESTO DEBIDO A QUE PARA IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE NOS REMITIRÍAMOS AL ARTÍCULO 87 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, EL CUAL NOS FACULTARÍA PARA IMPONER UNA SANCIÓN A LA COALICIÓN INFRACTORA QUE IRÍA DE 150 A 500 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR LO QUE AL EMITIR ESTA COMISIÓN ALGÚN PRONUNCIAMIENTO PODRÍAMOS CONTRADECIR EL ORDENAMIENTO LEGAL FUNDAMENTAL QUE LA ACTIVIDAD DE ESTA HONORABLE COMISIÓN, ATENTO A LO ANTERIOR SOLICITAMOS QUE LA COMISIÓN RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL DETERMINE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA COALICIÓN INFRACTORA POR NO HABER CONDUCTIDO SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES CONFORME LO ARTÍCULO 52 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y NO AJUSTAR SUS ACTOS A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO QUE CON TANTA URGENCIA RECLAMA LA CIUDADANÍA EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA"

Sin embargo, esta Comisión determina improcedente el proponer una sanción, en virtud de que, en primer lugar, no esta dentro de sus atribuciones, conforme el artículo 76 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra establecen:

"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."

Y en segundo, en virtud de que, en el caso de que el órgano desconcentrado hubiese realizado una propuesta de sanción, esta tampoco sería procedente, por no haber acreditado correctamente la infracción, conforme lo establecido en la presente resolución.

En ese orden de ideas ésta Comisión determina revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXIX, con sede en Naucalpan, por pintar propaganda en elementos del equipamiento carretero, propuesta de sanción, de setecientos cincuenta días de salario mínimo.

Por lo que se refiere a la pinta de propaganda en dos escuelas, esta comisión determina confirmar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Alianza por México", por la pinta de propaganda en dos escuelas, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se propone revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Alianza por México", por no acreditarse la pinta de propaganda en elementos del equipamiento carretero, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.
- TERCERO.** Se advierte a la Coalición "Alianza por México" que, en caso de ser aprobada la propuesta de sanción, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDO No. 20

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XL CON SEDE EN
IXTAPALUCA

EXP.: IEEM/CG/CRP/13/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/13/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Lic. José Antonio López Lozano, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Unidos para Ganar", en el Distrito Electoral número XL, con sede en Ixtapaluca, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por gallardetes colocados en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha dos de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. José Antonio López Lozano, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Unidos para Ganar" por colocar gallardetes en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca.
5. En fecha tres de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-40CP/002/2005 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El tres de junio del presente año, a las dieciocho horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Unidos para Ganar", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses,

manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

7. En fecha siete de junio del año en curso, se dictó proveído por medio del cual se declaró la pérdida del derecho de la Coalición "Unidos para Ganar" para contestar la inconformidad instaurada en su contra, por no haber presentado escrito alguno para su defensa, después de haber concluido el plazo que se le concedió para ello, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación alguna, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha trece de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XL con sede en Ixtapaluca, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por colocar gallardetes en árboles, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Unidos para Ganar".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... la Coalición 'Unidos para Ganar', ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidata Yeidckol Polevnsky Gurwitz, consistente en gallardetes que están colocados en árboles en la Avenida Cuauhtemoc en el tramo del kilómetro 28 al kilómetro 30, Colonia Santa Bárbara, Municipio de Ixtapaluca..."

Por su parte, la Coalición "Unidos para Ganar", en virtud de no contestar la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas, la Documental Pública, consistente en copia certificada de nombramiento; la Técnica consistente en dos fotografías, la Documental Pública consistente en fe de hechos y circunstancias, la Documental Pública consistente en Inspección Ocular, la cual fue desechada por el órgano electoral, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y

Humana; por su parte la Coalición "Unidos para Ganar", en virtud de no contestar la inconformidad no ofreció pruebas.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama que la Coalición "Unidos para Ganar", la colocación de gallardetes en árboles.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición "Alianza por México", la coalición inconforme ofrece como prueba la Documental Pública consistentes en Fe de Hechos de fecha primero de junio de la anualidad que transcurre, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca, donde se da fe de la existencia de propaganda electoral de la Coalición "Unidos para Ganar", ubicada en sitios prohibidos por ley.

Del contenido de la probanza en análisis, puede advertirse que su desahogo, es contrario a lo que establece el artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

"Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

- XI. *Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."*

Lo estipulado por el ordenamiento transcrito, se debe interpretar de la forma que a continuación se analiza.

Para que exista una controversia deben existir dos partes contendientes en un procedimiento, y cumplir con diversos requisitos, es decir en materia electoral sería así:

- a) Un partido político o Coalición que denuncia irregularidades en materia de propaganda electoral.
- b) Otro Partido Político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad
- c) Éste último, debe estar enterado de la instauración del procedimiento en su contra, y todo lo actuado en él, a efecto de que pueda defenderse.

En ese tenor, como puede advertirse, en el caso que nos ocupa no se cumplió con los requisitos señalados con anterioridad, en el desarrollo de la Fe de Hechos, ya que fue solicitada y realizada con fecha anticipada a la instauración de una controversia en materia de propaganda electoral; a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

No pasa inadvertido para ésta autoridad electoral que en el escrito inicial, la Coalición "Alianza por México" ofreció como prueba la Inspección Ocular, sin embargo la misma fue desechada mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso; cabe decir que dicha actuación de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca, México, fue incorrecta, ya que el desahogo de dicho medio de prueba, era necesario para un mejor análisis de la irregularidad denunciada.

Además de lo indicado, el hecho de no admitir y desahogar la probanza de mérito, dejó en estado de indefensión tanto al inconforme, como a la Coalición a quien se atribuyó el acto contrario a derecho.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en dos fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece que es en Avenida Cuauhtémoc, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, al aludir que fue tomada el uno de junio del presente año.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de

prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Unidos para Ganar" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Unidos para Ganar", al no probar la Coalición "Alianza por México" los hechos denunciados, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RÚBRICA)



ACUERDO No. 21

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI CON SEDE
EN SANTO TOMÁS

EXP.: IEEM/CG/CRP/14/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco,-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/14/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XI, con sede en Santo Tomás, México, inconformándose específicamente por gallardetes colocados en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por colocar gallardetes en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás.
5. En fecha diez de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CD11/03/05 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diez de junio del presente año, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha trece de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación a la inconformidad, la cual fue presentada en tiempo, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. Una vez producida la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diecinueve de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XI con sede en Santo Tomás, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por colocar gallardetes en árboles, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"2.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No XI, con sede en Santo Tomás, Méx., realizó el diecinueve de mayo del año 2005 el segundo recorrido de supervisión de la propaganda electoral, levantándose puntualmente el acta circunstanciada en la que quedaron asentados los siguientes hechos:

2.1.-A la entrada de la cabecera municipal de Otzoloapan, Méx., se detectaron:

'2 GALLARDETES DE LA COALICIÓN 'PAN-CONVERGENCIA' ADHERIDA EN ÁRBOLES EN AMBOS LADOS DE LA CARRETERA DE LA ENTRADA A OTZOLOAPAN; SE SOLICITA POR PARTE DEL C. JUAN MANUEL ACEVEDO HERNÁNDEZ QUE SE CERTIFIQUE YA QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.'"

"2.2.- Sobre la carretera que conduce de la cabecera municipal de Otzoloapan a Zacazonapan 'SE OBSERVÓ SOBRE LA SALIDA DE OTZOLOAPAN A LA ORILLA DE LA CARRETERA LA ADHESIÓN DE 20 GALLARDETES DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA POR LO QUE SE CONSIDERA QUE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."

"ACTO CONTÍNUO ME DIRIGÍ A LA SALIDA EL MUNICIPIO DE DONATO GUERRA HASTA ENTRONCAR CON LA DESVIACIÓN A LA CARRETERA FEDERAL, DONDE TUVE ALA VISTA TRECE GALLARDETES COLGADOS DE LOS ÁRBOLES, PROPAGANDA DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA..."

"ACTO SEGUIDO ME DIRIGÍ HACIA LA CARRETERA FEDERAL HASTA LLEGAR A LA DESVIACIÓN QUE LLEVA AL POBLADO DE SAN SIMÓN DE LA LAGUNA DONDE TUVE A LA VISTA DIEZ GALLARDETES COLGADOS DE DOS ÁRBOLES DE LA MISMA COALICIÓN Y CANDIDATO."

"... ME DIRIGÍ AL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DONDE EN EL TRAYECTO UBICADO A LA DESVIACIÓN A SAN PABLO EXACTAMENTE ANTES DE LA COMUNIDAD DE IXTAPATONGO DEL MUNICIPIO DE SANTO

TOMÁS, TUVE A LA VISTA UNA VINILONA COLGADA DE DOS ÁRBOLES DE LA COALICIÓN 'PAN-CONVERGENCIA'."

"... EN LA ENTRADA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS ME DETUVE PARA OBSERVAR TRECE GALLARDETES DE LA COALICIÓN 'PAN-CONVERGENCIA' ATADOS A DOS ÁRBOLES."

"EN EL TRAYECTO DE LA CARRETERA ZULUAPAN-OTZOLOAPAN TUVE A LA VISTA VEINTIDÓS GALLARDETES DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR RUBÉN MENDOZA AYALA, LOS CUALES SE ENCONTRABAN CLAVADOS A LOS ÁRBOLES."

"CONSECUTIVAMENTE AL LLEGAR A LA ENTRADA DEL MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN, TUVE A LA VISTA UN GALLARDETE DE LA COALICIÓN 'PAN-CONVERGENCIA' CLAVADO A UN ÁRBOL."

"... POR LA CARRETERA HACIA LA SALIDA DEL MISMO MUNICIPIO HASTA LLEGAR A LOS LÍMITES DE LA COMUNIDAD EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN OBSERVANDO CATORCE GALLARDETES COLGADOS DE ÁRBOLES DE LA COALICIÓN 'PAN - CONVERGENCIA'."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", en su escrito de contestación adujo:

"Que en el escrito de inconformidad No. 2. que presentó la 'ALIANZA POR MÉXICO' VS 'PAN-CONVERGENCIA' en sus puntos de referencia, le hago de su conocimiento que ya fueron subsanadas dichas faltas.

Dejando a consideración de la comisión de propaganda del distrito 11 verifique y de fe de lo mencionado el día y la hora que consideren oportuna."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas, la Documental Pública, consistente en copia certificada de nombramiento; la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de la Comisión de Propaganda Electoral del día diecinueve de mayo del presente año, la Documental Pública consistente en copia certificada del acuse de recibo en el que se solicita de fe de irregularidades, la Documental Pública consistente en copia certificada de la fe de hechos, la Técnica consistente en diez fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia", ofreció como prueba la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual no fue admitida por el órgano desconcentrado.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama de la Coalición "Pan-Convergencia", la colocación de gallardetes en árboles.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición "Alianza por México", ofrece como prueba la Fe de Hechos de fecha dos de junio de la anualidad que transcurre, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, donde se da fe de la existencia de propaganda electoral de la Coalición "Pan-Convergencia", ubicada en sitios prohibidos por ley.

Del contenido de la probanza en análisis, puede advertirse que su desahogo, es contrario a lo que establece el artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

"Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

- XI. *Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."*

Lo estipulado por el ordenamiento transcrito, se debe interpretar de la forma que a continuación se analiza.

Para que exista una controversia deben existir dos partes contendientes en un procedimiento, y cumplir con diversos requisitos, es decir en materia electoral sería así:

- a) Un partido político o Coalición que denuncia irregularidades en materia de propaganda electoral.
- b) Otro Partido Político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad
- c) Éste último, debe estar enterado de la instauración del procedimiento en su contra, y todo lo actuado en él, a efecto de que pueda defenderse.

En ese tenor, como puede advertirse, en el caso que nos ocupa no se cumplió con los requisitos señalados con anterioridad, en el desarrollo de la Fe de Hechos, ya que fue solicitada y realizada con fecha anticipada a la instauración de una controversia en materia de propaganda electoral; a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, por parte de la Coalición "Alianza por México", la Técnica consistente en diez fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio donde se presume existe el acto contrario a la normatividad, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, al aludir las fechas en que fueron tomadas.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En ese sentido, es de recalcar que la Coalición "Pan-Convergencia", en su escrito de contestación a la inconformidad, ofreció como prueba la Inspección Ocular, a efecto de comprobar a la autoridad electoral que las faltas denunciadas habían sido subsanadas por su parte.

En ese orden de ideas, la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, mediante proveído de fecha trece de junio de la anualidad que transcurre, indicó que la Coalición invocada con antelación, no había ofrecido pruebas de su parte, lo cual es contrario a lo que puede vislumbrarse en el escrito de contestación a la presente controversia.

Lo expuesto puede corroborarse cuando la Coalición "Pan-Convergencia", asentó textualmente en el curso de defensa que dejaba a consideración de la Comisión de Propaganda del Distrito XI, la verificación y fe de que se había subsanado la falta, el día y hora que dicho órgano considerara oportuno.

Cabe decir que dicha actuación de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, México, fue violatoria de los derechos de la Coalición "Pan-Convergencia", ya que el desahogo de la Inspección Ocular, era necesario para un mejor análisis de la irregularidad denunciada.

Además de lo indicado, el hecho de no admitir y desahogar la probanza de mérito, dejó en estado de indefensión a la Coalición a quien se atribuyó el acto contrario a derecho y fue un grave error procedimental por parte del órgano desconcentrado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión que también se ofreció como probanza la Documental Pública consistentes en el acta circunstanciada levantada con motivo del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, en fecha diecinueve de mayo del año en curso.

No obstante lo anterior, no es posible atender a su contenido, toda vez que el hecho de haber dejado en estado de indefensión a la Coalición "Pan-Convergencia", por no desahogar la Inspección Ocular ofrecida de su parte; ya que el procedimiento se encuentra viciado de origen.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Más aún, el órgano desconcentrado incurrió en diversas inconsistencias al subsanar el presente procedimiento.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Pan-Convergencia" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Pan-Convergencia", al no probar la Coalición "Alianza por México" los hechos denunciados, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)



ACUERDO No. 22

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XLIV CON
SEDE EN NICOLÁS ROMERO
EXP.: IEEM/CG/CRP/15/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/15/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, la C. Karina Robles Parra, en contra

de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pintas en equipamiento carretero, muro de contención y tres taludes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintiocho de mayo del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital la C. Karina Robles Parra, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por pintas en equipamiento carretero, muro de contención y tres taludes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero.
5. En fecha veintiocho de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-008/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dos de junio del presente año, a las catorce horas con cincuenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha cinco de junio del año en curso, se dictó proveído por medio del cual, se declaró que la Coalición Pan-Convergencia no contestó la inconformidad presentada en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, ordenándose realizar las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de estrados, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación a la inconformidad, no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha trece de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XLIV con sede en Nicolás Romero, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por pintas en equipamiento carretero, muro de contención y tres taludes.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de pintas en equipamiento carretero, muros de contención y tres taludes, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... la coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera excesiva y con DOLO propaganda electoral de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, consistente en la pinta de cuatro lugares no susceptibles de colocación de propaganda y de los denominados de equipamiento carretero, de los cuales tres son taludes propiamente dicho y el restante es un muro de contención ubicándose en los siguientes lugares y con las siguientes leyendas:

Muro de Contención, que se localiza en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, esquina con la calle de Gilgeros, Col. Granjas Guadalupe, del Municipio de Nicolás Romero, la localidad mejor conocida como la curva, frente al ex pollo campero, ..."

"... Talud, que se localiza en, Carretera Atizapán-Nicolás Romero, esquina con la calle de Gilgeros, Col. Granjas Guadalupe, del Municipio de Nicolás Romero, la localidad mejor conocida como la curva, frente al Mercado de Granjas Guadalupe, ..."

"Otro Talud se localiza, en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, delante de la parada del bramadero..."

"... Talud, que se localiza en, Carretera Atizapán-Nicolás Romero, delante de la parada el bramadero..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al no dar contestación a la inconformidad, no realizó manifestación alguna.
- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia del nombramiento de la C. Karina Robles Parra, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, la Documental consistente en copia simple de oficio de respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, la Documental consistente en copia simple del acuerdo número tres, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha ocho de junio del año en curso; la Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por lo que se refiere a la Coalición "Pan-Convergencia" no ofreció pruebas de su parte, al no dar contestación al escrito de inconformidad.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición "Alianza por México", reclama la pinta en equipamiento urbano, consistente en un muro de contención y tres taludes, ubicados en los siguientes lugares:
 - 1) Muro de contención, ubicado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, esquina con la calle de Gilgeros, Colonia Granjas Guadalupe.
 - 2) Talud, localizado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, esquina con calle Gilgeros, Colonia Guadalupe, localidad conocida como "La Curva", frente al Mercado de Granjas Guadalupe.
 - 3) Talud, sito en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, adelante de la parada el bramadero.

- 4) Talud, que se localiza en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, adelante de la parada el bramadero.

Para probar su dicho ofrece como prueba, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular realizada en fecha ocho de junio del presente año, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

*"Constituyéndome plena y legalmente en primer lugar, en el domicilio ubicado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero esquina con Calle Jilgueros, Colonia Granjas Guadalupe, Nicolás Romero, México; en la parada de 'La Curva' frente al ex 'Pollo Campero', y una cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un muro, observándose que se encuentra pintado con la leyenda que dice 'NICOLÁS ROMERO APOYA A' con letra en color azul, 'RUBEN' con letra en color naranja, 'GOBERNADOR', con letras de color azul; 'INVITA al baile' con letra de color azul 'gratis' con letra de color naranja 'CAÑAREAL', con letras de color verde, 'de H. Pavón' con letras de color negro 'VIE-JUN 10' en letras de color azul. 'en Sn ILDE 4 Pm' con letras de color naranja y un logo del PAN con color azul, un círculo en color azul, que al centro muestra un signo de los denominados 'paloma' de color naranja; se observa que toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color azul cielo; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **Sí se puede determinar que la leyenda Sí se encuentra pintada sobre equipamiento carretero; que Sí se trata de propaganda electoral; que Sí se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja, azul, azul cielo, negro, verde y amarillo;** midiendo el muro de contención donde se encuentra dicha propaganda veintitún metros de largo por un metro con ochenta centímetros de ancho, teniendo una superficie de treinta y siete metros con ochenta centímetros cuadrados; a continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Solicito quede asentado en el acta, que nos les importó a ellos el término que se les dio después del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda el treinta y uno de mayo, donde la Secretario Técnico exhortó a la Coalición PAN-Convergencia a blanquear su propaganda, y que se anexa también, a la inspección ocular del día de hoy el acta del recorrido que realizamos como Comisión de Propaganda el treinta y uno de mayo y también, la certificación donde se aprecia que no blanquearon taludes después de que se les venció el término haciendo caso omiso al exhorto realizado por la Secretario Técnico y que también se asiente la nueva publicidad que está en este momento pintada, solicitando se les sancione por reincidir y desacatar el exhorto realizado.' Siendo todo lo manifestado.*

*En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en la Carretera Atizapán-Nicolás Romero esquina con la Calle Jilgueros, Colonia Granjas Guadalupe, Nicolás Romero, México; a la altura del lugar conocido como 'La Curva', frente al mercado de Granjas Guadalupe, y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que se encuentra blanqueado, midiendo dieciséis metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de ancho, teniendo una superficie de veinticuatro metros cuadrados, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **NO se puede determinar,** en virtud de blanqueo que se observa. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promotora C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Independientemente de que en este momento se encuentra blanqueado, existió el hecho, por lo que pido se anexa copia del acta circunstanciada del recorrido realizado el treinta y uno de mayo, así como la certificación derivada de dicho recorrido, realizada el día dos de junio. Siendo todo lo manifestado.'*

*En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, delante de la parada 'El Bramadero', y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que ya no existía la pinta de propaganda electoral que inicialmente se denunció, existiendo en su lugar la siguiente leyenda que dice: 'PORQUE ES LE MEJOR RUBEN GOBERNADOR' con letra en color azul, 'VOTA 3 JULIO', con letra en color naranja, un logo del PAN con color azul, y un logo de Convergencia en color naranja, un círculo en color azul, que al centro muestra un signo de los denominados 'paloma' de color naranja; se observa que toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **Sí se puede determinar que la leyenda Sí se encuentra pintada sobre equipamiento carretero, que Sí se trata de propaganda electoral; que Sí se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja y azul, mismos que utiliza la Coalición PAN-Convergencia en su propaganda electoral;** midiendo dicha propaganda treinta metros de largo por un metro con veinte centímetros de ancho, teniendo una superficie de treinta y seis metros cuadrados; a continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promotora C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien no hace manifestación alguna. Siendo todo lo que se ha de manifestar respecto a este lugar.*

*En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, delante de la parada 'El Bramadero', y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que ya no existía la pinta de propaganda electoral que inicialmente se denunció, existiendo en su lugar la siguiente: un logo del PAN en color azul, un logo de convergencia en color naranja y azul; 'RUBEN GOBERNADOR', con letras de color azul, 'INVITA', con letras de color naranja, '16 HRS' con letras de color negro, 'JUN 10', con letras de color negro, 'CAÑAREAL', con letras en color verde, 'Sn Ilde 4PM', con letras de color azul; toda la leyenda se encuentra pintada sobre un fondo de color blanco, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **Sí se puede determinar que la leyenda Sí se encuentra pintada sobre equipamiento carretero que Sí se trata de propaganda electoral; que Sí se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja, azul;** midiendo dicho muro quince metros con cincuenta centímetros de largo por un metro de ancho, teniendo una superficie de quince metros con cincuenta centímetros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promotora C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: Solicito quede asentado en el acta, que no les importó a ellos el término*

que se les dio después del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda el treinta y uno de mayo, donde la Secretaría Técnica exhortó a la Coalición PAN-Convergencia a blanquear su propaganda, y que se anexa también, a la inspección ocular del día de hoy el acta de recorrido que realizamos como Comisión de Propaganda el treinta y uno de mayo y también, la certificación donde se aprecia que no blanquearon taludes después de que se les venció el término haciendo caso omiso al exhorto realizado por la Secretaría Técnica y que también se asiente la nueva publicidad que está en este momento pintada, solicitando se les sancione por reincidir y desacatar el exhorto realizado."

Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, frente a la Cerrada Lázaro Cárdenas, en Nicolás Romero; y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, tuve a la vista un accidente geográfico en un costado de la parte que conforma un cerro, mismo que se aprecia cercado con malla de alambrán, sostenida con polines de madera, cerca que no permite el acceso directo al lugar que se va a inspeccionar por esta Secretaría Técnica, por estar demarcando el límite de la acera peatonal con el accidente geográfico en mención, asimismo, se observa que el accidente geográfico tiene un corte lineal sobre su superficie, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice 'computadoras en Internet en todas las Escuelas Así es', con letras en color naranja, 'Rubén' con letras en color azul, encerradas en un círculo de color azul, un logo con águila de color café encerrado en un círculo, que dice CONVERGENCIA, con letras de color blanco, un círculo de color naranja que al centro tiene un signo de los conocidos como 'paloma', en color azul, toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, asimismo, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral éstas no pudieron ser tomadas de manera exacta, debido a la cerca que delimita el accidente geográfico, por lo cual tomaron sobre la malla de alambrán, midiendo aproximadamente cincuenta y cinco metros de largo por dos metros de altura, teniendo una superficie aproximada de ciento diez metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción."

A la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año en curso, probanza a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la documental en comento, se puede advertir que se encontró propaganda irregular consistente en pintas de bardas en lugares prohibidos, marcados con los números 1, 3 y 4, consistentes en un muro de contención y dos taludes.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en tres fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar que es la irregularidad, con las mismas, el lugar que es el domicilio que señala y tiempo al aducir que fueron tomadas en fecha veinticinco de mayo del presente año, en que fueron tomadas.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

De las fotografías, se aprecia que se trata de tres pintas en un muro de contención y dos taludes, este medio de prueba, administrado con la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto los mismos son comprobados, es decir la Coalición "PAN- Convergencia" cometió la irregularidad que le fue imputada.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acotan:

"Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas consistentes en la Documental consistente en copia simple de oficio de respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, la Documental consistente en copia simple del acuerdo número tres, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año en curso, la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al realizar tres pintas en equipamiento carretero, consistente en un muro de contención y dos taludes, aunado a que la Coalición infractora no compareció al desahogo de la garantía de audiencia.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por la pinta en el muro de contención y trescientos veinticinco días de salario mínimo por la pinta en dos taludes, lo cual suma la cantidad de seiscientos cincuenta días de salario mínimo.

La autoridad electoral que actúa, considera que el órgano desconcentrado al proponer una sanción en el proyecto de resolución por un muro de contención y otra por dos taludes, resulta excesivo, ya que la irregularidad consistió en pintar propaganda en equipamiento carretero, que es la hipótesis prevista en la ley; repitiéndose el acto y comprobándose en tres ocasiones; por tanto debe proponerse una sola sanción consistente en una multa por la conducta irregular que cometió la Coalición "Pan-Convergencia".

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una sanción consistente en una multa de cuatrocientos ochenta y cinco días de salario mínimo, por las tres pintas en equipamiento carretero.

Resulta una sanción grave especial, tomando en consideración que de los medios de convicción aportados en autos, se observa que aún cuando el tamaño de las pintas no es considerable, la irregularidad se repitió tres veces.

La Comisión que actúa determina el criterio expuesto, sobre la base de la incorrecta apreciación del órgano desconcentrado al proponer una sanción por cada elemento de equipamiento carretero con propaganda electoral; y aunado al grado de afectación que sufrió dicho equipamiento con la realización de las pintas enunciadas.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, y se sancione a dicha con una multa consistente en cuatrocientos ochenta y cinco días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, consistente en una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, por pinta en equipamiento carretero, consistente en un muro de contención y dos taludes, y se propone al Consejo General, se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa de cuatrocientos ochenta y cinco días de salario mínimo, por dichos actos, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RÚBRICA)

**ACUERDO No. 23**

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XVIII CON SEDE
EN TLALNEPANTLA
EXP.: IEEM/CG/CRP/16/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/16/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, la C. Ma. Guadalupe Trejo Canchola, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XVIII, con sede en

Tlalnepantla, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por colocar propaganda en una plaza pública; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha cuatro de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital la C. Ma. Guadalupe Trejo Canchola, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por colocar propaganda en una plaza pública, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVIII, con sede en Tlalnepantla.
5. En fecha cinco de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CDXVIII/09/2005 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de junio del presente año, a las trece horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha ocho de junio del año en curso, se dictó proveído por medio del cual se declaró la pérdida del derecho de la Coalición "Pan-Convergencia" para contestar la inconformidad instaurada en su contra, por no haber presentado escrito alguno para su defensa, después de haber concluido el plazo que se le concedió para ello, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación alguna, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dieciséis de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XVIII con sede en Tlalnepantla, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y

XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por colocar propaganda en una plaza pública, acto desplegado en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Ahora bien, en el ejercicio de difusión de propaganda electoral la COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, ha realizado actos contrarios a la normatividad electoral fijar propaganda en plazas públicas principales existentes en nuestro territorio por fijar una expresión que promueve la candidatura de RUBEN MENDOZA AYALA a Gobernador", como se acredita con la prueba técnica consistentes en dos fotografías (ANEXO II) donde se demuestran cinco gallardetes colgando de postes de alumbrado público y teléfonos de México, que se encuentran ubicados sobre la avenida Vallarta esq. Riva palacio que contiene propaganda de la coalición PAN-CONVERGENCIA a favor de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA, con la leyenda "Trabajador. Así es Rubén Gobernador con el logotipo del PAN-CONVERGENCIA mostrando el rostro de su candidato, ubicados dentro de la plaza pública de la cabecera Municipal del Municipio de Tlalnepantla..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", en virtud de no contestar la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas, la Documental, consistente en copia simple de nombramiento; la Documental Pública consistente en fe de hechos, la cual solo enuncia y no presenta; la Técnica consistente en dos fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha nueve de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia", no ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama que la Coalición "Pan-Convergencia", la colocación de propaganda en una plaza pública.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición "Alianza por México", ofrece como prueba la Documental Pública consistentes en Fe de Hechos, supuestamente emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVIII, con sede en Tlalnepantla, sin embargo, dicha prueba el promovente solo la enuncia, sin presentarla, a pesar de que en el contenido de su escrito la señala como anexo; en consecuencia, no es procedente realizar valoración alguna.

La promovente ofrece también la Inspección Ocular, misma que se lleva a cabo el nueve de junio del año en curso, con la debida citación de partes, destacando lo siguiente:

"En la fecha antes señalada, la comisión de propaganda electoral del Distrito Electoral XVIII, se trasladó al lugar motivo de la inconformidad para el desahogo de la inspección ocular solicitada, en el domicilio señalado EN LA PLAZA PÚBLICA DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, comprobando físicamente que: LA PROPAGANDA CONSISTENTE EN PENDONES FIJADOS EN LOS POSTES DENTRO DEL ESPACIO QUE COMPRENDE LA PLAZA PÚBLICA DE LA CABECERA MUNICIPAL, HAN SIDO RETIRADOS EN SU TOTALIDAD, por lo que no existe el motivo de la controversia."

De la cual se desprende la inexistencia de la propaganda denunciada como irregular, aunado a que las dos fotografías, no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece que es la plaza pública ubicada en la esquina de la Avenida Vallarta con Rivalpalacio, sin embargo, no satisface las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

No pasa desapercibido que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVIII, con sede en Tlalnepantla, en sesión celebrada el doce de junio del año en curso, los integrantes de la misma, presentes en la sesión, se trasladaron a la plaza pública a efecto de certificar la existencia de propaganda de la Coalición "Pan-Convergencia", certificando que había quince gallardetes de la coalición mencionada alrededor de la plaza pública de la cabecera municipal. Además de que, al regresar a las oficinas que ocupa la junta distrital, y continuando con la sesión de la Comisión de Propaganda, acordaron por unanimidad incorporar la certificación levantada al expediente.

Lo anterior, a todas luces es atentatorio del procedimiento previamente establecido en los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, ya que si bien es cierto el artículo 55 fracción XI de los citados lineamientos, señalan que:

"Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

- XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."*

También lo es que no se cumplió con las formalidades requeridas para tales efectos; es decir, no se realizó por escrito, y además el plazo de desahogo de pruebas ya había fenecido. Además, por si fuera poco, la diligencia se ofreció, programó, desahogó y se anexo, sin estar enterada una de las partes, violando una de las formalidades esenciales establecida en la Constitución Federal, la garantía de audiencia.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia legal de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Pan-Convergencia" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Pan-Convergencia", al no probar la Coalición "Alianza por México" los hechos denunciados, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

**ACUERDO No. 24**

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XX CON SEDE EN
ZUMPANGO
EXP.: IEEM/CG/CRP/17/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/17/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Francisco Javier Gómez Vargas, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XX, con sede en Zumpango, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la colocación de propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo

constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.

3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha dos de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Francisco Javier Gómez Vargas, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por colocación de propaganda en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XX, con sede en Zumpango, México.
5. En fecha dos de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP002/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de junio del presente año, a las catorce horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En siete de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XX con sede en Zumpango, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la colocación de propaganda en árboles.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede

a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3. Los actos de campaña de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del 3 de julio del año 2005, a efecto de elegir Gobernador del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA, consistente en gallardetes de material plástico que han sido colocados en árboles que se encuentran al costado de la carretera Zumpango-Los Reyes Acozac y en la plaza principal de la Colonia 1ro. de Mayo, Municipio de Zumpango de distrito electoral, tal y como se acredita con la prueba técnica consistente en 20 fotografías en las que se nota que la propaganda electoral de la coalición PAN-CONVERGENCIA fue colocada en árboles..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Francisco Javier Gómez Vargas, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México; la Técnica, consistente en veinte fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama que la Coalición "Pan-Convergencia", la colocación de propaganda en árboles.

El promovente ofrece como prueba la Inspección Ocular, misma que se lleva a cabo el nueve de junio del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno y único consistente en la colocación en árboles de propaganda electoral a favor del candidato de la coalición "PAN-Convergencia", Rubén Mendoza Ayala, se observa que: efectivamente existe la colocación en ocho árboles de gallardetes con propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición "PAN-Convergencia" Rubén Mendoza Ayala en el tramo señalado en la Carretera Zumpango - Los Reyes y dos en la Plaza Central de la Colonia Primero de Mayo."

De la cual se desprende la existencia de la propaganda en árboles, en los lugares denunciados por la Coalición "Alianza por México".

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en veinte fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece en cada una de ellas con precisión, sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, el Glosario define lo siguiente:

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

De donde se observa que los árboles forman parte de los accidentes geográficos.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al colocar propaganda en árboles.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) *Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, propuso una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Se considera una sanción levísima, en razón de que se colocó propaganda sólo en diez árboles; además que al haberse colocado, no causan daño grave al entorno ecológico; sin embargo, sí se logró acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

La Comisión que actúa determina el criterio expuesto, en virtud de que es obligación de la autoridad electoral el cuidado de la ecología, aunado a que si bien es cierto, se acreditó la violación a la ley procesal, empero el inconforme no demostró el grado de afectación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", por colocar propaganda en árboles, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

**ACUERDO No. 25**

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XX CON SEDE EN
ZUMPANGO

EXP.: IEEM/CG/CRP/18/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/18/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Francisco Javier Gómez Vargas, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XX, con sede en Zumpango, México, inconformándose en contra de actos consistentes en la inutilización de propaganda; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo

- aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
 3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
 4. En fecha tres de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Francisco Javier Gómez Vargas, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por inutilización de propaganda, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XX, con sede en Zumpango, México.
 5. En fecha cuatro de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP004/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 6. El cinco de junio del presente año, a las quince horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 7. En ocho de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
 8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de junio del año en curso.
 9. El Consejo Electoral Distrital No. XX con sede en Zumpango, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la inutilización de propaganda.
 10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
 11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango,

México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3. Los actos de campaña de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del 3 de julio del año 2005, a efecto de elegir Gobernador del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de dicha Coalición, ha destruido propaganda electoral de la coalición que represento y posteriormente ha sobrepuesto propaganda a favor de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA en la barda ubicada en calle Emiliano Zapata esquina con José María Morelos y Pavón, Colonia Loma Bonita, Apaxco, México; y de la que la Coalición que represento cuenta con permiso por escrito del Sr. MARTINIANO ESTRADA HERNANDEZ para utilizar la barda a favor del PRI para pintar su propaganda electoral; como se acredita con la prueba técnica consistente en 7 (siete) fotografías, de las que se aprecia que, en la citada barda que contenía propaganda política a favor del candidato ENRIQUE PEÑA NIETO postulado por la Coalición "ALIANZA POR MEXICO"; y ahora aparece un rotulo con el mensaje "no tienes IMSS o ISSSTE, con Rubén tendrás seguro popular" postulado por la coalición PAN-CONVERGENCIA..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Francisco Javier Gómez Vargas, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México; la Documental Privada consistente en un permiso para utilización de bardas de inmuebles de propiedad privada; la Técnica, consistente en siete fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama que la Coalición "Pan-Convergencia", la inutilización de propaganda en una barda de propiedad privada.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición "Alianza por México", ofreció como prueba la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, misma que se lleva a cabo el diez de junio del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno consistente en la existencia de una barda con propaganda de la Coalición "PAN-Convergencia" a favor de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, ubicada en calle Emiliano Zapata esquina con José María Morelos y Pavón, Colonia Loma Bonita, Apaxco, México, se observa que: efectivamente existe una barda ubicada en calle Emiliano Zapata esquina con José María Morelos y Pavón, Colonia Loma Bonita, Apaxco, México, y que la misma se encuentra pintada con propaganda de la Coalición "PAN-Convergencia" a favor de él candidato RUBÉN MENDOZA AYALA. - - - En cuanto al punto número dos consistente en la existencia de un rotulo anterior y que fue borrado, aun visibles los colores rojo y señas de identificación, que es característico de las pintas que realiza la coalición "Alianza por México", se hace constar que efectivamente se observa la existencia de un rotulo anterior y que aún es visible el color rojo y señas de identificación y que dichas señas son características de las pintas que realiza la coalición "Alianza por México".

De la cual se desprende que existe una pinta con propaganda en el lugar denunciado de la Coalición "Pan-Convergencia", está sobre un rótulo anterior de la Coalición "Alianza por México".

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en siete fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio de la pinta con exactitud, sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

También se ofreció como prueba la Documental Privada, consistente en el permiso otorgado por el C. Martiniano Estrada Hernández, que a la letra dice:

"En atención a la formal solicitud que me fuera hecha por Usted, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEM, a efecto de conceder mi autorización para que su

Partido difunda sus actividades, en la barda que forma parte del predio de mi propiedad, que se ubica en E. Zapata esq. B. Jose Ma. Morelos y Pavon Loma Bonita municipio de Apaxco, México, con una dimensión de 300 mts.², para los efectos correspondientes, manifiesto a Usted lo siguiente:

PRIMERO: *Que por no existir inconveniente alguno de mi parte, por medio del presente escrito, OTORGO EL PERMISO CORRESPONDIENTE, para que el Partido Político que representa difunda sus actividades, en la barda del inmueble de mi propiedad que ha quedado señalado.*

SEGUNDO: *Que la autorización que se otorga, surtirá sus efectos a partir del día 4 del mes de enero del año en curso y concluirá en el mes de septiembre de 2005, en la inteligencia de que todos los gastos que se originen, corren a cargo del partido por Usted representado."*

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas y las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes-reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la Inspección Ocular, y la Documental Privada, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena.

Por lo que al relacionarse todas las pruebas en su conjunto, llevan por conclusión a esta Comisión, determinar que la Coalición "Alianza por México", demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al inutilizar su propaganda pintada en una barda de propiedad privada.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso h) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

- b) Destruya o inutilice propaganda electoral de otra fuerza política, el equivalente de 500 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 500 a 1,500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, propuso una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Se considera una sanción levisima, en razón de que se inutilizó la propaganda solo en una barda, sin que la coalición actora acreditara el grado de afectación sufrido; sin embargo, sí logró acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", por inutilizar propaganda, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)



ACUERDO No. 26

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XX CON SEDE
EN ZUMPANGO

EXP.: IEEM/CG/CRP/19/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/19/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Francisco Javier Gómez Vargas, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XX, con sede en Zumpango, México, inconformándose en contra de actos consistentes en la inutilización de propaganda; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo

- aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el período constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
 3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
 4. En fecha tres de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Francisco Javier Gómez Vargas, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por inutilización de propaganda, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XX, con sede en Zumpango, México.
 5. En fecha cuatro de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP005/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 6. El cinco de junio del presente año, a las quince horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 7. En ocho de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
 8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de junio del año en curso.
 9. El Consejo Electoral Distrital No. XX con sede en Zumpango, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la inutilización de propaganda.
 10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
 11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia,

por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3. Los actos de campaña de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del 3 de julio del año 2005, a efecto de elegir Gobernador del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de dicha Coalición, ha sobrepuesto propaganda a favor de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA en la parte oriente de la barda norte del campo de béisbol, ubicado en avenida 16 de septiembre, Barrio San Miguel, Tequixquiac, México; y cuya fracción fue otorgada por sorteo a favor de mi representada en sesión de este Consejo Distrital de fecha 18 de abril de 2005; como se acredita con la prueba técnica consistente en 4 fotografías, de las que las primeras 2 de ellas identifican la citada barda aun con la propaganda política a favor del candidato ENRIQUE PEÑA NIETO postulado por la Coalición "ALIANZA POR MÉXICO"; y las siguientes 2 fotografías que identifican la barda norte del citado campo de béisbol, en cuya parte oriente ahora aparece un rótulo con el mensaje "cumplidor, así es Rubén Gobernador" impresión fotográfica en la que también se aprecia que fue borrada la propaganda política a favor del Candidato de la Coalición "Alianza por México" ENRIQUE PEÑA NIETO, lo anterior ya que aun al lado izquierdo de dicha fotografía se logran notar las iniciales E P N enmarcadas en color rojo, que es característico de las pintas que realiza la coalición que represento..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Francisco Javier Gómez Vargas, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México; la Documental Pública consistente en una copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco; la Técnica, consistente en cuatro fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama que la Coalición "Pan-Convergencia", la inutilización de propaganda en una barda.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición "Alianza por México", ofreció como prueba la Documental Pública consistente en una copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital No. XX con sede en Zumpango, de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, a la cual se le concede valor probatorio pleno, términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

La probanza de mérito, solo demuestra que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XX con sede en Zumpango, realizó el sorteo y asignación de lugares de uso común, indicando que la barda ubicada en el lugar que denuncia el inconforme, se dividió entre las tres coaliciones contendientes en el presente proceso electoral, correspondiéndole a "Alianza por México" la parte oriente.

El promovente ofrece también la Inspección Ocular, misma que se lleva a cabo el diez de junio del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno consistente en la existencia de una barda con propaganda de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a favor de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, ubicada en avenida 16 de Septiembre, Barrio San Miguel, Tequixquiac, México, se observa que: efectivamente existe una barda ubicada en avenida 16 de Septiembre, Barrio de San Miguel, Tequixquiac, México, y que la misma no se encuentra pintada con propaganda alguna, solo en color blanco.----- En cuanto al punto número dos consistente en la existencia de un rótulo anterior y que fue borrado, aun se encuentran visibles las iniciales E P N enmarcadas en color rojo, que es característico de las pintas que realiza la coalición "Alianza por México", se hace constar".

De la cual se desprende que no existe pinta alguna con propaganda en el lugar denunciado de la Coalición "Pan-Convergencia"; aunque si se demuestra que si hubo propaganda de la Coalición "Alianza por México".

En tal virtud, esta prueba no genera convicción en cuanto a determinar que la pinta en cuestión fue borrada o inutilizada por la Coalición "Pan-Convergencia".

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en cuatro fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello

que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio de la pinta con exactitud, sin embargo, no satisface la circunstancia de tiempo en que se reproduce la prueba.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en quinientos días de salario mínimo, es inadecuada pues en el expediente turnado a esta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Pan-Convergencia" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.....

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)



ACUERDO No. 27

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III CON SEDE EN
TEMOAYA

EXP.: IEEM/CG/CRP/20/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/20/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Lic. Giovanni Palma Erazo, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número III, con sede en Temoaya, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en hacer uso indebido e inutilizar propaganda electoral; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. Giovanni Palma Erazo, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia", por hacer uso indebido e inutilizar propaganda electoral, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III, con sede en Temoaya, México.
5. En fecha once de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPCDE03/004/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El once de junio del presente año, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el

origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

7. En fecha catorce de junio del año en curso, a las veintiuna horas, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintinueve de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. III con sede en Temoaya, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"En fecha 4 de junio del 2005, siendo aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, me encontraba en el centro de la Comunidad de 'Ejido Llano Grande', precisamente en la cancha de básquetbol, perteneciente al municipio de Jiquipilco, México, cuando arribó el C. Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en compañía de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y Convergencia, Partidos Político Nacional, con una multitud de aproximadamente doscientas personas; en esos momentos el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, descendió de su vehículo, una camioneta tipo suburban, color azul marino, cuando aproximadamente cincuenta rodearon para saludarlo, caminando dicho candidato a donde se habría de llevar a cabo el mitin que es en el lugar conocido como la cancha de básquetbol del centro de la comunidad de 'Ejido Llano Grande', haciendo uso de la palabra en el evento una persona del sexo masculino de quien se desconoce su nombre, acto continuo, el C. RUBEN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA'.

mencionó entre los presentes: **'ANTES DE HACER USO DE LA PALABRA, VAMOS A TOMAR LAS PELOTAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESA CAMIONETA Y DEMÁS MATERIAL ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE ESA CAMIONETA'**, vehículo de la marca Ford, con camper, color blanco y azul marino la cual transportaba aproximadamente 3 bolsas con pelotas de hule inflables color rojo, 3 bolsas con pelotas de básquet ball de colores rojo, verde y blanco y paquetes de playeras de algodón, material propagandístico en el que se difundía la candidatura del C. ENRIQUE PEÑA NIETO, al cargo de Gobernador y el emblema de la propia Coalición 'Alianza por México, camioneta que se encontraba estacionada frente al domicilio del Sr. Isaac Romero Pérez, vecino de la Comunidad de Ejido Llano Grande, perteneciente al municipio de Jiquipilco, México, a una distancia de aproximadamente cuarenta y cinco metros de donde se encontraba el Candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' realizando su mitin de campaña, manifestando: **'ESAS PELOTAS SON DE TODA LA GENTE, YA QUE SON DE LOS IMPUESTOS DE LA GENTE DE USTEDES, VAYAN A TOMAR LO QUE LES PERTENECE'**, haciendo referencia a la camioneta que transportaba los utilitarios de propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México', dirigiéndose hacia dicho vehículo el propio C. RUBEN MENDOZA AYA LA, Candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' con simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, además de incitar a la gente que se encontraba presente en el citado acto político, sustrayendo del vehículo los utilitarios antes descritos y aventándolos a la gente que se encontraba rodeando dicha camioneta sin autorización del conductor de la misma, el C. Isaac Romero Pérez, vecino del municipio de Jiquipilco, México; y empujándolo a él y a su acompañante el C. Uber Ascensión Reyes, vecino también del municipio de Jiquipilco, México, fueron agredidos físicamente por personal de seguridad del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, Candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' y entre empujones aventaron a los que trasladaban la propaganda electoral de la Coalición que represento, 'Alianza por México', repartiendo entre el C. RUBEN MENDOZA AYALA y otros tres sujetos los utilitarios ya descritos, acto seguido, el Candidato RUBEN MENDOZA AYALA, se reincorporó al lugar donde se llevaba a cabo el acto proselitista y dirigiéndose a los simpatizantes y militantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, tomando el micrófono expresó: **'REGRESEN, NO SE PREOCUPEN, YA MIS NIÑOS TIENEN PELOTAS DE SUS IMPUESTOS, YA MIS NIÑOS TIENE PELOTAS DE BÁSQUET Y DE BOLL Y BALL CON SUS IMPUESTOS'**, acto seguido dijo a la gente: **'YA TIENEN TODOS? YA TIENE SU PELOTA? PUES DÉJAME FIRMARTELA MI'JA'**, firmando y haciendo anotaciones a la propaganda electoral que le allegaban todos sus simpatizantes sustraída de la camioneta ya citada, momentos después, militantes de los partidos políticos en cuestión, invitaron a la gente a que escucharan las palabras de su candidato, haciendo públicas distintas propuestas; de lo anterior se obtuvo sendas grabaciones de las imágenes que proyectan los hechos y circunstancias que describo a continuación:

A.- Como puede apreciarse en el primer video, las imágenes corresponden al sitio contiguo a un costado de la cancha de básquet ball de la Comunidad de Ejido Llano Grande perteneciente al municipio de Jiquipilco, México, mismo que en el minuto 11: 19 de la video filmación, se aprecia al C. RUBEN MENDOZA AYALA, vestido con una camisa azul claro y pantalón azul marino, con sombrero de palma, aproximándose al vehículo que trasportaba material propagandístico de la Coalición 'Alianza por México', quien apoyado por tres personas simpatizantes, abrieron la puerta del camper, participaron hurtando 3 bolsas que contenían pelotas de hule, color rojo, inflables; así también, 2 bolsas con balones de básquet ball, de colores rojo, verde y blanco; y dos bolsas contenían playeras de algodón con el emblema de la Coalición 'Alianza por México' y nombre de mi candidato el C. Enrique Peña Nieto, en el minuto 13: 32, se escucha una voz a través del micrófono que expresa: **'EN CONTACTO DIRECTO A QUIEN COMPRA LOS VOTOS CON PINCHES PELOTAS'**, abucheando los presentes el nombre de 'RUBEN' en repetidas ocasiones; en el minuto 15:07, se escucha que los presentes vitoreaban al Candidato de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", diciendo: **'RUBEN, RUBEN, QUE TIENE RUBEN, EL NIÑO BONITO NO PUEDE CON EL'**, posteriormente, en el minuto 15:44, el C. RUBEN MENDOZA AYALA, en uso de la voz, -expresó: **'SE ESTÁN REGALANDO ESAS COSAS, QUERIENDO COMPRAR TU CONCIENCIA, POR ESO HOY SE LOS DIGO, HOY SE LOS DIGO: QUE A MI NO ME VA A TEMBLAR LA MANO, PARA LOS ALCALDES RATEROS, A MI NO ME VA A TEMBLAR LA MANO PARA LA DELINCUENCIA'...**

B.- En el segundo video, se puede observar al C. RUBÉN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' que viste una camisa a cuadros que tiene una leyenda en el costado izquierdo que dice PAN, se puede observar que esta rodeado de gente que tiene abrazando a un niño con su mano derecha y a una niña con su mano izquierda de aproximadamente cinco años de edad, se escucha en el audio del video que lo están presentando ante la gente de la comunidad de Llano grande del municipio de Jiquipilco, México, se puede observar que a su costado derecho se encuentra abrazando a una mujer de aproximadamente cincuenta y cinco años que viste playera blanca y tiene en la cabeza una gorra del mismo color. Continuando con la grabación, se observa aproximadamente a cien personas y al C. Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición 'PAN CONVERGENCIA', entre las cuales sostienen banderas de color naranja con letras blancas y el emblema de Convergencia, Partido Político Nacional, mismos que se dirigen hacia el lugar donde se situaba la camioneta con camper de color blanco; en el primer plano de la pantalla se observa aproximadamente a cien personas de simpatizantes de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' encabezada por el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, el cual se dirige hacia la camioneta que trasportaba propaganda de la Coalición 'Alianza por México', seguido por los mismos se puede distinguir al fondo de la pantalla, que extrae un primer paquete de pelotas rojas de hule inflable, acto seguido se observa a Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', aventando un segundo paquete de pelotas rojas, de nueva cuenta el C. RUBÉN MENDOZA AYALA se le observa aventando otro tercer paquete de pelotas rojas a los simpatizantes de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA'.

Posteriormente se aprecia que el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, sujeta la puerta del camper de la camioneta de la cuál se sustrajo la propaganda de la Coalición 'Alianza por México', mientras sus simpatizantes se encontraban

sustrayendo balones de básquet ball de color rojo, verde y blanco, después el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, sigue participando, aventando los balones a sus seguidores, alejándose paulatinamente de la camioneta de donde se sustrajo la propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México', mientras es ovacionado por sus simpatizantes, al momento que este se aleja del vehículo se observa como le arrojan a la gente paquetes de playeras de color blanco que se encontraban en la camioneta como parte de la propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México'; posteriormente regresa al lugar original donde estaba iniciando su mitin de campaña y se observa a una simpatizante con un micrófono apoyando sus acciones y llamando a la gente a que regrese al lugar donde se encuentra el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', acto continuo, se observa como éste solicita el micrófono y hace un llamado a sus seguidores para regresen al lugar donde llevaría a cabo su mitin, minutos después se le observa declarando: **'YA ESTA VACÍA NO SE PREOCUPEN, YA MIS NIÑOS TIENE PELOTAS DE SUS IMPUESTOS, YA MIS NIÑOS TIENE PELOTAS DE BÁSQUET BALL Y DE VOLLEY BALL CON SUS IMPUESTOS'**, refiriéndose a los priistas como **'PILLOS, MALVADOS'** Y manifestando lo siguiente: **'Y DE UNA VEZ CABRONCITOS QUE LES QUEDE BIEN CLARO A ESOS PRIISTAS VOY A IR TRAS DE USTEDES POR QUE HAN ROBADO MUCHO'**, después se observa como la gente le hace llegar las pelotas para que las firmen, en el audio se escuchan como sus simpatizantes le apoyan estas acciones, posteriormente se observa dando un discurso a la gente en el denosta al Partido Revolucionario Institucional por consecuencia, incita a sus simpatizantes a tomar la propaganda de la Coalición 'Alianza por México', y declarando ante la gente que a su vez ondeaba banderas de color naranja con el emblema de Convergencia, Partido Político Nacional y banderas blancas con el emblema del Partido Acción Nacional, pidiendo que manifestaran que él había repartido las pelotas de la Coalición 'Alianza por México', y refiriéndose al candidato de la Coalición 'Alianza por México', **'COMO NIÑO BONITO DECLARANDO QUE A EL NO LE DUELE LA CARA DE SER TAN GUAPO NO VAN A TENER GOBERNADOR DE ROCOCÓ, YO HUELO A SUDOR, HUELO A TRABAJO Y NO SOY NIÑO PERFUMADO'**; mientras se encuentra manifestando lo anterior en el video se observa a la gente que tiene en las manos las pelotas y balones que fueron sustraídos de la camioneta que contenía la propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México'.

C.- En el tercer video, se aprecia al c. RUBÉN MENDOZA AYALA, Candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', quien viste una camisa a cuadros, un pantalón oscuro y sombrero blanco, que participando con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, se encuentran sustrayendo paquetes de pelotas rojas de hule inflables, de una camioneta con camper de color blanco que contenía propaganda de la Coalición 'Alianza por México'.

D.- En el cuarto video se observa al C. RUBÉN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', vistiendo una camisa a cuadros, pantalón oscuro, portando un sombrero blanco, sustrayendo un paquete de playeras blancas, el cual arroja a sus simpatizantes, posteriormente se aleja de la camioneta que contiene la propaganda electoral, de la Coalición 'Alianza por México', observando como sus simpatizantes que en su mayoría visten playeras de color blanco y azul, con gorras blancas y de color naranja, y con la leyenda de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', continúan arrojando playeras a la gente."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", manifestó en su escrito de contestación:

"... es falso que el candidato de la coalición que represento haya sustraído propaganda del Candidato de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', ..."

"... no existen pruebas fehacientes que demuestren por un lado, que el candidato de la coalición PAN-CONVERGENCIA, haya incitado a la violencia a nadie..."

"Independientemente de todo lo anterior, de los videos que se exhiben por parte del inconforme, no se identifican quienes son las personas que menciona como propietarios de la camioneta que contenían las pelotas, pues el suscrito desconoce a estas personas y al no ubicarlas en forma concreta en el citado video, se deja en estado de indefensión a mi representada, porque no tengo elementos con que dar contestación a dicha aseveración que realiza el inconforme, porque tampoco los ubica en tiempo, lugar y circunstancias de los supuestos empujones y agresiones y ante la oscuridad de dichos hechos me veo imposibilitado a dar contestación a los mismos."

"... no se desprende que de conformidad al artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, que sean propaganda electoral, porque esas pelotas no contienen ninguna de las características que este artículo señala para considerarlas así..."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, la Técnica consistente en un videocasete en formato VHS, un Cd-R y un DVD-R, todos de la marca Sony, así como la presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer término las pruebas técnicas, consistente en un videocasete en formato VHS, CD-R, DVD-R, todos de la marca Sony, en el que contiene imágenes y sonidos de un acto de campaña de la Coalición "Pan-Convergencia", el cual al precisar en el escrito de inconformidad lo que se pretende probar, la identificación de las personas que intervinieron, la precisión del lugar donde se

realizó el acto, y las circunstancias de tiempo y modo, al indicar que fue el cuatro de junio del presente año, cuando se llevó al cabo el evento; reúne los requisitos exigidos por la ley conforme el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se aplica al caso de mérito, tomando en consideración que el video ofrecido, el CD-R y DVD-R, son probanzas técnicas, y que a letra dice:

AUDIOCASETES y VIDEOCASETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

En lo expuesto, al no administrarse las pruebas técnicas, consistentes en el video VHS, CD-R y DVD-R, con otro medio de prueba, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

No pasan inadvertidas las manifestaciones de la Coalición "Pan-Convergencia", en el sentido de que el inconfirme ofreció como prueba tres pruebas técnicas, consistentes en un video VHS, un Cd-R y DVD-R, y que únicamente se le corrió traslado con dos CD; sin embargo estas resultan inatendibles, ya que la citada coalición tuvo la oportunidad de acceder al expediente y verificar todas y cada una de las pruebas.

En tal virtud, de las pruebas enunciadas por la Coalición "Pan-Convergencia", consistente en la Presuncional legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones; es decir de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a esta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Pan-Convergencia" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone al Consejo General, revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, consistente en multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**



ACUERDO No. 28

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XI CON SEDE EN SANTO TOMÁS
EXP.: IEEM/CG/CRP/21/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/21/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XI, con sede en Santo Tomás, México, inconformándose en contra de actos consistentes en la colocación de propaganda en un accidente geográfico; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha diecisiete de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por colocar propaganda en un cerro, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, México.
5. En fecha diecisiete de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CD11/04/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dieciocho de junio del presente año, a las quince horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El veintiuno de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XI con sede en Santo Tomás, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por colocar propaganda en un cerro.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en

Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Como fue apreciado por los integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. XI durante el recorrido de fecha 2 de junio del año en curso, la pinta efectuada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", misma que motiva el presente Escrito de Inconformidad, fue realizada sobre un ACCIDENTE GEOGRÁFICO, cerro conocido comunmente como "Cerro Pelón", pinta de grandes dimensiones que puede ser apreciada a simple vista desde cualquier punto de la cabecera municipal de Zacazonapan, Méx., transgrediéndose en consecuencia lo dispuesto por el artículo 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.

Los actos de campaña de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y su candidato RUBEN MENDOZA AYALA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que se ha colocado de manera ilegal una pinta de grandes dimensiones en el cerro conocido como "Cerro Pelón", en la cabecera municipal de Zacazonapan, Méx., como se acredita con la prueba técnica consistentes en tres placas fotográficas, que identifican los hechos irregulares de infracción al artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental consistente en copia certificada del nombramiento del C. Juan Manuel Acevedo Hernández, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México; se ofrece la Documental consistente en el acuse de recibo de un escrito en el que el representante de la actora solicita una fe de hechos, sin embargo, esta no la presenta la actora; Documental Pública, consistente en una copia certificada del acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de fecha dos de junio de dos mil cinco; la Técnica, consistente en tres fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veintitrés de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama de la Coalición "Pan-Convergencia", la colocación de propaganda en un cerro.

Por lo que se refiere la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada de fecha dos de junio del presente año, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

La probanza de merito, demuestra que en fecha dos de junio del año en curso, en el recorrido que realizó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XI con sede en Santo Tomás, se observó una pinta de la Coalición "Pan-Convergencia" en un cerro.

El promovente ofrece también la Inspección Ocular, misma que se llevó a cabo el veintitrés de junio del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"En cuanto al único punto: Respecto a la difusión del C. candidato Rubén Mendoza Ayala de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y la siglas "PAN" sobre el "cerro pelón" cuyo contorno corresponde a un círculo, denominación conocida comúnmente ubicado en las inmediaciones de la cabecera municipal de Zacazonapan, Estado de México, que la difusión a la que se hace referencia en el numeral anterior se ha colocado al parecer con cal y cuyas medidas en el diámetro del círculo es de aproximadamente 5 metros, y por tamaño de la letra aproximado de 4 metros, que la irregularidad planteada por la nomenclatura de sus elementos, acredita las irregularidades en materia de propaganda Electoral son atribuirles a la coalición "PAN-CONVERGENCIA", por así contener elementos característicos de uno de los Partidos Políticos que conforman la coalición y el nombre del candidato postulado, probanza que se relaciona con las circunstancias de hechos y derecho que se demandan por esta vía. Se observa que: en cuanto al único punto a simple vista ya no se aprecia la pinta del "cerro pelón" al que hace referencia en su escrito de inconformidad la Coalición "ALIANZA POR MEXICO" PRI-PVEM."

De la cual se desprende que no existe pinta alguna con propaganda en el lugar denunciado de la Coalición "Pan-Convergencia".

En tal virtud, de la Inspección Ocular no se desprende el hecho denunciado.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en tres fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en

las fotografías; el lugar, se establece el domicilio de la pinta con exactitud, así como las circunstancias de modo y tiempo, al precisar que fueron tomadas el dos de junio del presente año.

Sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Pan-Convergencia" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)



ACUERDO No. 29

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI CON SEDE
EN VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/22/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/22/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose específicamente por colocar propaganda cerca de propaganda del Ayuntamiento, donde difunde logros y beneficios; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha trece de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por colocar propaganda cerca de propaganda del Ayuntamiento donde difunde logros y beneficios, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón.
5. En fecha catorce de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/36/CPE/EI/006/05 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El catorce de junio del presente año, a las diecisiete horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia,

para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

7. En fecha dieciséis de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación a la inconformidad, la cual fue presentada en tiempo, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. Una vez producida la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintitrés de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por colocar cerca de propaganda del Ayuntamiento donde difunde logros y beneficios, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y en la especie se desprende que, conforme a derecho, de la revisión efectuada por esta Comisión, si se actualiza la causal de improcedencia, como se demostrará a continuación:

En primer término, de establecerse que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, Y EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN, MÉXICO, HA COLOCADO Y COLGADO, PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN-PAN-CONVERGENCIA Y EL H. AYUNTAMIENTO PEGADA A DICHA PROPAGANDA ELECTORAL HA COLGADO LOS LOGROS Y BENEFICIOS QUE HA ESTADO REALIZADO O QUE ESTÁ REALIZANDO EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, Y VICEVERSA, ..."

Es decir, la Coalición "Alianza por México", denuncia que se ha colocado propaganda por parte del Ayuntamiento de Tepotzotlán, donde hace alusión a los logros de éste, enseguida de la propaganda electoral de la Coalición "Pan-Convergencia".

En primer lugar, debe quedar claro, si esta autoridad electoral, está facultada para sancionar a un partido político o Coalición, por colocar propaganda electoral contigua a propaganda de una autoridad municipal.

Al efecto cabe decir, el concepto de propaganda electoral, el cual de acuerdo al artículo 152 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

De donde se desprende que la propaganda que coloca el Ayuntamiento de Tepotzotlán, no se trata de propaganda electoral, ya que no difunde a candidato alguno.

No obstante lo anterior, ni en el Código Electoral del Estado de México, ni en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se encuentra alguna hipótesis que se adecue a los hechos narrados por el inconforme, por lo tanto no es una conducta sancionable por esta autoridad.

En esa tesitura, en el presente caso, se satisface la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual ordena:

"Artículo 59. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a)

f) *Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares"*

Para robustecer lo anterior, es preciso puntualizar que el Instituto vigila el orden jurídico electoral, atendiendo al principio de legalidad, el cual está obligado a llevar al cabo, sólo puede sancionar a Coaliciones, partidos políticos y candidatos, por conductas que se encuentren bien delimitadas en el marco jurídico electoral, puesto que hacer lo contrario, conculcaría el derecho de los entes políticos descritos previsto en el artículo 14 Constitucional, el cual establece que no puede aplicarse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la conducta de que se trate.

En conclusión, el actuar del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, fue contrario a lo previsto en los ordenamientos electorales, principalmente en virtud de que dicho órgano fundó su fallo, en el artículo 52 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, lo cual es contrario a derecho puesto que el inconforme en ningún momento basó su denuncia en dicha conducta.

Por ende esta Comisión propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por no ser materia de la misma el objeto de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)



ACUERDO No. 30

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XL CON SEDE EN
IXTAPALUCA

EXP.: IEEM/CG/CRP/23/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/23/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Lic. José Antonio López Lozano, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Unidos para Ganar", en el Distrito Electoral número XL, con sede en Ixtapaluca, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por adherir propaganda en postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha catorce de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. José Antonio López Lozano, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Unidos para Ganar" por adherir propaganda en postes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca.
5. En fecha catorce de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-40/CP/003/2005 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dieciséis de junio del presente año, a las cero horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Unidos para Ganar", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veintiuno de junio del año en curso, se dictó proveído por medio del cual se declaró la pérdida del derecho de la Coalición "Unidos para Ganar" para contestar la inconformidad instaurada en su contra, por no haber presentado escrito alguno para su defensa, después de haber concluido el plazo que se le concedió para ello, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación alguna, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XL con sede en Ixtapaluca, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por adherir propaganda en postes, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Unidos para Ganar".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
"3. Los actos de campaña de la Coalición son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que la Coalición "UNIDOS PARA GANAR", ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidata Yeidckol Polevnsky Gurwitz, consistente en papeles que están adheridos en postes del equipamiento urbano a todo lo largo de la Calle Sagitario de la Unidad Habitacional San Isidro, Municipio de San Vicente Chicoloapan..."
Por su parte, la Coalición "Unidos para Ganar", en virtud de no contestar la inconformidad, no realizó manifestación alguna.
- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas, la Documental, consistente en copia certificada de nombramiento; la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Pública consistente en fe de hechos y circunstancias de fecha trece de junio del año en curso, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición "Unidos para Ganar", en virtud de no contestar la inconformidad no ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama que la Coalición "Unidos para Ganar", la adhesión de propaganda en postes.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición "Alianza por México", la coalición inconforme ofrece como prueba la Documental Pública consistentes en Fe de Hechos de fecha trece de junio del presente año, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca, donde se da fe de la existencia de propaganda electoral de la Coalición "Unidos para Ganar", ubicada en sitios prohibidos por ley.

Del contenido de la probanza en análisis, puede advertirse que su desahogo, es contrario a lo que establece el artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

"Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

- XI. *Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."*

Lo estipulado por el ordenamiento transcrito, se debe interpretar de la forma que a continuación se analiza.

Para que exista una controversia deben existir dos partes contendientes en un procedimiento, y cumplir con diversos requisitos, es decir en materia electoral sería así:

- a) Un partido político o Coalición que denuncia irregularidades en materia de propaganda electoral.
- b) Otro Partido Político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad
- c) Éste último, debe estar enterado de la instauración del procedimiento en su contra, y todo lo actuado en él, a efecto de que pueda defenderse.

En ese tenor, como puede advertirse, en el caso que nos ocupa no se cumplió con los requisitos señalados con anterioridad, en el desarrollo de la Fe de Hechos, ya que fue solicitada y realizada con fecha anticipada a la instauración de una controversia en materia de propaganda electoral; a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en cuatro fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece que es en la calle Sagitario, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, al aludir que fue tomada el trece de junio del presente año.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en mil días de salario mínimo, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la

presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Unidos para Ganar" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Unidos para Ganar", al no probar la Coalición "Alianza por México" los hechos denunciados, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)



ACUERDO No. 31

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XXIX CON SEDE
EN NAUCALPAN

EXP.: IEEM/CG/CRP/24/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/24/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicha coalición, la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXIX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta en muro de contención; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha diecisiete de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por pinta de propaganda en muro de contención, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, con sede en Naucalpan, México.
5. En fecha diecisiete de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EICPE/XXIX/006/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diecisiete de junio del presente año, a las diecinueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veinte de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXIX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo, por una pinta en un muro de contención.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y

Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"PRIMERO: Causa agravio a la Coalición que represento el hecho que se haya pintado por la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' con su propaganda a favor de su candidato Rubén Mendoza Ayala una barda de un muro de contención de aproximadamente 120 metros de longitud por dos metros de altura cuya leyenda dice: 'PAN CONVERGENCIA AHORA ES CUANDO ... RUBÉN GOBERNADOR TRABAJADOR', ubicada EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE FRENTE AL NÚMERO 65, COLONIA AHUIZOTLA INDUSTRIAL, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", manifestó en su escrito de contestación:

"... la Coalición PAN-CONVERGENCIA en cumplimiento a dicho acuerdo blanqueo y borro la barda que hoy impugna la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, por lo que es improcedente la presentación del presente escrito de inconformidad."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México; la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, desahogada en fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, la Técnica, consistente en cinco fotografías; la Documental Pública consistente en fe de hechos, la cual se inadmitió mediante proveído de fecha veintiuno de junio del presente año; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia", ofreció como prueba, la documental Pública consistente en acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del presente año, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Pública consistente en Inspección Ocular, la cual se desahogó en conjunto con la de su contraparte, en fecha veinticuatro de junio del mismo año, así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- V. Que concretamente la inconformidad de la Coalición "Alianza por México" denuncia una pinta en un muro de contención.

En tal Inspección Ocular, desahogada en fecha veinticuatro de junio del año en curso, se aprecia lo siguiente:

"... estando constituidos en el domicilio ubicado en Avenida 16 de Septiembre frente al número 65, en los límites de la Colonia Ahuizotla y Fraccionamiento Alce Blanco, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular, por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede a hacer constar que el domicilio señalado para la realización de la inspección por la promovente en los siguientes términos:-----"

En cuanto al punto número uno, consistente en precisar la ubicación del lugar en donde se dice se encuentran las pintas, éste se ubica en Avenida 16 de Septiembre frente al número 65, en los límites de la Colonia Ahuizotla y Fraccionamiento Alce Blanco en éste municipio, y el punto número tres en donde se hará constar el contenido o la leyenda de la propaganda electoral pintada, una vez constituidos en primera instancia en el domicilio señalado en el punto anterior, se apreció una barda de aproximadamente sesenta metros de largo por un metros ochenta de alto, la cual no contiene leyenda alguna y se encuentra blanqueada.-----"

De la cual se desprende que no existe pinta alguna con propaganda en el lugar denunciado de la Coalición "Pan-Convergencia".

En tal virtud, esta prueba no nos genera convicción en cuanto a determinar que la Coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, no ha violentado las disposiciones electorales.

Bajo ese contexto, la actora también ofreció como prueba, la Técnica consistente en cinco fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio de la pinta con exactitud, sin embargo, no satisface la circunstancia de tiempo, al no señalar la fecha en que dichas imágenes fueron capturadas.

Asimismo, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no administrarse las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

Caso contrario, la prueba técnica, ofrecida por la Coalición "Pan-Convergencia", la cual consiste en cuatro fotografías que, aunque tampoco cumplen con la circunstancia de tiempo y de donde se advierte que no existe propaganda electoral en el muro de contención; estas se administran con la Inspección Ocular antes analizada.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en setecientos cincuenta días de salario mínimo, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Pan-Convergencia" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone al Consejo General, se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, consistente en multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Pan-Convergencia", por pintar un muro de contención, al no haberse acreditado fehacientemente la

irregularidad, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)



ACUERDO No. 32

COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
VS.
COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XXX CON SEDE
EN NAUCALPAN

EXP.: IEEM/CG/CRP/25/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/25/05 interpuesto por la Coalición "Pan-Convergencia", a través de quien se ostenta como Representante suplente de dicha Coalición, el C. Gabriel García Martínez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Alianza por México", en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder

- Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición "Pan-Convergencia", a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Gabriel García Martínez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Alianza por México" por no ostentarse con el emblema de la Coalición, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
 5. En fecha once de junio mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPEXXX/004/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 6. El once de junio del presente año, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza por México", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 7. En fecha trece de junio del año en curso, a las dieciséis horas con veinte minutos, el representante de la Coalición "Alianza por México", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
 8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintidós de junio del año en curso.
 9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición.
 10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
 11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Pan-Convergencia", en contra del acto consistente en no ostentarse con el emblema de la Coalición, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Alianza por México".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Causa agravio a la Coalición que represento, el hecho descrito en líneas anteriores, en virtud de que se encuentra colocada propaganda electoral del candidato Enrique Peña Nieto, ya que dicha propaganda se encuentra sin una identificación precisa de la Coalición por la que fue registrado, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, violentando de manera flagrante las disposiciones del Código Electoral vigente en el Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al no conducirse dentro del marco legal y vulnerando los principios rectores del instituto..."

Por su parte, la Coalición "Alianza por México", al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

"Por lo que se puede considerar por esta Comisión que son manifestaciones unilaterales del promovente que carecen de valor probatorio, además de que como se puede apreciar en este hecho no están manifestados las circunstancias de modo, tiempo lugar y espacio en donde se acredite fehacientemente el dicho del promovente, por lo cual se estima por esta Coalición que Represento en los términos del artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral sea desechado el que se contesta por notoriamente improcedente.

Así mismo que dentro de los lineamientos en materia de Propaganda Electoral, y atendiendo a los hechos de la inconformista, no se desprende fehacientemente que de las pruebas que exhibe con que pretende ejercer su acción se trate de "bastidores", ya que las fotografías que exhibe bien se pudiera tratar de otras formas de propaganda, por lo que se debe desechar el presente asunto por notoriamente improcedente y por tratar de engañar a esta Comisión con pruebas que carecen de contundencia."

- IV. Que la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en la fe de hechos que realice el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda; la Técnica consistente en diez fotografías; la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha dieciséis de junio del año en curso, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Alianza por México" ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la coalición actora reclama que la Coalición "Alianza por México" no se ha ostentado con el emblema registrado.

Para probar su dicho, ofreció la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual de efectuó el dieciséis de junio del presente año, y de la cual se aprecia lo siguiente:

"... me constituí en los domicilios ubicados en: 1.- Periférico. Dirección Norte-Sur, a un costado de las Torres de Satélite, junto a la Gasolinera. 2.- Periférico. Dirección Norte-Sur, a la altura del Restaurante Café del Bosque en el Parque Naucalli. 3.- Periférico. Dirección Norte-Sur, junto al número 940, entre el Parque Naucalli y Clínica del IMSS de Lomas Verdes. 4.- Superavenida Lomas Verdes. Dirección Periférico-Lomas Verdes a la altura del Restaurante Mc Donald's Lomas Verdes. 5.- Superavenida Lomas Verdes. Dirección Periférico-Lomas Verdes a la altura del Quick Learning y Subway Lomas Verdes. 6.- Superavenida Lomas Verdes. Dirección Periférico-Lomas Verdes a la altura de la lantera GOOD YEAR. 7.- Superavenida Lomas Verdes. Dirección Lomas Verdes-Periférico, junto al número 454. 8.- Vía Adolfo López Mateos, en dirección a Tere, frente al número 30, a unos metros de la escuela primaria "José Mirlo". 9.- Avenida Luis Donaldo Colosio, dirección Naucalpan-Toluca, en la zona conocida como "Los Cuartos". 10.- Avenida Estacas, frente al número 4, en Naucalpan Centro; lugares señalados para el desahogo de la presente Inspección Ocular."

"Por lo que una vez cerciorado de ser los domicilios correctos, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: En cuanto al punto número uno consistente en: determinar si existen gallardetes en los 10 puntos mencionados arriba.----- Se observa que: si se ven 9 gallardetes de 1.25 metros por 75 centímetros en plástico, con corte "gallardete de victoria" en color rojo con la imagen del candidato de la Coalición Alianza por México y la leyenda "VOTA PEÑA, 3 de Julio" y un cintillo tricolor. Sin el emblema de la Coalición por la cual fue registrado. También se observó en el punto 5 del recorrido que ya no está el gallardete denunciado."

A la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la prueba en estudio, se advierte que efectivamente la Coalición "Alianza por México", no se ostentó con el emblema registrado, probanza que hace prueba plena, para que ésta autoridad tenga por comprobados los hechos objeto de la presente controversia, que reclamó la Coalición "Pan-Convergencia".

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en diez fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que

pretende probar con las mismas, el lugar exacto de la colocación de propaganda, así como el tiempo en que fueron tomadas las mismas, en fecha ocho de junio del año en curso, lo cual se observa de la propia fotografía.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debé realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas se adminiculan con la Inspección Ocular antes referida, éstas generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia", con los medios de prueba consistentes en la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio de la anualidad que transcurre, así como las fotografías, demostró que la Coalición "Alianza por México", contravino el orden jurídico electoral, al no ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

En ese supuesto el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, propuso una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo.

La autoridad electoral que actúa, considera que al proponer la sanción máxima en el proyecto de resolución por no ostentarse con el emblema registrado, resulta excesivo, ya que si bien es cierto la coalición actora acreditó la violación a la ley electoral, también lo es que esta irregularidad se detectó en nueve gallardetes.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición "Alianza por México", con una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.

Se considera una sanción leveísima, en razón de que se demostró la irregularidad en nueve gallardetes solamente, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

La Comisión propone lo anterior, bajo el criterio de que el acto irregular consistente en ostentarse sin el emblema registrado o separado de los partidos políticos que forman una Coalición, si bien es una conducta contraria a derecho, también lo es que dicha conducta no resulta ser grave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, a la Coalición "Alianza por México", por no ostentarse con el emblema registrado, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Alianza por México" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutive que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)



ACUERDO No. 33

COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
VS.
COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXX CON SEDE
EN NAUCALPAN

EXP.: IEEM/CG/CRP/26/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/26/05 interpuesto por la Coalición "Pan-Convergencia", a través de quien se ostenta como Representante suplente de dicha Coalición, el C. Gabriel García Martínez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Unidos para Ganar", en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición "Pan-Convergencia", a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Gabriel García Martínez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Unidos para Ganar" por no ostentarse con el emblema de la Coalición, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha once de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPEXXX/005/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El once de junio del presente año, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Unidos para Ganar", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha catorce de junio del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, el representante de la Coalición "Unidos para Ganar", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan,

México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintidós de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Pan-Convergencia", en contra del acto consistente en no ostentarse con el emblema de la Coalición, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Unidos para Ganar".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Causa agravio a la Coalición que represento, el hecho descrito en líneas anteriores, en virtud de que se encuentra colocada propaganda electoral de la candidata Yeidckol Polevsky, ya que dicha propaganda se encuentra sin una identificación precisa de la Coalición por la que fue registrada, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, violentando de manera flagrante las disposiciones del Código Electoral vigente en el Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al no conducirse dentro del marco legal y vulnerando los principios rectores del instituto..."

Por su parte, la Coalición "Unidos para Ganar", al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

"Ya que la propaganda a que se refiere el escrito de inconformidad en cuestión: "con propaganda impresa de la candidata Yeidckol Polevsky, con la leyenda 'LÓPEZ OBRADOR Y YEIDCKOL. JUNIO EN NAUCALPAN. DOMINGO 5 11:00 A.M. INVITAN LOS VECINOS. EXPLANADA DEL PALACIO MUNICIPAL' y el fondo de color blanco. Esta reivindicada por LOS VECINOS que son los que hacen el llamado a dicho evento. Que sería un grupo de simpatizantes de los personajes mencionados en dicha invitación.

De lo anterior se deduce que esa propaganda fue producida y difundida, como lo señala el ya mencionado art 16 de los LMPE, POR SIMPATIZANTES."

"... se menciona la obligación que tienen los partidos políticos de cumplir con lo señalado en los artículos. Pero, en ninguno de ellos se señala sanción para los simpatizantes en caso de incumplir ..."

- IV. Que la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en la fe de hechos que realice el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda; la Técnica consistente en cinco fotografías; la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha dieciséis de junio del año en

curso, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Unidos para Ganar" ofreció la Técnica, consistente en cuatro fotografías.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la coalición actora reclama que la Coalición "Unidos para Ganar" no se ha ostentado con el emblema registrado.

Para probar su dicho, ofreció la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual se efectuó el dieciséis de junio del presente año, y de la cual se aprecia lo siguiente:

"... me constituí en los domicilios ubicados en: 1.- Barda con una pinta sobre la Vía Adolfo López Mateos casi intersección con la Superavenida Lomas Verdes, frente a Quick Learning y Subway Lomas Verdes. 2.- Barda con dos pintas sobre la Vía Adolfo López Mateos casi intersección con la Superavenida Lomas Verdes, frente a Quick Learning y Subway Lomas Verdes. 3.- Manta ubicada sobre la Avenida San Mateo, a un costado del número 181, esquina con calle Colina del Silencio. 4.- Manta ubicada sobre la Avenida San Mateo, frente al número 181, esquina con calle Colina del Silencio. 5.- Manta ubicada en la Avenida Corona esquina con Avenida Universidad, frente a las Oficinas centrales del DIF NAUCALPAN y a un costado de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Naucalpan; lugares señalados para el desahogo de la presente Inspección Ocular."

"Por lo que una vez cerciorado de ser los domicilios correctos, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-----"

En cuanto al punto número uno consistente en: determinar si existen 2 bardas con una pinta sobre la Vía Adolfo López Mateos casi intersección con la superavenida Lomas Verdes, frente a Quick Learning y Subway Lomas Verdes se observa que: existen 2 bardas particulares con fondo blanco y letras negras, rojas y amarillas, con la leyenda "Domingo 5 de Junio Naucalpan, López Obrador con YEIDCKOL, te invita."-----"

En cuanto al punto número dos: se observaron 3 mantas marcadas con los números 3, 4 y 5 de los domicilios visitados en esta inspección ocular con la leyenda en color azul: "López Obrador-Yeidckol, junio en Naucalpan, domingo 5, invitan los vecinos. Explanada del Palacio Municipal."

A la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la prueba en estudio, se advierte que efectivamente la Coalición "Unidos para Ganar", no se ostentó con el emblema registrado, probanza que hace prueba plena, para que ésta autoridad tenga por comprobados los hechos objeto de la presente controversia, que reclamó la Coalición "Pan-Convergencia".

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en cinco fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de la colocación de propaganda, así como el tiempo en que fueron tomadas las mismas, en fecha ocho de junio del año en curso, lo cual se observa de la propia fotografía.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas se administran con la Inspección Ocular antes referida, éstas generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

No pasa inadvertido a esta autoridad el argumento de la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia en el sentido de que la propaganda en cuestión fue producida y difundida por simpatizantes, sin embargo, esto no exime de responsabilidad a la Coalición infractora, toda vez que en primer lugar no demuestra dicha circunstancia, y en segundo término, aún cuando lo comprobara, al tratarse de una campaña electoral los actos que efectúan los simpatizantes de determinado candidato, partido político o coalición, son atribuibles a los mismos; ya que son ellos los que determinan los actos a efecto de difundir una candidatura, y más aún, están obligados a guardar y hacer guardar el marco jurídico electoral; por lo cual ese argumento de defensa resulta inatendible.

La Coalición "Unidos para Ganar", ofrece como prueba, la técnica, consistente en cuatro fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito de contestación que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, pero no el lugar exacto, así como tampoco el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, hipótesis que no se satisface en el presente asunto, por las razones enunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual ha quedado trascrita con antelación, del siguiente rubro: *FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.*

Por lo expuesto, la Coalición "Unidos para Ganar", no prueba su argumento de defensa.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia", con la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio de la anualidad que transcorre, así como las fotografías, demostró que la Coalición "Unidos para Ganar", contravino el orden jurídico electoral, al no ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

Lo anterior es así, toda vez que en la Inspección Ocular de referencia, se asentó expresamente que la Coalición citada, no se ostentó con el emblema registrado ante éste Instituto y lo cual puede corroborarse claramente con las fotografías.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, propuso una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo.

La autoridad electoral que actúa, considera que al proponer la sanción máxima en el proyecto de resolución por no ostentarse con el emblema registrado, resulta excesivo, ya que si bien es cierto la coalición actora acreditó la violación a la ley electoral, también lo es que esta irregularidad se detectó en dos lugares.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición "Unidos para Ganar", con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.

Se considera una sanción levísima, en razón de que se demostró la irregularidad en dos lugares solamente, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, a la Coalición "Unidos para Ganar", por no ostentarse con el emblema registrado, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Unidos para Ganar" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)



ACUERDO No. 34

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXI CON SEDE
EN LA PAZ

EXP.: IEEM/CG/CRP/27/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/27/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Daniel Suárez Pérez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXXI, con sede en La Paz, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por ostentarse con el emblema en forma separada; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintiocho de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Daniel Suárez Pérez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia", por ostentarse con el emblema separado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXI, con sede en La Paz.
5. En fecha veintiocho de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDE/XXXI/CP/008/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El primero de julio del presente año, a las nueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha cuatro de julio del año en curso, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha once de julio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXI con sede en La Paz, en su sesión celebrada el veintiséis de julio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por ostentarse con el emblema por separado, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... la coalición PAN – CONVERGENCIA, en principales calles y avenidas del Municipio de Chimalhuacán, México, ha pintado propaganda en bardas particulares y los lugares de uso común otorgados por el Consejo Distrital XXXI, del Instituto Electoral del Estado de México, propaganda electoral difundiendo la imagen de su candidato y oferta política, utilizando los emblemas por separado del Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, unidos por los colores naranja y azul, tal como lo establece el acuerdo 24 de fecha veintiuno de marzo del presente año aprobado por el Consejo General de este Instituto..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

"6.- Que es falso, ya que este es el primer escrito que interpone el Representante de la Coalición "Alianza por México" y que es con fecha 28 de Junio del corriente. Cuando en realidad de los recorridos y sesiones de trabajo hasta la fecha en que interpone su recurso se han sustanciado solo asuntos por violaciones realizadas por su Coalición. Asuntos que no solo han interpuesto mi representación, sino la Coalición "Unidos para Ganar" (PRD-PT). Así que la consideración del que sustenta el escrito en que se basa mi respuesta es infundado, temerario y no demuestra el presupuesto de temporalidad y en algunos casos de lugar, como a continuación les haremos saber..."

"Existe el Logotipo, lo que no existe por parte del Representante "Alianza por México" (PRI-PVEM), es una muestra del supuesto logotipo correcto, sólo es su dicho."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del presente año; la Documental Pública consistente en copia certificada de fecha primero de junio del año que transcurre; la Técnica consistente en dieciocho tomas fotográficas; la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha siete de julio del presente año; la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, ésta no se desahogó, toda vez que el oferente se desistió de la misma; la Técnica consistente en las tomas fotográficas que fueron tomadas en el momento de realizar la Inspección Ocular, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia", no ofreció pruebas de su parte.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama que la Coalición "Pan-Convergencia", se ostenta con emblema distinto al registrado.

En primer término, debe precisarse que como bien lo afirma la Coalición "Pan-Convergencia", la Coalición "Alianza por México", al indicar que reclama propaganda en la que se ostenta con el emblema por separado refiere dieciséis lugares en forma genérica, como puede advertirse en el escrito inicial, no obstante lo anterior, del mismo ocuro, puede observarse que proporciona los domicilios exactos de las pintas en bardas, las cuales según su dicho coinciden con las dieciocho fotografías que anexa.

En cuanto a las actas circunstanciadas de fechas veintiocho de mayo del presente año y primero de junio del año que transcurre, que en copia certificada ofrece el promovente, se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de Documentales Públicas; sin embargo con las mismas no se demuestra la irregularidad denunciada, ya que por un lado en el acta mencionada en primer término, no se precisa si se encontró propaganda de la Coalición "Pan-Convergencia" sin el emblema registrado; y por el otro en la otra documental pública, los lugares donde se acotó por el fedatario público que si se encontraba la irregularidad, los domicilios que se indican no coinciden con los del objeto de la presente controversia.

En ese contexto, de la Inspección Ocular de fecha siete de julio del año en curso, se aprecia lo siguiente:

- 1.- Nos constituimos en el domicilio ubicado en **Calle Amargura, esq. Calle Pochotes, Cabecera Municipal**, observándose una barda que contiene propaganda electoral que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado con los emblemas de los partidos políticos Partido Acción Nacional y Convergencia por separado.-----
- 2.- De igual forma al establecimos en el domicilio ubicado en **Av. Nezahualcóyotl, casi esq. Con Calle Cinco de Mayo, Colonia Santa María Nativitas**, se observó un zaguán que tiene propaganda electoral que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional.-----
- 3.- Por lo que respecta al domicilio ubicado en **Av. Nezahualcóyotl, casi esq. Con Calle José María Villa Seca, Colonia Santa María Nativitas**, no nos percatamos de la existencia de una barda con dos pintas que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificándose con los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----
- 4.- Así mismo; en el **Deportivo Lagunilla, ubicado en Av. Nezahualcóyotl, esq. Calle del Chopo, Colonia Santa María Nativitas**, en sus bardas se observan tres pintas que promueven al candidato registrado por la COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA", identificadas con los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----
- 5.- Por lo que corresponde al inmueble de **Calle Abasolo esq. Av. Nezahualcóyotl, de la Cabecera Municipal de Chimalhuacán**, se observa una barda pintada de color blanco, no observándose la propaganda electoral que el promovente de la presente controversia hace referencia.-----
- 6.- En el domicilio ubicado en **Calle Guerrero esquina Av. Morelos de la Cabecera Municipal de Chimalhuacán**; se observa una barda con propaganda electoral que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional.-----
- 7.- Por lo que se refiere al inmueble de **Calle Unión, Barrio San Pablo en Chimalhuacán**; se observó una barda que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificándose con los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----
- 8.- En cuanto al domicilio ubicado en **Avenida Morelos, en el Barrio San Pablo en el Municipio de Chimalhuacán**; se observó una barda que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificándose con los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----
- 9.- Así mismo, al constituimos en el domicilio ubicado en **Avenida Juárez esquina Bajada Iglesia San Juan, en el Barrio San Juan, en Chimalhuacán**; se observó una barda con propaganda de eventos artísticos.-----
- 10.- En cuanto al domicilio ubicado en **Avenida Juárez esquina Callejón Colón, en el Barrio Xochitenco en el Municipio de Chimalhuacán**; se observa una barda con propaganda electoral que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional.-----
- 11.- Por lo que respecta al domicilio ubicado en **Avenida Juárez, casi esquina Avenida Cozamaloc, Barrio Xochitenco en el Municipio de Chimalhuacán**; se observó una barda con propaganda de eventos artísticos.--
- 12.- Tocante al domicilio de **Avenida Juárez esquina Avenida Cozamaloc en el Barrio Xochitenco del Municipio de Chimalhuacán**; se observó una pinta que promueve el candidato C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional, aclarando que dicha pinta sólo abarca una fracción del total de la barda en la cual se realiza el desahogo de dicha probanza.-----
- 13.- En cuanto al domicilio de **Avenida Hidalgo, casi esquina Avenida El Puerto, Barrio Xochiaca en Chimalhuacán**; se observó una barda que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA; identificándose con los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----
- 14.- Por lo que respecta al Panteón Municipal San Agustín, ubicado en **Avenida Baja California esquina Calle Ébano, en Villa de San Agustín Atlapulco en el Municipio de Chimalhuacán**; se observa que únicamente existe una parte pintada del total de la propaganda a que hace referencia el promovente de la presente.-----
- 15.- Así mismo, en el domicilio ubicado en **Avenida Nezahualcóyotl, casi esquina Calle Central, Colonia Guadalupe en Chimalhuacán**; se observó una pinta que promueve al candidato C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional.-----

16.- Tocante al domicilio de Calle Camino Viejo a Texcoco, esquina Avenida Nezahualcóyotl, Colonia Guadalupe en el Municipio de Chimalhuacán; se observó, que sólo existe una barda con los emblemas de los partidos políticos PAN Y CONVERGENCIA y la leyenda "VOTA 3 JULIO", sin promover candidatura alguna.-----

Cabe mencionar que si bien es cierto, la Coalición inconforme, indicó dieciocho lugares, donde se encontraba propaganda irregular anexando una fotografía por cada lugar, también lo es que en el desahogo de la Inspección Ocular, sólo se dio en dieciséis de esos lugares.

La Inspección Ocular de fecha siete de julio del año en curso, por tratarse de una Documental Pública, se encuentra prevista por la legislación electoral, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, concediéndosele pleno valor probatorio, en cuanto al acto impugnado, toda vez que hace prueba plena al demostrarse mediante un documento fehaciente que existe propaganda irregular de la Coalición "Pan-Convergencia", ostentándose con el emblema separadamente.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en dieciocho fotografías por parte del promovente, exhibidas en el escrito inicial, las cuales no satisfacen la circunstancia de tiempo, ya que el oferente no indica la fecha en que fueron tomadas, pero si la de modo y lugar, al indicar los domicilios y dimensiones de las pintas, conforme al artículo 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

De igual forma, se ofreció la Técnica consistente en veinticinco fotografías que también ofreció el inconforme, pero que fueron tomadas por el órgano desconcentrado al momento de desahogar la Inspección Ocular de fecha siete de julio del presente año, las cuales satisfacen todos los requisitos legales, previstos en el artículo 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, tomando en consideración que satisfacen las circunstancias de tiempo, al ser tomadas en fecha siete de julio de la anualidad que transcurre, las de modo, al ser tomadas por una autoridad electoral y la de lugar, al constatar el domicilio en que fueron tomadas.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Y al atender al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

De las fotografías, se aprecia que se trata de pintas en bardas, las cuales contienen diversas leyendas, con el emblema del Partido Acción Nacional y Convergencia separados, este medio de prueba, administrado con la Inspección Ocular de fecha siete de julio del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho denunciado de que existen pintas en once de los dieciocho lugares indicados por el inconforme con los emblemas de la Coalición "PAN- Convergencia", separados.

Para robustecer lo expuesto, se debe acotar que la Coalición "Pan-Convergencia" en su escrito de contestación a la inconformidad, acotó sobre diversas fotografías exhibidas por el inconforme, lo siguiente:

"... Existe el Logotipo, lo que no existe por parte del Representante "Alianza por México" (PRI-PVEM), es una muestra del supuesto logotipo correcto..."

Lo anterior, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuya parte medular dice:

"II. Las documentales privadas, ... sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General ... los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, ..., generen convicción sobre la veracidad de los hechos..."

Es un hecho afirmado por la Coalición "Pan-Convergencia", es decir, se reconoce expresamente que la irregularidad existe.

Cabe destacar que otro de los argumentos de defensa de la Coalición a quien se atribuye la irregularidad en cuanto a los dieciocho lugares señalados por la actora, es que la pinta que se encuentra visible a fojas cuarenta y seis de actuaciones e identificada por la Coalición mencionada en primer término como número 2, no es propaganda electoral y no dice ha que elección corresponde.

En ese contexto, se debe precisar que no le asiste la razón a la Coalición "Pan-Convergencia", ya que como puede constarse en la Inspección Ocular de fecha siete de julio del año en curso y en la fotografía exhibida al efecto, con la pinta en cuestión que se encuentra en un zaguán, se está promocionando al candidato de la Coalición mencionada, por lo tanto se trata de propaganda electoral, tal como lo señala la legislación electoral en el artículo 152 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

También es de hacer notar que en la Inspección Ocular de fecha siete de julio de la anualidad que transcurre, se asentó que de los dieciocho lugares descritos por el inconforme, indicados a fojas veinticinco y veintiséis de autos, sólo en once de los mismos se constató la irregularidad denunciada.

Por otro lado, y entrando a analizar dentro del orden jurídico electoral, el argumento total del inconforme, consistente en que es contrario a derecho que la Coalición "PAN-Convergencia", se ostente con los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada; es esencial estudiar el argumento que hizo valer la Coalición en cita en su escrito de contestación, al alegar que la Coalición "Alianza por México", no exhibe el logotipo correcto, ésta autoridad debe puntualizar que el acuerdo 24 del Consejo General, en el cual el promovente fundamenta el ocurso que dio origen a la presente controversia, es de observancia obligatoria y por tanto no estaba el inconforme obligado a exhibir el emblema correcto.

Bajo ese contexto, del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, relativo al Registro del Convenio de Coalición "PAN-CONVERGENCIA" que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México, puede observarse en el resolutivo primero, lo siguiente:

"PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registra el Convenio de Coalición denominado 'PAN-Convergencia', que celebran los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, de conformidad con el documento y anexos que se acompañan a la presente resolución y que forman parte del mismo, ..."

Es decir, forma parte del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, de acuerdo al resolutivo transcrito, el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Convergencia.

En ese orden de ideas, del convenio aducido, se advierte en la penúltima hoja, el emblema que usará la Coalición "PAN-Convergencia", y que al ser aprobado por el Consejo General dicha transacción, es obligatoria para la misma, siendo el siguiente:



El emblema anterior, es distinto, al que versa en actuaciones, por lo cual se concluye que la Coalición "PAN-Convergencia", no se ostentó en los lugares ya mencionados, con el emblema registrado, y lo hace en forma separada.

Ahora bien, es menester tener presente el concepto jurídico de la palabra emblema, el cual se encuentra visible en el Glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Así como el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró el candidato."

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al ostentarse en su propaganda con los emblemas separados de los Partidos Acción Nacional y Convergencia.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de quinientos días de salario mínimo.

En consecuencia, ésta Comisión propone al Consejo General, se modifique la sanción aludida, y se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Resulta una sanción levisima, tomando en consideración que si bien es cierto, se comprobó la existencia de diversas pintas con la irregularidad denunciada, el emblema irregular en sí mismo es pequeño, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición infractora.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a la Coalición "Pan-Convergencia", por ostentarse con el emblema de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)



ACUERDO N. 35

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI CON SEDE
EN VILLA DEL CARBÓN

EXP.: IEEM/CG/CRP/28/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
 VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/28/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado, además de colocar propaganda en una plaza pública; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintisiete de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por no ostentarse con el emblema de la Coalición, además de

colocar propaganda en una plaza pública, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón.

5. En fecha veintiocho de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/36/CPE/EI/008/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintiocho de junio del presente año, a las diecinueve horas con veintiocho minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El dos de julio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para la contestación de la inconformidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de julio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el veintiséis de julio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de los actos consistentes en no ostentarse con el emblema de la Coalición, y colocar propaganda en una plaza pública; actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, HA COLGADO Y COLOCADO PROPAGANDA EN LA PLAZA PÚBLICA DE COYOTEPEC, Y ASÍ TAMBIÉN HA ESTADO PUBLICITANDO SU PROPAGANDA ELECTORAL DICHA COALICIÓN DEMANDADA, SIN EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN QUE TIENE REGISTRADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EXISTIENDO DIVERSAS BARDAS QUE PROMOCIONAN LA GUBERNATURA DE RUBÉN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN 'PAN-CONVERGENCIA' QUE CARECEN DEL LOGOTIPO MENCIONADO, ENCONTRÁNDOSE PROPAGANDA DE ESTE TIPO, QUE CARECE DE ESTE REQUISITO ENTRE OTRAS, EN LA CALLE NIÑO PERDIDO ESQUINA CON NARANJOS, YA QUE EN DICHO LUGAR EXISTE UNA BARDA QUE NO RESPETO EL EMBLEMA REGISTRADO PARA EFECTOS DE LA CANDIDATURA, PORQUE LOS LOGOTIPOS ESTÁN SEPARADOS, NO ESTÁN INTEGRADOS LOS LOGOTIPOS DE LA COALICIÓN: 'EL LOGOTIPO DEL PAN CON EL LOGOTIPO DE CONVERGENCIA'; ASÍ MISMO EXISTEN CUATRO BARDAS MÁS EN LA CALLE CUERNAVACA, ENTRE CALLE NIÑO PERDIDO Y CALLE PUEBLA, PINTADAS SIN EL LOGOTIPO CORRECTO, ASÍ TAMBIÉN, EN CALLE PUEBLA Y CUERNAVACA EXISTEN TRES BARDAS MÁS, QUE ESTÁN PINTADAS SIN EL LOGOTIPO, Y EL CALLE HIDALGO TAMBIÉN HAY OTRA BARDA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS YA QUE NO TIENE PINTADO EL LOGOTIPO, ASÍ MISMO, EN CALLE DURANGO ESQUINA CON ADOLFO LÓPEZ MATEOS HAY DOS BARDAS QUE CARECEN TAMBIÉN DEL LOGOTIPO REGISTRADO POR LA COALICIÓN, Y EN LA CALLE MARIANO PANTALEÓN. Y EN TODO EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, EN SU GRAN MAYORÍA TODAS LAS BARDAS ESTÁN PINTADAS SIN EL EMBLEMA Y LOGOTIPO CORRECTO..."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", no dio contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que se levantó derivado del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el veintiocho de mayo del año en curso; La Documental Pública consistente en la Cédula de Exhortación realizada la Coalición "Pan-Convergencia"; la Técnica, consistente en diez fotografías, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia", al no dar contestación al escrito, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la coalición actora reclama que la Coalición "Pan-Convergencia", haber colocado propaganda en una plaza pública.

En tal sentido, el órgano desconcentrado no realizó análisis alguno, ni propuesta de sanción, en cuanto a la colocación propaganda en una plaza pública se refiere; por lo que conforme a lo señalado por los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, en sus artículos 76 y 85, que a letra dicen:

"Artículo 76. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."

"Artículo 85. La Comisión de Propaganda someterá a acuerdo de los Consejos respectivos, sus proyectos de resolución. Los Consejos, en su caso, propondrán al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, las sanciones económico administrativas que derivado de la omisión a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, XI, XIII, XVI, XIX y 53 del Código, así como lo establecen los presentes Lineamientos; siempre y cuando la propuesta de sanción esté incluida en el proyecto."

De lo anterior se desprende que esta Comisión sólo puede ratificar, modificar o revocar las propuestas de sanción presentadas por los órganos desconcentrados, sin que ello implique proponer una sanción sin que previamente haya sido propuesta.

En consecuencia, en virtud de que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI con sede en Villa del Carbón, omitió análisis alguno en referencia a la colocación de propaganda en una plaza pública por parte de la Coalición "Pan-Convergencia", esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno.

En cuanto a que la Coalición "Pan-Convergencia" no usó el emblema registrado, destaca que para probar su dicho, la Coalición "Alianza por México", ofreció la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada levantada en el recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el veintiocho de mayo del año en curso, y de la cual se aprecia lo siguiente:

"... CONTINUANDO CON EL RECORRIDO ESTANDO EN LA PLAZA PÚBLICA, EL C. GERARDO OROZCO AGUILAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO, MANIFESTO, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 158 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARTICULO 24 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ESTA PROHIBIDO QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES FIJEN PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS PRINCIPALES PLAZAS PÚBLICAS, Y OBSERVO QUE AQUÍ EN LA PLAZA PÚBLICA LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA TIENE FIJADA PROPAGANDA DE SU CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA, (ANEXOS NÚMEROS I, II, III, IV)-----

-----EL C. ALFONSO RUBIO MÁRQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, HIZO UNA OBSERVACIÓN RESPECTO DE LA PINTA DE BARDAS DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, COMENZANDO POR LA CALLE NIÑO PERDIDO ESQUINA CON NARANJOS, PORQUE NO ESTA RESPETANDO SU EMBLEMA REGISTRADO PARA EFECTOS DE LA

CANDIDATURA A GOBERNADOR, RÚBEN MENDOZA AYALA, YA QUE LOS LOGOTIPOS ESTÁN SEPARADOS, NO ESTAN INTEGRADOS, VIOLANDO ASÍ, EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN PRIMERA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN PRIMERA, Y EL ARTÍCULO 156 SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTO IMPLICA YA UNA INFRACCIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 355 FRACCIÓN PRIMERA DEL MISMO ORDENAMIENTO ELECTORAL. EN LA CALLE DE CUERNAVACA ENTRE CALLE NIÑO PERDIDO Y CALLE PUEBLA SE ENCUENTRAN OTRAS CUATRO BARDAS DE LA MISMA MANERA, ASÍ MISMO EN CALLE PUEBLA Y CUERNAVACA UNA MAS, EN CALLE OJO DE AGUA ESQUINA CALLE CUERNAVACA TRES BARDAS, CALLE HIDALGO UNA BARDA, CALLE DURANGO ESQUINA CON ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOS BARDAS ..."

Con posterioridad en el documento en cita, se puede advertir lo siguiente:

"LA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EXHORTA: A LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, ÚLTIMO PÁRRAFO Y ARTÍCULO 53 FRACCIONES VII Y XIII DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL; ÉSTA COMISIÓN DE PROPAGANDA ACUERDA.-----ÚNICO.- SE EXHORTE A LA COALICIÓN PAN - CONVERGENCIA PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS RETIRE SU PROPAGANDA ELECTORAL DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, RUBEN MENDOZA AYALA, FIJADA Y/O PINTADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 ÚLTIMO PÁRRAFO EN LOS SIGUIENTES LUGARES:-----MUNICIPIO DE COYOTEPEC, EN LA PLAZA PÚBLICA, ASI COMO PINTAR CORRECTAMENTE SU EMBLEMA Y LOGOTIPO DE SU COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, EN TODAS LAS BARDAS DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC."

A la Documental Pública derivada del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda en fecha veintiocho de mayo del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sin embargo a continuación se estudian, si las mismas comprueban los hechos afirmados por la Coalición "Alianza por México".

Es de hacer notar que en el Acta Circunstanciada, no se asientan con exactitud las características, ni la cantidad de propaganda encontrada en los lugares que refiere, ya que sólo se asentaron las manifestaciones que realizó el representante de la Coalición "Alianza por México", pero en ningún momento se expresó por parte de la autoridad electoral que a ésta le constara su existencia.

También es preciso recalcar que el Presidente de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, realizó una exhortación a efecto de que la Coalición Pan-Convergencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas retirara la propaganda, tal como se indica en el documento relativo, lo cual, suponiendo sin conceder, pudiera entenderse como una afirmación del órgano desconcentrado, que efectivamente se observó la propaganda.

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual estipula:

"Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

....

Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

La fe pública, en materia de propaganda electoral, como es el caso que no ocupa, sólo constriñe al Secretario Técnico; es decir dicho funcionario es el encargado de "dar fe de hechos y circunstancias".

Más aún, el numeral 54 de la normatividad en consulta ordena:

"Artículo 54. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

IX. Coadyuvar en la planeación y realización de los recorridos por el municipio o distrito, para verificar que la propaganda electoral se encuentre en los lugares y términos señalados por el Código y los presentes Lineamientos, así como en la integración del inventario de los mismos."

De donde se colige que el Presidente de la Comisión tiene como atribuciones en un recorrido, la de coadyuvar en la planeación y realización, pero nunca la de certificar o dar fe de hechos y circunstancias, es decir, no tiene fe pública en materia de propaganda electoral.

A mayor abundamiento, la Comisión de Propaganda de un Órgano Electoral, sólo puede dictar acuerdos, estando debidamente integrada dicha Comisión con la totalidad de sus miembros, tanto de los Consejeros como de los representantes de las Coaliciones o partidos políticos en su caso, y en el pleno de una Sesión Pública; la actuación que se verifique, con características contrarias a lo argumentado, carece de la validez y formalidad jurídicas, siendo contraria a derecho, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es menester tener presente que en el caso particular, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en diez fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen totalmente los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, pero no así el lugar exacto de la colocación de propaganda, así como el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

No pasa inadvertido a esta autoridad que el actor también ofreció como Documental Pública consistente en una cédula de exhortación a la Coalición "Pan-Convergencia", sin embargo, la misma no esta contemplada en la normatividad electoral, por lo que no puede ser considerada al momento de resolver la presente controversia.

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas por sí solas no hacen prueba plena, y al no tener validez jurídica el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del año en curso, éstas no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas, al no hacer éstas prueba plena, no demuestran que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por no haberse comprobado acto irregular alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General, se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)



ACUERDO No. 36

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI CON SEDE
EN VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/29/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/29/05 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado, además de colocar propaganda en una plaza pública, colgar propaganda en árboles y publicitar logros de gobierno; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintisiete de junio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de los actos

- efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por no ostentarse con el emblema de la Coalición previamente registrado, además de colocar propaganda en una plaza pública, colgar propaganda en árboles y publicitar logros de gobierno, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón.
5. El pleno de la Comisión de Propaganda aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de julio del año en curso.
 6. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el veintiséis de julio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la Coalición "Pan-Convergencia", por no ostentarse con el emblema de la Coalición.
 7. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
 8. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de los actos consistentes en no ostentarse con el emblema de la Coalición, además de colocar propaganda en una plaza pública, colgar propaganda en árboles y publicitar logros de gobierno; actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fueron verificados, por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se detectó que, en el expediente remitido, dicho Consejo, no se ajustó a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

En tal cuestión, es pertinente tomar en cuenta lo señalado por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que su artículo 76, mismo que a la letra dice:

"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción".

En tal virtud, derivado del referido análisis, del expediente substanciado por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI con sede en Villa del Carbón, al que le asignaron el número IEEM/CDE/36/CPE/EI/009/05, fue remitido a esta Comisión, sólo con las siguientes constancias:

- a) Escrito de inconformidad y anexos;
- b) Resolución aprobada por el Consejo Distrital Electoral XXXVI con sede en Villa del Carbón; y
- c) Copia certificada el acta de sesión del Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Villa del Carbón.

En el referido expediente no se encuentra lo siguiente:

- a) Acuerdo de admisión;
- b) Notificación al actor sobre la admisión;
- c) Emplazamiento;
- d) Certificación;
- e) Acuerdo que tiene por contestado o no el escrito de inconformidad; y
- f) Acta de sesión de la Comisión de Propaganda en la cual se aprueba el proyecto de resolución.

Por lo anterior, mediante oficio IEEM/CRP/1113/05, el Secretario Técnico de esta Comisión, en fecha dos de agosto del año en curso, requirió al Consejo Distrital Electoral XXXVI con sede en Villa del Carbón de dicha documentación, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En consecuencia, al encontrarse las actuaciones de referencia dentro del citado expediente, esta Comisión determina que en el procedimiento llevado a cabo por el órgano desconcentrado, no se ajustaron a las formalidades esenciales, supuesto previsto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra precisa:

"Para el caso de existir omisiones en el procedimiento, o se detecte que se trata de un asunto no resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debido seguimiento."

Sin embargo, derivado a que el pasado veintiséis de julio del presente año, fecha en que el Consejo Distrital Electoral XXXVI con sede en Villa del Carbón, realizó la clausura de los trabajos del citado consejo, es materialmente imposible remitir al órgano desconcentrado el presente asunto, para su debido seguimiento.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)



ACUERDO No. 37

**COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR"
VS.
COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA"
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXX CON SEDE
EN NAUCALPAN**

EXP.: IEEM/CG/CRP/30/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/30/05 interpuesto por la Coalición "Unidos para Ganar", a través de quien se ostenta como Representante suplente de dicha Coalición, el C. Leonel Albarrán Echeverría, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Pan-Convergencia", en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado, así como pintar propaganda en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha dieciocho de junio del presente año, la Coalición "Unidos para Ganar", a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Leonel Albarrán Echeverría, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Pan-Convergencia" por no ostentarse con el emblema de la Coalición, y pintar propaganda en propiedad privada sin contar con el permiso correspondiente; controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha dieciocho de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPEXXX/006/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dieciocho de junio del presente año, a las dieciséis horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Pan-Convergencia", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veintiuno de junio del año en curso, a las quince horas con diez minutos, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario

Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diez de julio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el veintiséis de julio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición previamente registrado.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Unidos para Ganar", en contra del acto que consiste en no ostentarse con el emblema de la Coalición, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"5.- El 21 de mayo de 2005, a las diez horas, el suscrito y el Presidente de la Comisión de Propaganda Electoral, realizamos (junto con los dos Consejeros y demás representantes de las Coaliciones que se sumaron al recorrido) el segundo recorrido para verificar las irregularidades de la propaganda de la Coalición PAN-Convergencia. El recorrido se inició por la calle lateral del restaurante "Los Arcos", se continuó por la Vía Adolfo López Mateos hasta Circunvalación Poniente. Continúo con lo asentado en el acta circunstanciada de la misma fecha, que el representante suplente de la coalición Unidos para ganar, C. Leonel Albarrán Echeverría realizó la observación con relación al logotipo de la coalición PAN-Convergencia en el sentido de que las que se encuentran estampadas (me refería a los emblemas de la coalición, pero de forma extraña, no se tomo nota de mi palabra 'emblema') en las bardas ubicadas en la avenida Adolfo López Mateos no coinciden con las originales en conformidad con el acuerdo respectivo que detalla las características del emblema de la coalición PAN-Convergencia...". El problema subsiste, la Comisión de Propaganda, no hizo nada al respecto. El orden jurídico electoral, sigue violentado.

6.- El 1o. de junio de 2005, el suscrito se dio a la tarea de tomar fotografías de la Vía Adolfo López Mateos (partiendo de la calle lateral del restaurante "Los Arcos") con dirección a Circunvalación Poniente, donde la Coalición PAN-Convergencia ha colocado (pintado), en las bardas, propaganda electoral, promoviendo a su candidato a la gobernatura de la Entidad. Presento en un anexo, la serie de fotografías, cuyas imágenes captan la propaganda de la Coalición, en la Vía Adolfo López Mateos. Los LEMAS de la Coalición que aparecen en las imágenes, distan mucho de tener la forma del lema del anexo 9 del Convenio de Coalición.

7.- El primero de junio de 2005, el suscrito se tomó la molestia de tomarte fotografías a la propaganda electoral de la Coalición PAN-Convergencia pintada en las bardas y/o barda perimetral del inmueble ubicado entre avenida Circunvalación Poniente, Boulevard de las Misiones y Boulevard Avila Camecho. En las bardas del inmueble, estan

pintadas cortos mensajes de propaganda electoral, rubricados con un aparente lema de la Coalición PAN-Convergencia, que difiere (al igual que el, del punto anterior) al pactado en el Convenio de Coalición. La descripción del lema de la Coalición, se hace al pie de las fotografías que se anexan, al presente escrito.

8.- El artículo 156 fracción II del Código Local, ordena, que siempre que se coloque propaganda electoral, deberá mediar permiso escrito del propietario del inmueble. De parecida forma, también lo expresa el artículo 29 de los Lineamientos. Hasta donde tengo información, la Coalición PAN-Convergencia, no ha solicitado ni tiene los permisos, que por obligación legal, debe acudir con los propietarios de los inmuebles, a solicitar por escrito las bardas para ser utilizadas, en la colocación de su propaganda. Las bardas utilizadas en la vía Adolfo López Mateos y en la barda perimetral del inmueble de Boulevard Misiones y Circunvalación Poniente, de Ciudad Satélite, la Coalición carece de permisos. La Comisión debe solicitarlos."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

"Respecto a los hechos 5, 6 Y 7 del escrito que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, solicito se desache el escrito de inconformidad que se contesta por lo que respecta a las violaciones que se hacen valer en los mismos, pues no existen los hechos denunciados como irregulares, al respecto deseo manifestar que toda la propaganda electoral de la Coalición a la que represento se ostenta con el emblema que convinieron las dirigencias estatales de los institutos políticos ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA y que registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en efecto, en esta parte deseo apelar de ustedes CC. Consejeros al valorar de los medios de prueba que exhibe mi contraparte, empleen el uso de la sana crítica y de la experiencia, a los que refiere el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, pues al observar las placas fotográficas en las que se reproduce propaganda de la Coalición PAN-Convergencia, se percatarán de que existe el emblema registrado, si bien es cierto, no son las más perfectas reproducciones del emblema debido a la dificultad de trazar el águila por parte de los compañeros rotulistas, si representan un referente o dan cumplimiento al artículo 156 del Código Electoral estatal..."

"El hecho número 8 se contesta de la siguiente forma: Respecto a la exhibición de los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles para colocar propaganda electoral sobre las bardas de la vía Adolfo López Mateos y en la barda perimetral del Boulevard Misiones y Circunvalación Poniente, no es de atenderse un requerimiento de parte de una persona que no es ni cercanamente autoridad electoral, en esa medida no es atendible lo que plantea la coalición inconforme, pues existen instancias."

- IV. Que la Coalición "Unidos para Ganar" ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en copia certificada del convenio de Coalición "Pan-Convergencia"; Documental Privada consistente en un volante conteniendo propaganda de la Coalición "Pan-Convergencia"; la Documental Pública consistente en acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil cinco; la Técnica, consistente en treinta y un fotografías; la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha veinticuatro de junio del año en curso, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció la Técnica, consistente en las fotos presentadas por su contraparte; la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la coalición actora reclama que la Coalición "Pan-Convergencia" no se ha ostentado con el emblema registrado, además de pintar en inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso respectivo.

Con respecto a este último acto, sin bien el actor acusa a la Coalición "Pan-Convergencia" de pintar propaganda en inmuebles de propiedad privada sin el permiso respectivo, no presenta prueba alguna que acredite su dicho, por lo que correctamente el órgano desconcentrado no propuso sanción alguna.

Por lo que se refiere al hecho de que la Coalición "Pan-Convergencia" no se ostentó con el emblema registrado, para probar su dicho, la actora ofreció la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual se efectuó el dieciséis de junio del presente año, y de la cual se aprecia lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno consistente en: la barda ubicada, en calle Ailes, esquina Vía Adolfo López Mateos se observa que: existe propaganda de la Coalición Pan-Convergencia con la leyenda 'Cumplidor así es Rubén Gobernador', adelante el emblema del Pan y de Convergencia en forma separada. El del Pan es más grande, es decir no es el emblema registrado. En la esquina de la barda se encuentra la leyenda 'Vota 3 de Julio'. A la vuelta de la misma ya no hay propaganda de la Coalición, ahora existe publicidad de un baile. 1.- Las bardas que corresponden a la Avenida Adolfo López Mateos en la calle lateral que se inicia en el restaurante 'Los Arcos' existe propaganda de la Coalición con la leyenda 'AGUA EN TODAS LAS COLONIAS'. CUMPLIDOR ASI ES RUBEN GOBERNADOR. Se distingue el fondo blanco con letras azules y rojas, los emblemas por separado. 2.- En la curva de la calle lateral, se ubica otra barda con el fondo blanco, letras azules y rojas. La leyenda 'Escuelas sin drogas, seguro así es Rubén Gobernador', adelante están los logotipos del Pan y Convergencia. 3.- Del lado izquierdo, en una barda particular se observa la leyenda 'policía Metropolitana, seguro así es Rubén Gobernador', a un lado el emblema con los logotipos separados. Todo con un fondo blanco, letras azules y rojas. 4.- Por la calle lateral de la Vía Adolfo López Mateos se observan 4 pintas en las bardas de los inmuebles particulares, sobre el fondo blanco,

letras azules y rojas. Las leyendas que se leen son: 'Cumplidor así es Rubén Gobernador'. 'Uniformes escolares Gratis, cumplidor así es Rubén Gobernador'. Y otra más, cuyo texto no se distingue, en todas las bardas los logotipos están separados. 5.- Las bardas en los inmuebles ubicados en la Vía Adolfo López Mateos, lado derecho, en la dirección poniente: el fondo blanco, letras rojas y azules. Se observan las leyendas 'vales para útiles escolares, cumplidor así es Rubén Gobernador'. 'Policía Metropolitana, seguro así es Rubén Gobernador' aparecen los logotipos del Pan y Convergencia por separado. 6.- Más adelante de la misma vía se distingue una barda con propaganda electoral con las mismas características y las leyendas 'Útiles escolares, gobernador se dice así es Rubén Gobernador' y 'Computadoras e Internet en todas las escuelas, trabajador así es Rubén Gobernador'. Al final se observan los logotipos del Partido Acción Nacional y de Convergencia. 7.- Siguiendo el sentido de la Vía, aparecen 2 bardas con propaganda de la Coalición Pan-Convergencia y de nueva cuenta los logotipos por separado. Las leyendas dicen 'Rubén y Policía Metropolitana seguro así es Rubén Gobernador'. 8.- Existen otras 3 bardas con pintas de Propaganda Electoral del Pan y Convergencia. La primera dice: Uniformes Escolares Gratis, cumplidor así es Rubén Gobernador. La segunda dice: 'Computadoras e Internet para todas las escuelas, trabajador así es Rubén Gobernador'. Y la tercera la leyenda 'Agua para todas las Colonias, Cumplidor así es Rubén Gobernador'. Las 3 terminan con las siglas del Pan y Convergencia, con fondo blanco, letras azules y rojas. 9.- Continuando por la Vía Adolfo López Mateos, lado derecho, se observa una barda de un inmueble particular y la leyenda dice 'Agua en todas las colonias, cumplidor así es Rubén Gobernador'. Al Final están las siglas del Pan-Convergencia. 10.- Por la misma vía, esta otra barda utilizada por la Coalición con la leyenda 'Mano Dura contra la, Delincuencia, seguro así es Rubén Gobernador', con los emblemas del Pan Y Convergencia por separado, en letras azules y roja. 11.- Sobre la misma Avenida Adolfo López Mateos, pasando el semáforo de Santa Cruz del Monte se observa otra barda con propaganda de las Coalición Pan-Convergencia, con el fondo blanco, letras azules y rojas; y la leyenda 'Escuela sin drogas, seguro así es Rubén Gobernador'. 12.- Más adelante aparece otra barda con propaganda de esta Coalición, con fondo blanco, letras azules y rojas. La leyenda que se lee es 'Policía Metropolitana, seguro así es Rubén Gobernador'. Los logotipos del Pan y Convergencia por separado. 13.- Casi llegando al límite del Distrito del lado derecho enfrente en la Plaza Comercial Santa Cruz del Monte, se observa una barda con propaganda de la misma Coalición y la leyenda 'No tienes IMSS ni ISSSTE con Rubén tendrás seguro popular. Cumplidor así es Rubén Gobernador', a un lado tiene los logotipos de cada partido, es decir, no tiene el emblema registrado. 14.- Antes de llegar a Circunvalación Poniente, por la calle lateral, de Ciudad Satélite hay una barda con una pinta de la Coalición Pan-Convergencia y la leyenda 'Quiero lo mismo que tu: resultados. Trabajador así es Rubén', con los símbolos del Pan y Convergencia sin el emblema de la misma, fondo blanco, con letras azules y rojas. 15.- Finalmente del lado derecho de la Vía Adolfo López Mateos, frente al fraccionamiento Alteza, existen bardas con propaganda de esta Coalición y la leyenda 'Te invitan, Viernes 27 de Mayo Banda Maguey Gratis Super Grupo, Plaza Cívica, San Mateo, 18 hrs'. Las paredes fueron blanqueadas, sin embargo prevalece la propaganda del Pan-Convergencia.-----En cuanto al punto referente a Circunvalación Poniente, Boulevard Ávila Camacho y Boulevard de las Misiones en Ciudad Satélite, se observó que ya no existe propaganda electoral en la barda denunciada. Fue totalmente borrada con color verde agua y aparece la leyenda 'Se prohíbe anunciar'."

A la Inspección Ocular de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la prueba en estudio, se advierte que efectivamente la Coalición "Pan-Convergencia", no se ostentó con el emblema registrado, probanza que hace prueba plena, para que esta autoridad tenga por comprobados los hechos objeto de la presente controversia, que reclamó la Coalición "Unidos para Ganar".

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en treinta y un fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de la colocación de propaganda, así como el tiempo en que fueron tomadas las mismas, en fecha primero de junio del año en curso.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben

desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas se adminiculan con la Inspección Ocular antes referida, éstas generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Cabe destacar que la coalición actora también ofreció como prueba, la Documental Pública, consistente en copia certificada del convenio de coalición "Pan-Convergencia", a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Mediante la cual se demuestra el emblema que la Coalición "Pan-Convergencia", registro ante el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, también ofreció la Documental Privada, consistente en un volante conteniendo propaganda de la referida coalición, la cual conforme lo señalado por el artículo 337 fracción II del Código invocado, éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por lo anterior, al adminicularse la documental privada, en cuanto al emblema, con la documental pública consistente en el convenio de coalición "Pan-Convergencia", a la primera, se le otorga pleno valor probatorio en términos de la norma antes precisada.

No pasa inadvertido a esta autoridad el argumento de la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia en el sentido de que el emblema en cuestión no es perfecto, además de la dificultad de trazar el águila; sin embargo, de las técnicas se observa que la inconformidad no se refiere específicamente a la calidad en el trazo, sin que concretamente la coalición se ostenta con sus emblemas de los partidos políticos que la forman, y no con el emblema que registró la coalición; por lo cual ese argumento de defensa resulta inatendible.

Por lo expuesto, la Coalición "Pan-Convergencia", no prueba su argumento de defensa.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Unidos para Ganar", con la Inspección Ocular de fecha veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre, así como las fotografías, demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al no ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

Lo anterior es así, toda vez que en la Inspección Ocular de referencia, se asentó expresamente que la Coalición citada, no se ostentó con el emblema registrado ante este Instituto y lo cual puede corroborarse claramente con las fotografías.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de

México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, propuso una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo.

La autoridad electoral que actúa, considera que al proponer la sanción máxima en el proyecto de resolución por no ostentarse con el emblema registrado, resulta excesivo, ya que si bien es cierto la coalición actora acreditó la violación a la ley electoral, también lo es que esta irregularidad no es significativa.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.

Se considera una sanción levisima, en razón de que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, a la Coalición "Pan-Convergencia", por no ostentarse en su propaganda con el emblema registrado, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA)